



ES COPIA SIMPLE

E





CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

Este Contrato Marco de Operaciones Financieras, ha sido elaborado por la Asociación Española de Banca Privada (AEB), y protocolizado en Acta autorizada por el Notario de Madrid, Don Vicente Moreno Torres Camy con fecha 5 de febrero de 1997, con el número 206 de su Protocolo. La Asociación Española de Banca Privada autoriza su utilización bajo la condición expresa de que únicamente la reproducción total del mismo podrá ser acompañada de la mención "Contrato Marco de Operaciones Financieras". ©

En Madrid, a 21 de diciembre de 2006

INTERVIENEN

DE UNA PARTE:

- D. José María Arana Arbide, mayor de edad, con DNI nº 15.940.550-D y D. Francisco Javier Sierra Sopranis, mayor de edad, con DNI nº 42.090.468-P, en nombre y representación de **THE ROYAL BANK OF SCOTLAND, PLC** (en adelante, "RBS"), con domicilio en 36 St. Andrew Square, Edimburgo EH2 2YB, Escocia, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Escocia bajo el número 90312, debidamente apoderados para el otorgamiento de este contrato en virtud de poder otorgado ante el Notario de Madrid, D. Antonio de la Esperanza Rodríguez, en fecha 19 de septiembre de 2006, bajo el número 5.388 de orden de su protocolo.
- D. José Gefaell Chamochin, mayor de edad, con DNI nº 36.045.004-W y D. José Serrano-Suñer de Hoyos, mayor de edad, con DNI nº 7.240.457-B, en nombre y representación de **BNP PARIBAS Sucursal en España** (en adelante, "BNP"), con domicilio en Madrid, Calle Ribera del Loira, número 28 y C.I.F. número A-0011117-I, debidamente apoderados para el otorgamiento de este contrato en virtud de poderes otorgados, respectivamente, ante el Notario de Madrid D. Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla, en fecha 10 de febrero de 2005, bajo el número 963 de orden de su protocolo y ante el mismo Notario, en fecha 12 de julio de 2006, bajo el número 5.797 de orden de su protocolo.
- D. Rolando Menor Aguilera, mayor de edad, con DNI nº 50.820.688-A y D. Javier Álvarez-Rendueles Villar, mayor de edad, con DNI nº 7.230.899-K, en nombre y representación de **CALYON, Sucursal en España** (en adelante, "CALYON"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, número 1 y C.I.F. número A-0011043-G, debidamente apoderados para el otorgamiento de este contrato en virtud de poderes otorgados, respectivamente, ante el Notario de Madrid D. José Manuel García-Lozano Zulueta, en fecha 28 de julio de 2004, bajo el número 951 de orden de su protocolo y ante el mismo Notario, en fecha 18 de abril de 2005, bajo el número 359 de orden de su protocolo.
- D. Fernando Vázquez de la Puerta, mayor de edad, con DNI nº 401.727-D y D. Juan Gortázar Sánchez-Torres, mayor de edad, con DNI nº 50.838.339-J, en nombre y representación de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** (en adelante, "BBVA"), con domicilio en Bilbao, Plaza de San Nicolás, número 4 y C.I.F. número A-

48265169, debidamente apoderados para el otorgamiento de este contrato en virtud de poderes otorgados, respectivamente, ante el Notario Bilbao D. José María Arriola Arana, en fecha 17 de marzo de 2003, bajo el número 418 de orden de su protocolo y ante el Notario de Bilbao D. José Ignacio Uranga Otaegui, en fecha 6 de junio de 2000, bajo el número 2.174 de orden de su protocolo.

- D. José Guardo Galdón, mayor de edad, con DNI nº 18.965.349-D, en nombre y representación de **BANCA IMI S.P.A.** (en adelante, "IMI"), con domicilio en Milán (Italia), calle Corso Matteotti, número 6, e inscrita en el registro de sociedades con el número 01988810154, debidamente apoderado para el otorgamiento de este contrato en virtud de poder otorgado ante la Notario de Milán Doña Mónica de Paoli, en fecha 21 de diciembre de 2006.
- D. Ricardo Teissiere Carrión, mayor de edad, con DNI nº 00698785-E y D. José Luis Sánchez García, mayor de edad, con DNI nº 46112737-Z, en nombre y representación de **NATEXIS BANQUES POPULAIRES, Sucursal en España** (en adelante, "NATEXIS"), con domicilio en Paseo de Recoletos 7-9 y C.I.F. número N-00130551, debidamente apoderados para el otorgamiento de este contrato en virtud de poderes otorgados, respectivamente, ante el Notario de Madrid D. Pablo de la Esperanza Rodríguez, en fecha 19 de abril de 2006, bajo el número 1.693 de orden de su protocolo, y ante el Notario de Madrid D. Antonio de la Esperanza Rodríguez, en fecha 20 de septiembre de 2001, bajo el número 4.060 de orden de su protocolo.

En adelante y sin perjuicio de lo que se disponga con posterioridad en este contrato, se denominará conjuntamente a SAN, RBS, BNP, CALYON, BBVA, IMI, y NATEXIS, como las "Entidades Acreditantes"; y

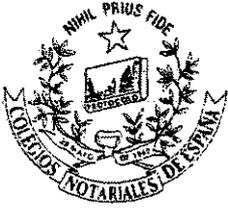
DE OTRA PARTE:

- D. Valentín Francisco Montoya Moya, mayor de edad, con DNI nº 50.539.787-R y D. Juan Gallardo Cruces, mayor de edad, con DNI nº 691.950-H, en nombre y representación de **ACCIONA, S.A.** (en adelante, "ACCIONA" o el "Acclonista"), con domicilio en Alcobendas (Madrid), Avenida de Europa, número 18 y C.I.F. número A-08001851, debidamente apoderados para el otorgamiento de este contrato en virtud de poder otorgado, ante el Notario de Madrid D. Manuel Rodríguez Marín, en fecha 26 de octubre de 1998, bajo el número 2.911 de orden de su protocolo

Ambas Partes se reconocen capacidad suficiente para este acto y, en su virtud

EXPONEN

I.- Que es voluntad de las Partes mantener una relación comercial que se materializará en la realización de determinadas operaciones financieras, que se desea constituyan una relación comercial única que contemple como un conjunto las distintas operaciones financieras realizadas.



II.- Que a tal efecto se formaliza el presente CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS (en adelante, denominado Contrato Marco) a fin de regular las condiciones en que se efectuarán las operaciones financieras concretas dentro de esa relación negocial única, estableciendo a tal efecto las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- NATURALEZA, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN.

1.1.- Naturaleza. El presente documento (que, conjuntamente su parte dispositiva y los Anexos I y II forman una unidad) tiene el carácter de Contrato Marco (en adelante, el Contrato Marco). Las operaciones financieras (en adelante, las Operaciones) que se convengan a su amparo, mediante el correspondiente documento de confirmación (en adelante, la Confirmación) se entenderán integradas en el objeto del presente Contrato Marco, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan contener las Confirmaciones.

El presente Contrato Marco y las Operaciones se integran en una relación negocial única entre las Partes, regida por el Contrato Marco, (conjuntamente todos ellos, el Contrato).

1.2.- Definiciones. Los términos que a continuación se definen tendrán el significado que en esta Estipulación se les atribuye:

"Agente de Cálculo" es la Parte o Entidad designada como tal en el Anexo I.

"Cantidad a Pagar" significa el importe expresado en la Moneda de Liquidación y calculado de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, en caso de vencimiento anticipado de operaciones, por cualquiera de las causas señaladas en las Estipulaciones Novena y/o Décima.

"Causas de Vencimiento Anticipado" comprende, las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes y las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobvenidas, establecidas en las Estipulaciones Novena y Décima, respectivamente.

"Contratos Financieros Determinados" significa, las operaciones de la misma o similar naturaleza a las reguladas por el presente Contrato Marco, que no estén expresamente amparadas en el mismo y que hayan sido contratadas con anterioridad o no al Contrato Marco.

"Día Hábil" significa, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras (a) en relación con cualquier obligación de pago o de entrega derivada de las Operaciones, en el lugar o lugares especificados para el pago y / o entrega en la Confirmación de que se trate; en su defecto, en el lugar que de cualquier otro modo

especifiquen las Partes y, en caso de que no especifique ninguno, en el centro financiero de la moneda de ese pago; (b) en relación con las comunicaciones y/o notificaciones contempladas en la Estipulación Vigésima, en el lugar del domicilio señalado en el Anexo I por las Partes para la recepción de las mismas. A efectos del Contrato Marco y de las Confirmaciones, se considerará que el Sábado es día no hábil. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación Vigésima, en el caso de que la /s fecha /s fijada /s en virtud de lo dispuesto en el Contrato no coincida /n con un Día Hábil, se entenderá que la/s fecha/s se refiera/n al Día Hábil siguiente salvo que este último día pertenezca al mes natural siguiente, en cuyo caso, se entenderá como Día Hábil el inmediatamente precedente.

"Endeudamiento Determinado" significa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo I, cualquier obligación económica derivada de operaciones de pasivo, tales como préstamos o créditos recibidos y depósitos tomados, ya sean obligaciones presentes o futuras, ya sean obligaciones principales o accesorias, garantías o de cualquier otro tipo.

"Entidad Especificada" significa la/s entidad/es designada/s como tal/es en el Anexo I; si en dicho Anexo se indica filiales, se entenderá por tales, las entidades definidas en el Artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el Artículo 42, del Código de Comercio.

"Entidades de Referencia" significa, cinco entidades financieras que designe la Parte que deba determinar el Valor de Mercado, destacadas por su volumen de negociación en el correspondiente mercado.

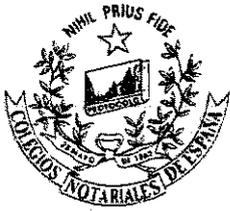
"Fecha de Vencimiento Anticipado" significa, aquella fecha fijada como tal, con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación Undécima.

"Garante" significa la/ s entidad/ es que se indica/ n como tales en el Anexo I.

"Garantía" significa, la garantía debidamente documentada o instrumentada que se especifique como tal en el Anexo I.

"Importes Impagados" significa, en relación con las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, la suma de: (a) las cantidades cuyo pago era debido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado y no haya sido satisfecho, más, en relación con las obligaciones a liquidar mediante entrega, y que no lo hubieran sido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado, el equivalente en dinero de la valoración que tendría en el mercado el objeto de la entrega, en la fecha en que ésta debería haberse producido (cuando sea ésta la prestación debida) y (b) los intereses debidos desde la fecha en que el pago era debido o hubiera sido debido, con arreglo a la letra (a) anterior, hasta la Fecha de Vencimiento Anticipado (pero excluyendo ésta) al Tipo de Interés Aplicable. Los intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y por los días efectivamente transcurridos y en la misma moneda que los importes debidos y no satisfechos.

Cuando se trate de una obligación de entrega, se entenderá por la valoración que tendría en el mercado, aquélla que estaba vigente en la fecha en que debería haberse



producido la entrega, obtenida por la Parte que deba determinarla en virtud de lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, sobre la base de las cotizaciones de entidades destacadas por su volumen de negociación en el correspondiente mercado, bien sean entidades de crédito o bien intermediarios especializados en la mediación de dichas Operaciones (brokers). En el caso en el que las dos Partes deban determinarla, la valoración que tendría en el mercado para reponer o sustituir la/s operación/es que deberían haberse liquidado mediante entrega, será la media aritmética de los valores fijados por las Partes.

"Importe de Liquidación" significa, el equivalente en la Moneda de Liquidación de la cantidad resultante de aplicar el criterio de Valor de Mercado o, en su caso, de Valoración Sustitutiva, para la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado.

El criterio de Valoración Sustitutiva sólo será aplicable a la /s Operación /es para las que no se pueda determinar un Valor de Mercado.

"Importe Máximo" significa, a efectos del Incumplimiento Cruzado, el especificado como tal en el Anexo I.

"Moneda de Liquidación" significa la peseta.

"Operaciones" son aquellas que se regulan por el presente Contrato Marco y que expresamente se amparan en el mismo.

"Operaciones Afectadas" son las Operaciones que se vean afectadas por cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas establecidas en la Estipulación Décima.

"Partes Afectadas" son las que se vean incurso en cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas establecidas en la Estipulación Décima.

"Tipo de Interés Aplicable" significa, (a) en relación con las obligaciones de pago asumidas en virtud de la Estipulación 3.1 del Contrato Marco que no hayan sido satisfechas por la Parte incumplidora, el Tipo de Interés de Demora; (b) en relación con la obligación de pago de la Cantidad a Pagar de conformidad con la Estipulación Decimocuarta y que, siendo debidas en la Fecha de Pago determinada con arreglo a la Estipulación 15.1, no hayan sido satisfechas, el Tipo de Interés de Demora; (c) en relación con cualquier otra obligación de pago o entrega que debiera haberse satisfecho, el Tipo de Interés Ordinario y (d) en cualquier otro supuesto, el Tipo de Interés de Resolución.

"Tipo de Interés de Demora" significa, el tipo de interés expresado en tanto por ciento anual, que será la suma del tipo interbancario a un día en la moneda en que debería haberse efectuado el pago, y que la Parte acreedora del mismo no haya recibido, más el margen que se establece en el Anexo I. Los intereses de demora se calcularán aplicando el Tipo de Interés de Demora sobre la cantidad que la Parte acreedora no haya recibido, siéndole debida, en base al

año que corresponda (360 ó 365) a la moneda en cuestión. Dichos intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y del número de días efectivamente transcurridos. En el caso de que la moneda en que debería haberse efectuado el pago fuera la peseta, el tipo interbancario a un día se obtendrá del tipo medio para depósitos interbancarios no transferibles a un día, publicado por ACF de España en el Boletín de la Central de Anotaciones, o en la publicación o medio que en el futuro le sustituya.

"Tipo de Interés Ordinario" significa, el tipo de interés, expresado en tanto por ciento anual, equivalente al coste en que incurriría la Parte no incumplidora (que será la que lo calcule), si tuviera que refinanciar su posición.

"Tipo de Interés de Resolución" significa, el tipo de interés, expresado en tanto por ciento anual, equivalente a la media aritmética del coste en que incurriría cada una de las Partes si tuviera que refinanciar su posición.

"Valor de Mercado" significa, en relación con una o más Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, una cantidad (en la Moneda de Liquidación) fijada por la Parte que, con arreglo a este Contrato Marco esté legitimada para determinarla, sobre la base de las valoraciones proporcionadas por las Entidades de Referencia. Cada valoración expresará la cantidad que esa Parte recibiría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo negativo) o pagaría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo positivo) por contratar una Operación con la Entidad de Referencia, que tuviera el efecto de mantener el valor económico que para esa Parte tendría cualquier pago o entrega que debiera haberse realizado a partir de la Fecha de Vencimiento Anticipado, en virtud de la Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado.

No se incluirán los Importes Impagados de las Operaciones o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, pero sí los pagos o entregas debidos después de la Fecha de Vencimiento Anticipado y que no se hayan efectuado por haberse fijado ésta.

La Parte que determine la cantidad, solicitará a las Entidades de Referencia que den sus valoraciones, en la medida de lo posible, en el mismo día y hora, en la Fecha de Vencimiento Anticipado o, en su caso, tan pronto como sea posible después de esa fecha. En el caso de obtener más de tres valoraciones, se calculará la media aritmética de todas ellas descartando las valoraciones que tengan el mayor y el menor valor. Si se dieran únicamente tres valoraciones, el Valor de Mercado será el valor intermedio después de haberse descartado el valor más alto y el valor más bajo. Si se dieran únicamente tres valoraciones y dos de ellas fueran iguales, el Valor de Mercado será la media aritmética de las tres valoraciones. Si se obtienen menos de tres valoraciones, se considerará que la determinación del Valor de Mercado no es posible.

"Valoración Sustitutiva" significa, la cantidad (en la Moneda de Liquidación) que una Parte calcule como sus pérdidas de cualquier tipo (expresadas con signo positivo) o ganancias (expresadas con signo negativo) en relación con este Contrato Marco o con una Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, según el caso, incluyendo cualquier lucro cesante derivado del Contrato, los costes de financiación o, a elección de dicha Parte pero sin posibilidad de duplicidad, las pérdidas y /o costes derivados del vencimiento anticipado, liquidación, obtención o restablecimiento de cualquier cobertura o posición relacionada con la misma (o cualquier ganancia obtenida en esos casos).



La Valoración Sustitutiva incluye las pérdidas, intereses y los costes (o ganancias) en relación con cualquier pago o entrega que, debiendo haberse realizado en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado correspondiente, no se haya realizado.

La Valoración Sustitutiva no incluye los gastos relacionados en la Estipulación Decimonovena de este Contrato Marco.

La determinación de la Valoración Sustitutiva habrá de hacerse en la Fecha de Vencimiento Anticipado o en el momento inmediatamente posterior en el que sea posible. La determinación de la Valoración Sustitutiva podrá hacerse, por referencia a cotizaciones de tipos o precios de mercado de una o más Entidades de Referencia en el mercado en cuestión.

1.3.- Interpretación. A efectos de la interpretación del Contrato Marco, en caso de discrepancia entre la parte dispositiva del Contrato Marco y su Anexo I, prevalecerá lo dispuesto en el Anexo I. En caso de discrepancia entre el Contrato Marco y lo previsto en cualquier Confirmación, prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente Contrato Marco es la regulación de la relación comercial que surja entre las Partes, como consecuencia de la realización de las Operaciones que, con carácter meramente enunciativo, a continuación se relacionan:

2.1.- Permutas Financieras (SWAPS):

- * De tipos de interés (IRS);
- * De tipos de intereses variables (BASIS SWAPS);
- * De divisa (CURRENCY SWAPS);
- * Mixta de divisa y tipos de interés (CROSS-CURRENCY RATE SWAPS);
- * De materias primas (COMMODITY SWAPS);
- * De acciones o sobre Índices de acciones (EQUITY SWAPS / EQUITY INDEX SWAPS);
- * De cualquier tipo que se negocie en los mercados financieros.

2.2.- Operaciones de tipos de Interés a plazo (FRA).

2.3.- Operaciones de Opciones y Futuros, en mercados no organizados, sobre:

- * Tipos de interés (CAPS, COLLARS y FLOORS);
- * Divisas;
- * Materias Primas;
- * Valores de Renta Fija;
- * Valores o Índices de valores de Renta Variable;

* De cualquier tipo que se negocien en los mercados financieros.

2.4.- Operaciones de compraventa de divisas (FX), al contado (SPOT) y a plazo (FORWARD).

2.5.- Cualquiera combinación de las anteriores, operación similar o cualquiera de análoga naturaleza que se especifique en la correspondiente Confirmación.

TERCERA.- DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

3.1.- Obligaciones de Pago o Entrega. Las Partes realizarán los pagos o entregas a que vengan obligadas por cada Operación, con arreglo a lo establecido en la correspondiente Confirmación, y en el presente Contrato Marco.

3.2.- Plazo. El plazo será esencial a todos los efectos del Contrato.

3.3.- Forma de Realizar los Pagos. Los pagos que deban realizarse, se efectuarán en la fecha, lugar y moneda establecidos en la Confirmación correspondiente a cada Operación.

3.4.- Forma de Realizar las Entregas. Las entregas a que vengan obligadas las Partes, se efectuarán en la fecha y en la forma y/ o a través del Sistema de Compensación o Cámara que las Partes acuerden y que se especifique en la correspondiente Confirmación.

3.5.- Carácter Recíproco de las Obligaciones. El cumplimiento de las obligaciones de pago o de entrega de cada una de las Partes, a que vengan obligadas por cada Operación, no será exigible cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

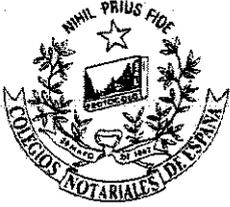
3.5.1.- Que la otra Parte haya incurrido en, o exista respecto a la misma, una Causa de Vencimiento Anticipado, se haya designado o no una Fecha de Vencimiento Anticipado respecto de la otra Parte;

3.5.2.- Que exista alguna condición suspensiva que afecte al cumplimiento de la/s obligación/es.

CUARTA.- CAMBIO DE CUENTA.

Cualquiera de las Partes podrá cambiar la/s cuenta/s designada/s para la recepción de el/los pago/s o entrega/s, previa notificación por escrito a la otra Parte, con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación, a la fecha de valor del pago o de la entrega correspondiente, siendo vinculante, salvo objeción razonable de la otra Parte.

QUINTA.- LIQUIDACIÓN POR SALDOS.



Las cantidades a pagar en la misma fecha y en la misma moneda en virtud de una misma Operación, se liquidarán por su saldo, salvo que las Partes acuerden un sistema distinto en el Anexo I o en las correspondientes Confirmaciones, de modo que, si las dos Partes deben hacerse recíprocamente pagos, aquella Parte cuyo importe a pagar sea mayor, quedará obligada a realizar un pago por la cantidad en exceso. Asimismo, las Partes, si así lo establecen en el Anexo I y/o en las correspondientes Confirmaciones, podrán liquidar por su saldo las cantidades a pagar en virtud de dos o más Operaciones con vencimiento en la misma fecha y denominadas en la misma o diferentes monedas.

SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. OTRAS CANTIDADES.

6.1.- Intereses de Demora. Cualquier retraso en los pagos con respecto a la fecha de valor establecida en la Confirmación correspondiente a la Operación de que se trate, o respecto de la fecha de valor que sea Fecha de Pago a los efectos de la Estipulación Decimoquinta, devengará intereses de demora al Tipo de Interés de Demora, sobre la cantidad vencida y no pagada desde la fecha de valor (inclusive) y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago (exclusive). Los intereses de demora se pagarán en la misma moneda que la cantidad debida, y se devengarán y capitalizarán diariamente al Tipo de Interés de Demora indicado, a los efectos establecidos en el Artículo 317 del Código de Comercio.

6.2.- Otras Cantidades. Cualquier retraso en la obligación de entrega de valores y/o materias primas, dará lugar a indemnización, en concepto de daños y perjuicios, a favor de la Parte que resulte perjudicada, mediante el cálculo del coste financiero y / o de sustitución de los valores y/ o materias primas no entregados, a partir de la fecha de valor de la entrega y hasta la fecha en que efectivamente se realice la misma.

SÉPTIMA.- CONFIRMACIONES.

7.1.- Deber de Confirmar. Las Operaciones que las Partes acuerden, se confirmarán por escrito, por correo o por medio de telex, facsímil u otro sistema de mensajes electrónicos a las direcciones que, al efecto, se establecen en el Anexo I. Las Partes declaran expresamente que las Operaciones serán vinculantes desde el momento mismo en que se hayan acordado los términos esenciales de las mismas, ya sea oralmente o de cualquier otro modo. Las Partes serán responsables de enviar, comprobar la recepción y contenido de las Confirmaciones y, en el supuesto de que existan discrepancias o errores, éstos deberán comunicarse inmediatamente a la otra Parte y se intercambiarán Confirmaciones una vez corregidas.

7.2.- Contenido de las Confirmaciones. Las Confirmaciones contendrán los elementos esenciales para cada tipo de Operación, así como una referencia al Contrato Marco en que se amparan.

7.3.- Confirmaciones por Sistemas Electrónicos. En el caso de Confirmaciones emitidas por sistemas electrónicos, éstas se ajustarán a los formatos que tengan establecidos dichos sistemas o, en su caso, en la forma que las Partes hayan acordado. Sin perjuicio de lo establecido en la Estipulación 7.2, en este tipo de Confirmaciones, y en el supuesto en que el

sistema electrónico no permita hacer referencia al Contrato Marco, se entenderá que, a todos los efectos, dichas Operaciones se realizan a su amparo.

OCTAVA.- MONEDA DE LA OPERACIÓN.

8.1.- Moneda de la Operación. Los pagos que deban realizarse en virtud de una Operación se efectuarán en la moneda que se especifique en cada una de las Confirmaciones (en adelante, "la Moneda de la Operación").

8.2.- Cambio de Moneda de la Operación. Excepcionalmente, la Parte beneficiaria del pago podrá aceptar una moneda distinta a la Moneda de la Operación, en los términos que las Partes acuerden.

NOVENA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A LAS PARTES.

Cualquiera de las Partes podrá anticipar el vencimiento de la totalidad de las Operaciones y por tanto del Contrato, con arreglo a lo dispuesto en las Estipulaciones Undécima a Decimocuarta, cuando la otra Parte, alguno de sus Garantes o alguna de sus Entidades Especificadas, incurra en alguna de las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado:

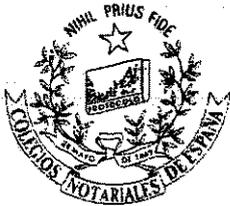
9.1.- Incumplimiento de las Obligaciones de Pago y/o de Entrega. El incumplimiento de las obligaciones de pago y/o de entrega, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Tercera, siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en el plazo de tres (3) Días Hábiles a partir del día en que la notificación del incumplimiento por la Parte no incumplidora sea efectiva, de acuerdo con lo establecido en la Estipulación Vigésima.

9.2.- Incumplimiento del Contrato. El incumplimiento de cualquier obligación derivada del Contrato distinta de las de pago y/o entrega, y siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en el plazo de treinta (30) días naturales a partir de que la notificación del incumplimiento por la Parte no incumplidora sea efectiva, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima.

9.3.- Incumplimiento Respecto de la Garantía.

9.3.1.- El incumplimiento por el/ los Garante/s de la obligación de pago y/ o entrega derivada de la Garantía.

9.3.2.- El incumplimiento por el/ los Garante/ s de cualquier obligación distinta de la de pago y/ o entrega derivada de la Garantía siempre que dicho incumplimiento no fuese subsanado en el plazo previsto en el correspondiente documento de Garantía o, en su defecto, en el plazo de quince (15) días naturales a partir de la notificación por la Parte no incumplidora, de conformidad con lo previsto en la Estipulación Vigésima.



9.3.3.- La extinción o suspensión de la Garantía por cualquier causa, con anterioridad al cumplimiento o extinción de las obligaciones que por el mismo se garantizan, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

9.3.4.- La impugnación de la eficacia o validez de la Garantía por una de las Partes, por el/ los propio/ s Garante/ s o por un tercero.

9.4.- Falsedad de las Declaraciones. La falsedad, incorrección o inexactitud de las declaraciones realizadas por una de las Partes o alguno de sus Garantes, en relación con el Contrato o con cualquier Documento de Garantía.

9.5.- Incumplimiento de Contratos Financieros Determinados. El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de alguno de los Contratos Financieros Determinados, cuando dicho incumplimiento, una vez realizadas las notificaciones pertinentes, diera lugar a la resolución o al vencimiento anticipado de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato Financiero Determinado.

9.6.- Incumplimiento Cruzado. El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de los contratos que constituyan el Endeudamiento Determinado cuando:

9.6.1.- El Endeudamiento Determinado que resulte o que pueda ser declarado deuda líquida, vencida y exigible con antelación a lo originariamente previsto en dichos contratos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los citados contratos, ascienda a una cantidad que, individual o conjuntamente considerada, sea igual o superior al Importe Máximo especificado en el Anexo I.

9.6.2.- Se incumplan a su vencimiento las obligaciones de pago contraídas en virtud de dichos contratos, en cantidades que, individual o conjuntamente consideradas, sean iguales o superiores al Importe Máximo especificado en el Anexo I.

9.7.- Situaciones de Insolvencia. Si cualquiera de las Partes, cualquiera de sus Garantes, o cualquiera de sus Entidades Especificadas:

9.7.1.- Solicitare o fuese solicitada por un tercero, según proceda, la declaración de suspensión de pagos o quiebra o procedimiento de quita y espera o concurso de acreedores, o acudiese a sus acreedores para, de alguna forma, reestructurar su deuda.

9.7.2.- Incurra en impago de obligaciones o se promoviera contra la misma algún procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera provocar el embargo o subasta de sus bienes, por un importe superior al establecido en el Anexo I.

9.7.3.- Incumpliera de forma generalizada sus obligaciones o llegara a admitir por escrito su incapacidad para cumplirlas en el momento en que fueran debidas.

9.7.4.- Adoptara algún acuerdo o medida con el propósito de hacer efectivo cualquiera de los supuestos anteriores.

9.7.5.- Si se iniciara un procedimiento judicial o se presentara cualquier escrito o demanda ante un Tribunal o Juzgado o contra cualquiera de las Partes cuyo resultado final:

a) tenga por objeto o pueda afectar a sus bienes por un importe superior al establecido en el Anexo I; y/ o

b) tenga por objeto la designación de uno o varios comisarios, depositarios, interventores, administradores, síndicos o similares, de los bienes de cualquiera de las Partes por un importe superior al establecido en el Anexo I.

9.7.6.- Fuera objeto de medidas de intervención y/o sustitución por las autoridades competentes, cuando se trate de una entidad sometida a supervisión administrativa.

9.8.- Disminución de la Solvencia Económica. Cuando la solvencia de una de las Partes y/ o de cualquiera de sus Garantes y/o cualquiera de sus Entidades Especificadas, se vea reducida sustancialmente como consecuencia de su participación, de cualquier modo, en una operación de fusión, escisión o cesión de activos y/ o pasivos.

9.9.- Extinción de la Personalidad Jurídica o Cambio del Estatuto Jurídico. La extinción de la personalidad jurídica, cambio de la naturaleza o estatuto jurídico de una de las Partes, de cualquiera de sus Garantes, o de cualquiera de sus Entidades Especificadas.

9.10.- Disolución de Sociedad. Cuando se solicite o se adopte un acuerdo de disolución de una de las Partes y/o de sus Garantes o de cualquiera de sus Entidades Especificadas.

9.11.- Otras causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes. Las Partes podrán acordar en el Anexo I otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.1.

DÉCIMA.-CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE OPERACIONES POR CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS SOBREVENIDAS.



10.1.- Prohibición o Imposibilidad Sobrevenida. Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya suscrito una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la misma o se modifique la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones, de manera que resulte prohibido o imposible para cualquiera de las Partes y/o para sus Garantes (en adelante, la Parte Afectada), efectuar o recibir los pagos o entregas debidos en virtud de dicha Operación, cumplir otras obligaciones derivadas de la misma o cumplir las obligaciones derivadas de la Garantía.

Lo anterior no será de aplicación cuando la prohibición o imposibilidad se produzca como consecuencia del incumplimiento por alguna de las Partes y/ o por sus Garantes de la obligación de mantener vigentes todas las autorizaciones necesarias para el buen fin de este Contrato, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en la Estipulación 9.2.

10.2.- Cambio en la Legislación Fiscal. Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya realizado una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias de carácter fiscal, como consecuencia de las cuales, la Parte y/ o su/ s Garante/ s (la Parte Afectada) que haya de realizar los pagos deba practicar repercusiones, deducciones o retenciones por o a cuenta de un tributo o que de algún otro modo afecten sustancialmente a la Operación.

10.3.- Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. Las Partes podrán acordar en el Anexo I, otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.2.

UNDÉCIMA.-CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

11.1.- Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado por circunstancias Imputables a las Partes. En el supuesto de que cualquiera de las Partes, Garantes y/o Entidades Especificadas incurra en una o más de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, la Parte no incumplidora, podrá notificar a la Parte incumplidora el vencimiento anticipado de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando, al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

11.2.- Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.

11.2.1.- En el caso en que se den uno o varios de los supuestos especificados en la Estipulación Décima, las Partes procurarán, de buena fe, llegar a un acuerdo en el plazo de treinta (30) días naturales, desde la fecha de efectividad de la notificación enviada por la Parte No Afectada a la Parte Afectada, o viceversa, proponiendo la apertura de negociaciones en orden a evitar el vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.

11.2.2.- Si, en el plazo de treinta (30) días naturales establecido en la Estipulación 11.2.1, las Partes no llegasen a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte el vencimiento anticipado de todas las Operaciones Afectadas que en ese

momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

11.3.- La Fecha de Vencimiento Anticipado no podrá ser anterior a la fecha de efectividad de la notificación, enviada a los efectos de esta Estipulación, con arreglo a lo establecido en la Estipulación Vigésima.

DUODÉCIMA.- EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE UNA FECHA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

12.1.- Con los efectos establecidos en esta Estipulación y continúen o no existiendo cualesquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado, en la Fecha de Vencimiento Anticipado fijada:

a) se anticipará el vencimiento de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes por haberse producido una de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, o

b) se anticipará el vencimiento de las Operaciones Afectadas por haberse producido una Causa de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.

12.2. A partir de la fijación de la Fecha de Vencimiento Anticipado quedarán en suspenso las obligaciones de pago y/ o entrega establecidas en la Estipulación 3.1 , respecto de las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, sin perjuicio de lo previsto en otras Estipulaciones del presente Contrato.

12.3. Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado se procederá al cálculo de la Cantidad a Pagar derivada del vencimiento anticipado de las Operaciones, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones siguientes.

DECIMOTERCERA. ESTADO DE CUENTAS.

Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado, la/s Parte/s a la/s que corresponda/n realizará/n los cálculos previstos en la Estipulación Decimocuarta y facilitará/ n a la otra Parte un estado de cuentas que contenga los siguientes extremos:

a) un detalle de los cálculos practicados, incluyendo las correspondientes valoraciones, especificando, en su caso, la Cantidad a Pagar, de conformidad con la Estipulación Decimocuarta.



b) los datos de la/s cuenta/s en que deberá hacerse efectivo el pago de la Cantidad a Pagar.

DECIMOCUARTA. CÁLCULO DE LA CANTIDAD A PAGAR.

14.1. Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.

14.1.1. Aplicando el Criterio de Valor de Mercado. La Cantidad a Pagar, será igual a:

a) la suma del Importe de Liquidación (calculado por la Parte no incumplidora) de todas las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado (con signo positivo si el Importe de Liquidación es a recibir por la Parte no incumplidora y con signo negativo en caso de que la Parte no incumplidora tenga que pagar a la incumplidora dicho Importe de Liquidación) y el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte no incumplidora, menos

b) el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte incumplidora.

14.1.2. Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva. En el supuesto en que no fuera posible determinar un Valor de Mercado, o aún siendo posible, el resultado no fuera comercialmente aceptable, la Cantidad a Pagar será una cantidad equivalente a la Valoración Sustitutiva de las Operaciones, cuyo vencimiento se haya anticipado, y respecto de las cuales no sea posible determinar un Valor de Mercado.

14.1.3. Normas Comunes. A la Cantidad a Pagar resultante de aplicar lo dispuesto en los apartados 14.1.1. y 14.1.2. precedentes, se sumarán, en su caso, las cantidades pendientes de pago por la Parte incumplidora, (incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), y se le restará las cantidades pendientes de pago por la Parte no incumplidora (incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), por Operaciones amparadas por el Contrato Marco que, vencidas por causas diferentes a las de Vencimiento Anticipado, estuviesen pendientes de pago a la Fecha de Vencimiento Anticipado.

Si la Cantidad a Pagar resultante fuera positiva, la Parte incumplidora pagará a la Parte no incumplidora; por el contrario, si la Cantidad a Pagar resultante fuera negativa, la Parte no incumplidora pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte incumplidora.

14.2. Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. En el caso en que se anticipen los vencimientos de Operaciones como consecuencia de las Causas de Vencimiento Anticipado de la Estipulación Décima y haya:

14.2.1. Una Parte Afectada: La Cantidad a Pagar se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación 14.1. Las referencias a Parte incumplidora y a Parte no incumplidora, se entenderán como referencias a Parte Afectada y a Parte no Afectada.

14.2.2. Dos Partes Afectadas:

I. Aplicando el Criterio de Valor de Mercado.

a) Cada una de las Partes calculará el Importe de Liquidación resultante del vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.

b) Al importe de Liquidación resultante más alto que denominamos X, obtenido por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará el Importe de Liquidación resultante más bajo, que denominamos Y, obtenido (con su signo) por la otra Parte (la Parte Y), dividiendo dicho resultado entre dos. Al resultado que antecede $(X-Y)/2$, se le sumará, el importe resultante de los Importes Impagados a la Parte X, menos los Importes Impagados a la Parte Y.

c) Si la Cantidad a Pagar resultante de la letra b), que antecede, fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, y si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad, a la Parte Y.

II. Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva.

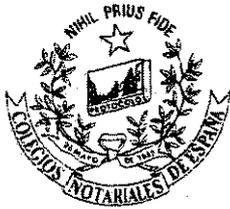
Cada una de las Partes determinará la Valoración Sustitutiva de la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado. A la Valoración Sustitutiva más alta, que denominamos X, obtenida por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará la Valoración Sustitutiva más baja, que denominamos Y, obtenida por la otra Parte (la Parte Y) (con su signo), dividiendo dicho resultado entre dos $(X-Y)/2$.

Si la Cantidad a Pagar resultante del párrafo anterior fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte Y.

14.3. Conversión de Monedas por Razón del Cálculo de la Cantidad a Pagar.

14.3.1. El cálculo de la Cantidad a Pagar se practicará en la Moneda de Liquidación.

14.3.2. En el supuesto de que una cantidad que debiera integrarse en la Cantidad a Pagar no estuviera denominada en la Moneda de Liquidación, ésta se calculará por la Parte legitimada a tal efecto, de conformidad con lo establecido en esta Estipulación, en función del tipo de cambio de esa otra moneda, respecto a la Moneda de Liquidación, en la Fecha de Vencimiento Anticipado (o en su caso, en una fecha



posterior si el Valor de Mercado o la Valoración Sustitutiva se determina en una fecha posterior). El tipo de cambio de la Moneda de Liquidación será el tipo de cambio de contado ("Spot"), que proporcione una entidad de crédito o mediador en los mercados de FX (broker), destacados por su volumen de negociación en el mercado de la divisa en cuestión, para la compra de esa otra moneda contra la Moneda de Liquidación aproximadamente a las 11:00 a.m. en la ciudad en la que se encuentre la entidad que efectúe la cotización y en la fecha en que habitualmente se determine el tipo para la compra de esa otra moneda, con valor Fecha de Vencimiento Anticipado (o posterior). La entidad que proporcione la cotización será seleccionada de buena fe por la Parte, que con arreglo al Contrato, esté legitimada para calcular la correspondiente cantidad, y en caso de que les corresponda a ambas Partes, será seleccionada por acuerdo entre las mismas.

DECIMOQUINTA.- PAGOS.

15.1. Fecha de Pago. La/s Parte/s notificará/n a la otra Parte, el importe de la Cantidad a Pagar calculado según lo establecido en la Estipulación Decimocuarta, así como la Fecha de Pago, que no podrá ser anterior a la de efectividad de la notificación de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima. El abono correspondiente se realizará con valor Fecha de Pago. La Cantidad a Pagar así calculada, devengará intereses al Tipo de Interés Ordinario, desde la Fecha de Vencimiento Anticipado, hasta la Fecha de Pago.

15.2. Compensación de la Cantidad a Pagar. La Parte acreedora del importe de la Cantidad a Pagar podrá compensar dicho importe con cualquier otro del que fuera deudora, frente a la otra Parte, en virtud de cualquier contrato distinto del Contrato.

15.3. Aplicación para pago de la Cantidad a Pagar. Las Partes se autorizan mutuamente y de forma expresa, a aplicar para el pago de la Cantidad a Pagar adeudada por la otra Parte, en su caso, previa la compensación a que se refiere el apartado anterior, y que no haya sido abonada dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago, los saldos, depósitos, o da clase de cuentas en cualquier moneda, que la Parte deudora mantenga con la Parte acreedora, o en cualquiera de sus agencias, sucursales, delegaciones o establecimientos, facultando expresa e irrevocablemente a la Parte acreedora para que, sin previo aviso, pueda reducir o cancelar los saldos para pagar la deuda, abonando y traspasando la cantidad necesaria a la Parte acreedora y realizando valores u otra clase de títulos o derechos o depósitos, incluso a plazo, que la Parte deudora tenga o tuviese con la Parte acreedora. La Parte acreedora comunicará a la Parte deudora el detalle de la compensación realizada.

DECIMOSEXTA.- GENERAL.

16.1. Ausencia de Procedimientos Judiciales o Arbitrajes. Las Partes declaran que ni ellas ni sus Garantes son parte en procedimientos judiciales o arbitraje alguno y no conocer la existencia de litigio o arbitraje pendiente o previsto contra ellas que puedan afectar su capacidad para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, de conformidad con el Contrato.

16.2. Renuncia. El retraso por las Partes en el ejercicio de los derechos y acciones derivados del Contrato, no implicará de modo alguno, renuncia a tales derechos o acciones. El ejercicio singular o parcial de cualquier derecho o facultad no perjudicará la existencia y posterior ejercicio de tal derecho o facultad, ni cualquier otro previsto en el Contrato.

Los referidos derechos o acciones, derivados del presente Contrato, no excluyen cualesquiera otros derechos o acciones que la legislación vigente pueda reconocer a las Partes, los cuales permanecerán inalterados.

16.3. Estipulaciones Nulas o Anulables. Si una Estipulación del Contrato deviene nula o anulable, de conformidad con la legislación aplicable, dicha Estipulación se entenderá por no puesta o se modificará, y el resto del Contrato será válido o ejecutable, salvo que la naturaleza o finalidad del mismo se vea frustrada por ello.

16.4. Entrega de Documentación. Las Partes se comprometen a facilitar cualquier documento previsto en el Anexo I y/o en la correspondiente Confirmación, en la fecha especificada al efecto.

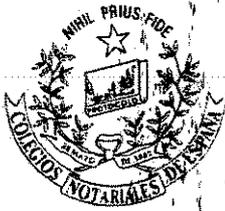
16.5. Obligación de Obtener Autorizaciones. Las Partes se comprometen a obtener y mantener en vigor, las autorizaciones que puedan ser necesarias para la validez y plena eficacia del Contrato.

16.6. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes manifiestan conocer y aceptar los riesgos inherentes o que puedan derivarse de la realización de las Operaciones reguladas por el presente Contrato Marco. Cada una de las Partes manifiesta que no ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones, realizándose las mismas sobre la base de las estimaciones y cálculos de riesgos que las propias Partes efectúen.

DECIMOSÉPTIMA. CESIÓN.

Las Partes no podrán ceder la totalidad o parte de este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

No obstante lo anterior, podrán ser cedidos sin necesidad de consentimiento de la otra Parte los derechos a recibir pagos y/ o entregas que cualquiera de las Partes ostente en virtud del Contrato, siempre que no suponga un perjuicio para la otra Parte.



DECIMOCTAVA. GRABACIONES.

Las Partes se autorizan mutuamente a efectuar la grabación de conversaciones telefónicas, que se mantengan entre ellas en relación con el Contrato o con las Operaciones, y a utilizar las mismas como medio de prueba, para cualquier incidencia, procedimiento arbitral y/o judicial, que entre ambas Partes se pudiera plantear directa o indirectamente.

DECIMONOVENA. GASTOS.

Serán de cuenta de aquella Parte que haya incumplido sus obligaciones derivadas del Contrato, todos los gastos, incluidos los de valoración y tributarios, en que haya incurrido la otra Parte, como consecuencia de la defensa y/ o ejecución de sus derechos en virtud del Contrato, de la Garantía o del vencimiento anticipado de cualquier Operación, incluyendo expresamente los honorarios profesionales de abogados, procuradores, peritos y, en su caso, fedatarios públicos o cualquier otro gasto que pudiera devengarse.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.

A efectos de las notificaciones que deban realizarse en virtud del Contrato, las Partes acuerdan que podrá emplearse cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, considerándose cumplido el deber de notificación mediante el envío de carta o telegrama con acuse de recibo, telex o facsímil dirigido a los respectivos domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I, constituyendo prueba fehaciente de la notificación el acuse de recibo de la carta o telegrama o el original del telex en el que conste su recepción por medio de los correspondientes indicativos.

En todo caso, en relación con la fecha de efectividad de las notificaciones, las realizadas por facsímil, deberán ir seguidas del envío del texto original por telegrama o carta con acuse de recibo y se considerarán efectivas en la fecha que conste en el citado acuse de recibo, de conformidad con el párrafo anterior.

A efectos del Contrato, las Partes señalan como domicilio y números de telex y facsímil válidos para cualquier notificación, los que se indican en el Anexo I

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I, deberá ser comunicado a la otra Parte, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efectos en tanto no se haya recibido el acuse de recibo de dicho cambio o modificación.

Si el día de la recepción de la notificación fuera día no hábil, se entenderá que la notificación será efectiva, a partir del Día Hábil siguiente.

VIGÉSIMO PRIMERA. VIGENCIA.

21.1. Entrada en vigor y Efectos Retroactivos. El presente Contrato Marco entrará en vigor y surtirá efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento. No obstante lo anterior, los efectos del Contrato podrán retrotraerse, si así se pacta expresamente por las Partes en el Anexo I desde la fecha allí señalada, quedando, en consecuencia, amparadas asimismo, por el presente Contrato Marco todas las Operaciones realizadas por las Partes entre la fecha señalada en el Anexo I y la del encabezamiento de este Contrato Marco, o bien aquéllas que las Partes expresamente especifiquen en el Anexo I.

21.2. Terminación. El presente Contrato Marco estará en vigor y surtirá plenos efectos hasta que, cualquiera de las Partes notifique a la otra su deseo de darlo por terminado, con una antelación de, al menos, treinta (30) días naturales a la fecha de terminación señalada por la Parte notificante. La terminación del presente Contrato Marco no afectará a las Operaciones realizadas a su amparo, que seguirán reguladas por las Estipulaciones del presente Contrato y sus condiciones específicas.

VIGÉSIMO SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

El Contrato estará sujeto y se interpretará conforme a la legislación española.

VIGÉSIMO TERCERA. FUERO.

23.1. Convenio Arbitral. Las Partes, si así lo establecen en el Anexo I podrán someter los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con el Contrato, su interpretación, cumplimiento y ejecución, a Arbitraje, en los términos contenidos en dicho Convenio Arbitral.

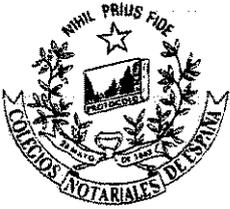
23.2. Fuero. Para el caso de que no estipulen el Convenio Arbitral, las Partes, con renuncia de su fuero propio, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales que se especifican en el Anexo I.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por ACCIONA, S.A.:

Fdo.: D. Valentin Francisco Montoya Moya

Fdo.: D. Juan Gallardo Cruces



Las Entidades Acreditantes:

Por : BNP PARIBAS Sucursal en España

Fdo.: D. José Gefaell Chamochin

Fdo.: D. José Serrano-Suñer de Hoyos

Por THE ROYAL BANK OF SCOTLAND, PLC

Fdo.: D. José María Arana Arbide

Fdo.: D. Francisco Javier Sierra Sopranis

Por CALYON, Sucursal en España

Fdo.: D. Rolando Menor Aguilera

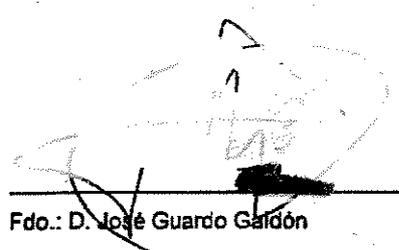
Fdo.: D. Javier Álvarez-Rendueles Villar

Por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A:


Fdo.: D. Fernando Vázquez de la Puerta

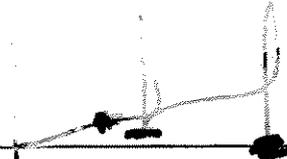

Fdo.: D. Juan Gortazar Sánchez-Torres

Por BANCA IMI S.P.A.:


Fdo.: D. José Guardo Galdón

Por NATEXIS BANQUES POPULAIRES, Sucursal en España:


Fdo.: D. Ricardo Teissiere Carrión


Fdo.: D. José Luis Sánchez García



ANEXO I

AL

CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

entre

THE ROYAL BANK OF SCOTLAND PLC (en adelante, "RBS")

y

ACCIONA, S.A. (en adelante, el "Cliente")

21 de diciembre de 2006

1. Tipo de Interés de Demora. A los efectos de la determinación del Tipo de Interés de Demora, definido en la Estipulación 1.2., el margen aplicable será del 2%.

Respecto a la definición de "Tipo de Interés de Demora", las Partes acuerdan expresamente eliminar la redacción de la frase "que será la suma del tipo interbancario a un día en la moneda en que debería haberse efectuado el pago, y que la parte acreedora del mismo no haya recibido, mas el margen que se establece en el Anexo I" y sustituirla por la siguiente redacción "que será la suma del tipo EONIA a un día en la moneda en que debería haberse efectuado el pago y que la parte acreedora del mismo no haya recibido, mas el margen que se establece en el Anexo I. A efectos de este Contrato Marco, se entenderá por EONIA el Euro Overnight Index Average, calculado por el Banco Central Europeo y publicado por BRIDGE".

2. Liquidación por Saldos. A los efectos de la Estipulación Quinta, las Partes establecen que la liquidación por saldos no será aplicable para dos o más Operaciones, salvo acuerdo expreso de las Partes.

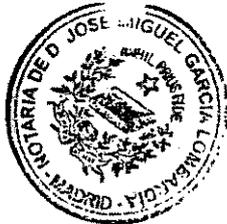
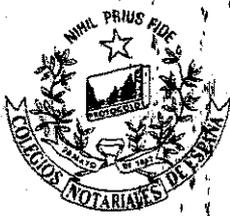
3. Domicilio para Confirmaciones y Notificaciones.

RBS establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	The Royal Bank of Scotland plc
A la atención de :	C/O RBS Financial Markets, Departamento de Confirmaciones de Derivados
Domicilio:	Level 4, 135 Bishopsgate, Londres EC 2M 3UR
Teléfono:	+ 44 20 7375 5000
Fax:	+ 44 20 7375 5050

El Cliente establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	FINANZAS DOS, S.A.
A la atención de:	Juan Gallardo / José Ángel Tejero
Domicilio:	Avda. Europa, 18 Parque Empresarial La Moraleja 28108 Alcobendas



- 3 -

Madrid

Teléfono: 91 663 2355

Fax: 91 663 2929

4. **Garante.** Los que en cada caso correspondan, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 anterior.

5. **Agente de Cálculo.** El Agente de Cálculo será RBS. El incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerarán en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación 9, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación 10 del presente Contrato Marco

6. **Importe Máximo.** A los efectos de la Estipulación 9.6.1. y/o 9.6.2., Importe Máximo se establece en cualquier importe para el Cliente. La Estipulación 9.6 será de aplicación exclusivamente al Cliente.

7. **Documentos a Entregar.** A los efectos de la Estipulación 16.4., las Partes se comprometen a entregar la siguiente documentación:

- Copias de las escrituras de apoderamiento de los firmantes, debidamente registradas en el Registro Mercantil. Si
- Hojas o cartulinas de reconocimiento de firmas o fotocopias de los documentos de identidad de los firmantes donde conste claramente su firma. Si

8. **Situaciones de insolvencia.** A los efectos de lo previsto en las Estipulaciones 9.7.2. y 9.7.5. se establece un importe igual o superior a cualquier importe para el Cliente.

9. **Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.** De conformidad con lo previsto en la Estipulación 9.11., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes adicionales:

10.1. En el caso que se produzca cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado previstas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito, sin que ésta haya sido subsanada en el plazo allí previsto. Se considerarán por tanto como Causas de Vencimiento Anticipado adicionales del Contrato Marco las Causas de Vencimiento Anticipado descritas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito. El Cliente reconoce expresamente que la consideración de causa de vencimiento anticipado a efectos de esta cláusula no se verá alterada por concurrir en cualesquiera otros terceros distintos del Cliente la circunstancia que deriva en la causa de resolución anticipada en cuestión, y, por tanto, que todas las circunstancias e incumplimientos

descritos en el Contrato de Crédito como constitutivos de una Causa de Vencimiento Anticipado supondrán la aplicación de este pacto, con independencia de que esas circunstancias o incumplimientos afecten o sean debidos a cualesquiera otros terceros distintos de El Cliente. A estos efectos y para mayor claridad, las referencias efectuadas en la referida Cláusula 27 del Contrato de Crédito, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a RBS, respectivamente, cuando resulte aplicable. En particular, las referencias allí efectuadas al Agente o a la Mayoría de Entidades Acreditantes se entenderán hechas a RBS a los efectos aquí previstos.

10. Otras Causas de vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas adicionales:

Illegalidad sobrevenida, cuando, con posterioridad a la fecha de celebración de una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la misma o se modifique la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones de manera que resulte ilegal para cualquiera de las Partes (en adelante, la "Parte Afectada") efectuar o recibir el pago o entrega debidos en virtud de dicha Operación Financiera, o cumplir cualquier otra obligación derivada del mismo.

Lo anterior no será de aplicación cuando la ilegalidad se produzca como consecuencia del incumplimiento por alguna de las partes de la obligación de mantener vigentes todas las autorizaciones necesarias por virtud de este Contrato.

11. Entidades Especificadas. A todos los efectos previstos en el Contrato:

RBS designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

El Cliente designa como Entidades Especificadas a: Ninguna

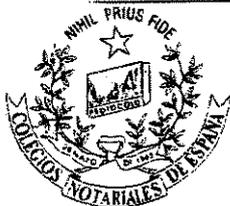
12. Contratos Financieros Determinados. A los efectos de la Estipulación 9.5., se entenderá por "Contratos Financieros Determinados" el Contrato de Crédito y el Contrato de Coordinación y Garantías identificados en el apartado 4 anterior y todos aquellos contratos que tengan relación directa con la financiación otorgada en virtud de dicho crédito.

13. Efectos Retroactivos. A efectos de lo establecido en la Estipulación 21.1., los efectos del presente Contrato Marco surtirán efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento, no quedando amparada bajo el mismo ninguna Operación anterior concluida entre el Cliente y RBS.

14. Fuero. Para cuantas cuestiones y controversias se susciten con relación a la validez, interpretación o cumplimiento del presente contrato, o de las confirmaciones de las operaciones que al amparo del mismo se realicen, las partes, con renuncia expresa al fuero propio y a cualquier otro que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción y competencias de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

15. Disposiciones adicionales.

16.1 Las partes manifiestan que se han producido determinados errores ortográficos en el Anexo II DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES



FINANCIERAS, y acuerdan la corrección de los mismos según lo que se expone a continuación:

(i) En la definición de "Cantidad a Pagar Floor", la fórmula para el cálculo de la misma que se relaciona en el Anexo II se considera sustituida por la siguiente: $CPF = \frac{Tx(TPF - TR) \cdot PR}{100 \cdot N}$

(ii) La definición de "Cantidad a Pagar Floor" que aparece recogida en el Anexo II al presente Contrato se modifica por las Partes de la siguiente forma:

La frase final de la citada definición quedará redactada como sigue:

"La cantidad resultante sólo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea inferior al Tipo Floor"

16.2. Amortización anticipada voluntaria del Contrato de Crédito.

(a) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada total del Crédito, El Cliente se obliga, si así lo requiere RBS, a cancelar las Operaciones sujetas al presente Contrato Marco al tiempo o una vez que se produzca la referida amortización anticipada. A estos efectos, las Partes acuerdan que será de aplicación lo previsto en la Estipulación 14 del Contrato Marco, considerándose a RBS como Parte no incumplidora. Los posibles costes en que se incurra como consecuencia de la cancelación o amortización anticipada total de las Operaciones que se encuentren en curso, serán por cuenta del Cliente.

(b) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada parcial del mismo, el Cliente se obliga, si así lo requiere RBS, a modificar los términos de las Operaciones realizadas al amparo del presente Contrato Marco en todo aquello que resultara necesario, en particular, reduciendo su importe nominal de forma proporcional a la amortización realizada, de tal manera que se mantenga en todo momento la equivalencia financiera para ambas Partes. Los posibles costes que se deriven de una cancelación o amortización anticipada parcial de dichas Operaciones, serán por cuenta del Cliente.

16.4. Incorporación por referencia.

Serán aplicables "mutatis mutandis" al presente Contrato Marco y se incorporan al mismo por referencia las disposiciones contenidas en la Cláusula Pagos, en la Cláusula Declaraciones y Garantías, en la Cláusula Obligaciones, en la Cláusula Cambio de Circunstancias y en la Cláusula Tributos del Contrato de Crédito. No obstante, tanto en estos casos como en cualesquiera otras incorporaciones por referencia de las Cláusulas del Contrato de Crédito mencionadas en este Contrato Marco, las referencias efectuadas en dichas Cláusulas al Contrato, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a RBS, respectivamente, cuando resulte aplicable. Las garantías y promesas de garantías otorgadas en virtud del Contrato de Garantías de esta misma fecha ante el Notario de Madrid D. José Miguel García Lombardía ("Garantías"), garantizan o garantizarán, según sea el caso, el cumplimiento de las obligaciones que para el Cliente y a favor de RBS se derivan de este Contrato Marco y de las Operaciones a su amparo formalizadas, en los términos acordados por las Partes.

16.5. Obligaciones adicionales de Las Partes.

(a) Mantener el presente Contrato Marco y los derechos que de él se derivan para RBS al menos con las mismas preferencias, privilegios y rango que los que se derivan o puedan derivarse para las Entidades Acreditantes bajo el Contrato de Crédito.

(b) Extender a RBS, en su condición de contrapartida bajo este Contrato Marco, cualquier garantía que el Cliente pudiera otorgar en relación con el Contrato de Crédito.

(c) Las Partes se obligan a no revelar a terceros información alguna relacionada con el presente Contrato, salvo como consecuencia de requerimiento judicial o administrativo o para cumplir con la legislación aplicable. Dicha prohibición no será de aplicación a terceros interesados en adquirir una participación en el presente Contrato, que fueren aptos para ello de conformidad con lo dispuesto en el mismo, siempre y cuando con carácter previo dichos terceros hubieren suscrito el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

16.6 "Moneda de Liquidación" significa el Euro.

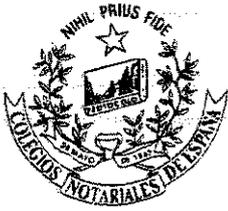
16.7 Impuestos. Los pagos que deban realizarse en virtud del presente Contrato se efectuarán sin previa deducción o retención por o a cuenta de cualquier impuesto, salvo que dicha deducción o retención sea legalmente exigida. En el supuesto de que una de las Partes estuviese legalmente obligada a deducir o retener, deberá notificarlo inmediatamente a la otra Parte, con al menos quince (15) Días Hábiles de antelación a la siguiente fecha de pago. Asimismo, la Parte que estuviese legalmente obligada a deducir o retener deberá enviar a la otra Parte un certificado o documento similar que acredite el pago del impuesto a las autoridades fiscales de que se trate.

En el supuesto de que la Parte que estuviese legalmente obligada a deducir o retener no notificase su obligación a la otra Parte con al menos quince (15) Días Hábiles de antelación a la siguiente fecha de pago, la Parte que deba realizar la retención o deducción deberá pagar a la otra Parte, junto con las cantidades debidas bajo este Contrato, la cantidad adicional necesaria para que la otra Parte reciba una cantidad neta equivalente a la cuantía total que hubiese recibido de no mediar la deducción o retención.

16. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes acuerdan reemplazar el apartado 16.6 de la Estipulación Decimosexta del Contrato Marco por la siguiente:

"Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra parte como asesoramiento financiero ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. En este sentido, la



información y explicación sobre los términos y condiciones de una Operación no se considerará como asesoramiento financiero o como recomendación para celebrar la Operación. Ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte se considerará como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación.

Las Partes declaran que son capaces de valorar los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos.

Finalmente, las Partes declaran conocer la recomendación del Comité de Basilea, dentro del Banco de Pagos Internacionales, en relación con la oportunidad de contratar las Operaciones financieras que son objeto de este Contrato, dentro de contratos marcos que prevean la existencia de una relación comercial única a efectos de resolución y liquidación, en su caso, de las posiciones contractuales de las Partes, independientemente de la coexistencia, dentro de dicha relación comercial única, de distintas operaciones financieras."

17. Procedimientos de ejecución.

(a) Cuenta de crédito y eficacia acreditante del saldo exigible.

A efectos de este Contrato Marco, RBS abrirá una cuenta especial de registro de devengos y pagos conforme al presente Contrato Marco y control de su saldo en cada momento.

Los apuntes correspondientes a importes devengados pendientes de vencimiento podrán reflejarse cada día o agrupadamente por cualesquiera períodos de tiempo.

El Cliente reconoce y acepta expresamente que los saldos que resulten de la cuenta de crédito referida anteriormente, debidamente certificados por RBS harán fe en juicio, salvo error, conforme a lo expresamente pactado en el apartado siguiente.

(b) Liquidación del saldo debido y ejecución judicial.

Las Partes acuerdan expresamente que la liquidación para determinar la cantidad líquida, vencida y exigible adeudada por el Cliente a RBS conforme al presente Contrato Marco (según los artículos 571 y 572 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), a los efectos del pago y del despacho de ejecución o a los efectos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales, se practicará por RBS. A tales efectos, RBS expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo adeudado por el Cliente a RBS conforme a una liquidación de la cuenta de crédito referida en el apartado anterior. La cantidad exigible resultante de dicha liquidación será notificada al Cliente de conformidad con lo establecido por el art. 572.2 in fine de la mencionada Ley.

Será título ejecutivo la póliza o la primera copia de la escritura que incorpore la confirmación o, en su caso, este Contrato Marco, librada con las formalidades establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que se deberán acompañar los siguientes documentos:

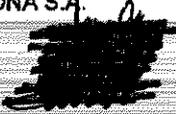
- a. Certificación emitida por el Notario que haya intervenido la póliza o autorizado la escritura, que acredite la conformidad la póliza o escritura con los asientos de su Libro-Registro y la fecha de éstos.

- b. La certificación a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en la que se exprese el saldo de la cuenta, resultante de la liquidación efectuada por RBS. En dicha certificación se hará constar por el Notario que intervenga a requerimiento de RBS que la liquidación de la deuda del Cliente se ha practicado en la forma pactada por las Partes en este Contrato Marco.
- c. El extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- d. El documento que acredite haberse notificado al Cliente la cantidad exigible, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Serán de cuenta del Cliente, todos los tributos, gastos y aranceles que se devenguen o en los que se incurra por razón de las actas notariales referidas en el párrafo anterior.

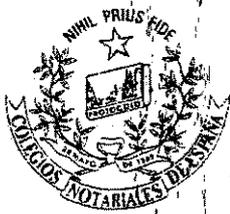
En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo, que, a todos los efectos, se considerará parte integrante del Contrato Marco, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicado.

ACCIONA S.A.


D. Juan Gallardo Cruces

THE ROYAL BANK OF SCOTLAND PLC


D. Valentín Montoya Moya



- 20 -

ANEXO I

AL

CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

entre

BNP PARIBAS SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante, "PROVEEDOR DEL DERIVADO)

y

ACCIONA, S.A. (en adelante, el "Cliente")

21 de diciembre de 2008

1. Tipo de Interés de Demora. A los efectos de la determinación del Tipo de Interés de Demora, definido en la Estipulación 1.2., el margen aplicable será del 2%.

2. Liquidación por Saldos. A los efectos de la Estipulación Quinta, las Partes establecen que la liquidación por saldos no será aplicable para dos o más Operaciones, salvo acuerdo expreso de las Partes.

3. Domicilio para Confirmaciones y Notificaciones.

BNP PARIBAS Sucursal en España establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	BNP Paribas Sucursal en España
A la atención de :	Back - Office
Domicilio:	Ribera del Loira 28, 28042 Madrid
Teléfono:	34-913888159
Fax:	34-913888110

El Cliente establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	ACCIONA, S.A.
A la atención de:	Juan Gallardo / José Ángel Tejero
Domicilio:	Avda. Europa, 18 Parque Empresarial La Moraleja 28108 Alcobendas Madrid
Teléfono:	91 663 2355
Fax:	91 663 2929

6.4. Garante. Los que en cada caso correspondan, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 anterior.

6.5. Agente de Cálculo. El Agente de Cálculo será BNP PARIBAS Sucursal en España. El incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerarán en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las



previstas en la Estipulación 9, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobvenidas, establecidas en la Estipulación 10 del presente Contrato Marco

7.6. Importe Máximo. A los efectos de la Estipulación 9.6.1. y/o 9.6.2., Importe Máximo se establece un importe igual o superior a CIENTO MILLONES de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para BNP PARIBAS Sucursal en España y de CIENTO MILLONES de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

8.7. Documentos a Entregar. A los efectos de la Estipulación 16.4., las Partes se comprometen a entregar la siguiente documentación:

- Copias de las escrituras de apoderamiento de los firmantes, debidamente registradas en el Registro Mercantil. Si

- Hojas o cartulinas de reconocimiento de firmas o fotocopias de los documentos de identidad de los firmantes donde conste claramente su firma. Si

9.8. Situaciones de Insolvencia. A los efectos de lo previsto en las Estipulaciones 9.7.2. y 9.7.5. se establece un importe igual o superior a CIENTO MILLONES de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para BNP PARIBAS Sucursal en Madrid y de cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

10.9. Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 9.11., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes adicionales:

10.1. En el caso que se produzca cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado previstas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito, sin que ésta haya sido subsanada en el plazo allí previsto. Se considerarán por tanto como Causas de Vencimiento Anticipado adicionales del Contrato Marco las Causas de Vencimiento Anticipado descritas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito. El Cliente reconoce expresamente que la consideración de causa de vencimiento anticipado a efectos de esta cláusula no se verá alterada por concurrir en cualesquiera otros terceros distintos del Cliente la circunstancia que deriva en la causa de resolución anticipada en cuestión, y, por tanto, que todas las circunstancias e incumplimientos descritos en el Contrato de Crédito como constitutivos de una Causa de Vencimiento Anticipado supondrán la aplicación de este pacto, con independencia de que esas circunstancias o incumplimientos afecten o sean debidos a cualesquiera otros terceros distintos de El Cliente. A estos efectos y para mayor claridad, las referencias efectuadas en la referida Cláusula 27 del Contrato de Crédito, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a BNP PARIBAS Sucursal en España, respectivamente, cuando resulte aplicable. En particular, las referencias allí efectuadas al Agente o a la Mayoría de Entidades Acreditantes se entenderán hechas a BNP PARIBAS Sucursal en España a los efectos aquí previstos.

11.10. Otras Causas de vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas adicionales: **No Aplicable.**

12.11. Entidades Especificadas. A todos los efectos previstos en el Contrato:

BNP PARIBAS Sucursal en España designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

El Cliente designa como Entidades Especificadas a: Ninguna

13.12. Contratos Financieros Determinados. A los efectos de la Estipulación 9.5., se entenderá por "Contratos Financieros Determinados" el Contrato de Crédito y el Contrato de Coordinación y Garantías identificados en el apartado 4 anterior y todos aquellos contratos que tengan relación directa con la financiación otorgada en virtud de dicho crédito.

14.13. Efectos Retroactivos. A efectos de lo establecido en la Estipulación 21.1., los efectos del presente Contrato Marco surtirán efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento, no quedando amparada bajo el mismo ninguna Operación anterior concluida entre el Cliente y BNP PARIBAS Sucursal en España.

15.14. Fuero. Para cuantas cuestiones y controversias se susciten con relación a la validez, interpretación o cumplimiento del presente contrato, o de las confirmaciones de las operaciones que al amparo del mismo se realicen, las partes, con renuncia expresa al fuero propio y a cualquier otro que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción y competencias de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

16.15. Disposiciones adicionales.

16.1 Las partes manifiestan que se han producido determinados errores ortográficos en el Anexo II DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS, y acuerdan la corrección de los mismos según lo que se expone a continuación:

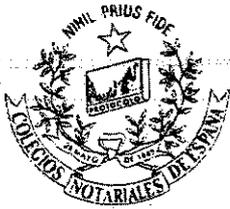
(i) En la definición de "Cantidad a Pagar Floor", la fórmula para el cálculo de la misma que se relaciona en el Anexo II se considera sustituida por la siguiente: $CPF = \frac{\pi \times (TPF - TR) \times PR}{100 \times N}$

(ii) La definición de "Cantidad a Pagar Floor" que aparece recogida en el Anexo II al presente Contrato se modifica por las Partes de la siguiente forma:

La frase final de la citada definición quedará redactada como sigue:

"La cantidad resultante sólo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea inferior al Tipo Floor"

16.2. Tipos de interés negativos



Las Partes acuerdan que, si en un Período de Cálculo determinado de una Operación, cualquiera de las dos Partes viniera obligada a pagar un Importe Variable y ésta resulte ser una cantidad negativa (el "Pagador de Tipo Negativo"), y ello por cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) debido a un Tipo Variable cotizado negativo o (ii) debido a la aplicación de un Margen al Tipo Variable, entonces, el Importe Variable a pagar por el Pagador de Tipo Negativo para ese Período de Cálculo será considerado cero. Y, a su vez, la Parte que, en principio, recibiría dicho Importe Variable negativo (el "Receptor de Tipo Negativo") tendrá que abonar al Pagador de Tipo Negativo el valor absoluto del Importe Variable negativo según se calculó, además de cualquier otro importe diferente debido por ese Período de Cálculo con respecto a esa Operación, en la Fecha de Liquidación en que el Importe Variable habría sido debido si hubiese sido un número positivo.

Cualquier otro importe a pagar por el Receptor de Tipo Negativo con respecto al valor absoluto del Importe Variable negativo se realizará en la moneda en que el Importe Variable hubiera de haber sido pagado si se hubiera tratado de un Importe de signo positivo, sin tener en cuenta la moneda en que el Receptor de Tipo Negativo viniera obligado a hacer sus pagos y en la cuenta que designe la entidad perceptora del mismo.

16.3. Amortización anticipada voluntaria del Contrato de Crédito.

(a) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada total del Crédito, El Cliente se obliga, si así lo requiere BNP PARIBAS Sucursal en España, a cancelar las Operaciones sujetas al presente Contrato Marco al tiempo o una vez que se produzca la referida amortización anticipada. A estos efectos, las Partes acuerdan que será de aplicación lo previsto en la Estipulación 14 del Contrato Marco, considerándose a BNP PARIBAS Sucursal en España como Parte no incumplidora. Los posibles costes en que se incurra como consecuencia de la cancelación o amortización anticipada total de las Operaciones que se encuentren en curso, serán por cuenta del Cliente.

(b) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada parcial del mismo, el Cliente se obliga, si así lo requiere BNP PARIBAS Sucursal en España a modificar los términos de las Operaciones realizadas al amparo del presente Contrato Marco en todo aquello que resultara necesario, en particular, reduciendo su importe nominal de forma proporcional a la amortización realizada, de tal manera que se mantenga en todo momento la equivalencia financiera para ambas Partes. Los posibles costes que se deriven de una cancelación o amortización anticipada parcial de dichas Operaciones, serán por cuenta del Cliente.

16.4. Incorporación por referencia.

Serán aplicables "*mutatis mutandis*" al presente Contrato Marco y se incorporan al mismo por referencia las disposiciones contenidas en la Cláusula Pagos, en la Cláusula Declaraciones y Garantías, en la Cláusula Obligaciones, en la Cláusula Cambio de Circunstancias y en la Cláusula Tributos del Contrato de Crédito. No obstante, tanto en estos casos como en cualesquiera otras incorporaciones por referencia de las Cláusulas del Contrato de Crédito mencionadas en este Contrato Marco, las referencias efectuadas en dichas Cláusulas al Contrato, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a BNP PARIBAS Sucursal en España, respectivamente, cuando resulte aplicable. Las garantías y promesas de garantías otorgadas en virtud del Contrato de Garantías de esta misma fecha ante el Notario de Madrid D. José Miguel García Lombardía ("Garantías"),

garantizan o garantizarán, según sea el caso, el cumplimiento de las obligaciones que para el Cliente y a favor de BNP PARIBAS Sucursal en España se derivan de este Contrato Marco y de las Operaciones a su amparo formalizadas, en los términos acordados por las Partes.

16.5. Obligaciones adicionales de Las Partes.

(a) Mantener el presente Contrato Marco y los derechos que de él se derivan para BNP PARIBAS Sucursal en España al menos con las mismas preferencias, privilegios y rango que los que se deriven o puedan derivarse para las Entidades Acreditantes bajo el Contrato de Crédito.

(b) Extender a BNP PARIBAS Sucursal en España, en su condición de contrapartida bajo este Contrato Marco, cualquier garantía que el Cliente pudiera otorgar en relación con el Contrato de Crédito.

(c) Las Partes se obligan a no revelar a terceros información alguna relacionada con el presente Contrato, salvo como consecuencia de requerimiento judicial o administrativo o para cumplir con la legislación aplicable. Dicha prohibición no será de aplicación a terceros interesados en adquirir una participación en el presente Contrato, que fueren aptos para ello de conformidad con lo dispuesto en el mismo, siempre y cuando con carácter previo dichos terceros hubieren suscrito el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

17.16. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes acuerdan reemplazar el apartado 16.6 de la Estipulación Decimosexta del Contrato Marco por la siguiente:

*Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra parte como asesoramiento financiero ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. En este sentido, la información y explicación sobre los términos y condiciones de una Operación no se considerará como asesoramiento financiero o como recomendación para celebrar la Operación. Ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte se considerará como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación.

Las Partes declaran que son capaces de valorar los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos.

Finalmente, las Partes declaran conocer la recomendación del Comité de Basilea, dentro del Banco de Pagos Internacionales, en relación con la oportunidad de contratar las Operaciones



financieras que son objeto de este Contrato, dentro de contratos marcos que prevean la existencia de una relación comercial única a efectos de resolución y liquidación, en su caso, de las posiciones contractuales de las Partes, independientemente de la coexistencia, dentro de dicha relación comercial única, de distintas operaciones financieras."

18.17. Procedimientos de ejecución.

(a) Cuenta de crédito y eficacia acreditante del saldo exigible.

A efectos de este Contrato Marco, BNP PARIBAS Sucursal en España abrirá una cuenta especial de registro de devengos y pagos conforme al presente Contrato Marco y control de su saldo en cada momento.

Los apuntes correspondientes a importes devengados pendientes de vencimiento podrán reflejarse cada día o agrupadamente por cualesquiera periodos de tiempo.

El Cliente reconoce y acepta expresamente que los saldos que resulten de la cuenta de crédito referida anteriormente, debidamente certificados por BNP PARIBAS Sucursal en España harán fe en juicio, salvo error, conforme a lo expresamente pactado en el apartado siguiente.

(b) Liquidación del saldo debido y elección judicial.

Las Partes acuerdan expresamente que la liquidación para determinar la cantidad líquida, vencida y exigible adeudada por el Cliente a BNP PARIBAS Sucursal en España conforme al presente Contrato Marco (según los artículos 571 y 572 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), a los efectos del pago y del despacho de ejecución o a los efectos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales, se practicará por BNP PARIBAS Sucursal en España. A tales efectos, BNP PARIBAS Sucursal en España expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo adeudado por el Cliente a BNP PARIBAS Sucursal en España conforme a una liquidación de la cuenta de crédito referida en el apartado anterior. La cantidad exigible resultante de dicha liquidación será notificada al Cliente de conformidad con lo establecido por el art. 572.2 in fine de la mencionada Ley.

Será título ejecutivo la póliza o la primera copia de la escritura que incorpore la confirmación o, en su caso, este Contrato Marco, librada con las formalidades establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Certificación emitida por el Notario que haya intervenido la póliza o autorizado la escritura, que acredite la conformidad la póliza o escritura con los asientos de su Libro-Registro y la fecha de éstos.
- b. La certificación a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en la que se exprese el saldo de la cuenta, resultante de la liquidación efectuada por BNP PARIBAS Sucursal en España. En dicha certificación se hará constar por el Notario que intervenga a requerimiento de BNP PARIBAS Sucursal en España que la liquidación de la deuda del Cliente se ha practicado en la forma pactada por las Partes en este Contrato Marco.

c. El extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.

d. El documento que acredite haberse notificado al Cliente la cantidad exigible, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Serán de cuenta del Cliente, todos los tributos, gastos y aranceles que se devenguen o en los que se incurra por razón de las actas notariales referidas en el párrafo anterior.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo, que, a todos los efectos, se considerará parte integrante del Contrato Marco, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicado.

ACCIONA, S.A.



D. Juan Gallardo Cruces

BNP PARIBAS Sucursal en España



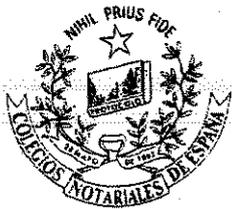
D. José Gefeall Chamocin



D. José Serrano Suñer



D. Valentin Montoya



ANEXO I

AL

CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

entre

CALYON, SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante "CALYON")

y

ACCIONA, S.A. (en adelante, el "Cliente")

21 de diciembre de 2006

29

PD1450967

1. Tipo de Interés de Demora. A los efectos de la determinación del Tipo de Interés de Demora, definido en la Estipulación 1.2., el margen aplicable será del 2%.

2. Liquidación por Saldos. A los efectos de la Estipulación Quinta, las Partes establecen que la liquidación por saldos no será aplicable para dos o más Operaciones, salvo acuerdo expreso de las Partes.

3. Domicilio para Confirmaciones y Notificaciones.

CALYON establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	CALYON
A la atención de :	Timothy Bermejo/Jesús Alocén
Domicilio:	Paseo de la Castellana, 1 (28046 MADRID)
Teléfono:	91.432.73.95
Fax:	91.432.75.02

El Cliente establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	ACCIONA, S.A.
A la atención de:	D. Juan Gallardo/ D. José Ángel Tejero
Domicilio:	Avda. de Europa, 18. -28108 MADRID
Teléfono:	91.663.23.55
Fax:	91.663.29.29

4. Garantía. No aplicable.

5. Garante. No aplicable.

6. Agente de Cálculo. El Agente de Cálculo será CALYON. El incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerarán en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación 9, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación 10 del presente Contrato Marco

7. Importe Máximo. A los efectos de la Estipulación 9.6.1., importe Máximo se establece un importe igual o superior a CIENTO MILLONES DE EUROS (€ 100.000.000) CALYON o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.



8. Documentos a Entregar. A los efectos de la Estipulación 16.4., las Partes se comprometen a entregar la siguiente documentación:

- Copias de las escrituras de apoderamiento de los firmantes, debidamente registradas en el Registro Mercantil. Si
- Hojas o cartulinas de reconocimiento de firmas o fotocopias de los documentos de identidad de los firmantes donde conste claramente su firma. Si

9. Situaciones de Insolvencia. A los efectos de lo previsto en las Estipulaciones 9.7.2. y 9.7.5. se establece un importe de conformidad con lo establecido en el Contrato de Financiación firmado en esta misma fecha o su equivalente en cualquier otra moneda para CALYON y cualquier importe para el Cliente.

10. Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 9.11., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes adicionales:

En el caso que se produzca cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado previstas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito, sin que ésta haya sido subsanada en el plazo allí previsto. Se considerarán por tanto como Causas de Vencimiento Anticipado adicionales del Contrato Marco las Causas de Vencimiento Anticipado descritas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito. El Cliente reconoce expresamente que la consideración de causa de vencimiento anticipado a efectos de esta cláusula no se verá alterada por concurrir en cualesquiera otros terceros distintos del Cliente la circunstancia que deriva en la causa de resolución anticipada en cuestión, y, por tanto, que todas las circunstancias e incumplimientos descritos en el Contrato de Crédito como constitutivos de una Causa de Vencimiento Anticipado supondrán la aplicación de este pacto, con independencia de que esas circunstancias o incumplimientos afecten o sean debidos a cualesquiera otros terceros distintos de El Cliente. A estos efectos y para mayor claridad, las referencias efectuadas en la referida Cláusula 27 del Contrato de Crédito, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a CALYON, respectivamente, cuando resulte aplicable. En particular, las referencias allí efectuadas al Agente o a la Mayoría de Entidades Acreditantes se entenderán hechas a CALYON a los efectos aquí previstos.

11. Otras Causas de vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobvenidas. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobvenidas adicionales: **No Aplicable.**

Aumento de Costes o Disminución de las Cantidades a percibir como consecuencia de un Cambio Normativo

En caso de que con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Contrato Marco se produzca un cambio normativo como consecuencia del cual el coste que haya de soportar cualquiera de las Partes (siendo dicha Parte la Parte Afectada) para mantener la Operación contratada, o para mantener o renovar sus depósitos directamente relacionados con dicha Operación, se vea incrementado por gastos, impuestos (incluida la no aplicación de cualquier

bonificación, exención o no sujeción), devolución de moneda, coeficientes, reservas o depósitos necesarios, o cualquier otra causa.

Fuerza Mayor

En caso de que con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Contrato Marco se produzca un desastre natural o causa de fuerza mayor que impida a una Parte (la cual será la Parte Afectada):

- (a) cumplir cualquier obligación, realizar un pago o entrega, o recibir un pago o entrega con respecto a una Operación, o cumplir con cualquier otra estipulación sustancial del Contrato Marco en relación con dicha Operación; o
- (b) cumplir cualquier obligación contingente o de otro tipo que dicha Parte pudiera tener con respecto a cualquier documento en relación con una Operación.

12. Entidades Especificadas. A todos los efectos previstos en el Contrato:

CALYON designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

El Cliente designa como Entidades Especificadas a: Ninguna

13. Contratos Financieros Determinados. A los efectos de la Estipulación 9.5., se entenderá por "Contratos Financieros Determinados" el Contrato de Crédito y el Contrato de Coordinación y Garantías identificados en el apartado 4 anterior y todos aquellos contratos que tengan relación directa con la financiación otorgada en virtud de dicho crédito.

14. Efectos Retroactivos. A efectos de lo establecido en la Estipulación 21.1., los efectos del presente Contrato Marco surtirán efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento, no quedando amparada bajo el mismo ninguna Operación anterior concluida entre el Cliente y CALYON.

15. Fuero. Para cuantas cuestiones y controversias se susciten con relación a la validez, interpretación o cumplimiento del presente contrato, o de las confirmaciones de las operaciones que al amparo del mismo se realicen, las partes, con renuncia expresa al fuero propio y a cualquier otro que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción y competencias de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

16. Disposiciones adicionales.

16.1 Las partes manifiestan que se han producido determinados errores ortográficos en el Anexo II DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES



FINANCIERAS, y acuerdan la corrección de los mismos según lo que se expone a continuación:

(I) En la definición de "Cantidad a Pagar Floor", la fórmula para el cálculo de la misma que se relaciona en el Anexo II se considera sustituida por la siguiente: $CPF = \frac{TR \times (TPF - TR) \times PR}{100 \times N}$

(II) La definición de "Cantidad a Pagar Floor" que aparece recogida en el Anexo II al presente Contrato se modifica por las Partes de la siguiente forma:

La frase final de la citada definición quedará redactada como sigue:

"La cantidad resultante sólo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea inferior al Tipo Floor"

16.2. Tipos de interés negativos

Las Partes acuerdan que, si en un Período de Cálculo determinado de una Operación, cualquiera de las dos Partes viniera obligada a pagar un Importe Variable y éste resulte ser una cantidad negativa (el "Pagador de Tipo Negativo"), y ello por cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) debido a un Tipo Variable cotizado negativo o (ii) debido a la aplicación de un Margen al Tipo Variable, entonces, el Importe Variable a pagar por el Pagador de Tipo Negativo para ese Período de Cálculo será considerado cero. Y, a su vez, la Parte que, en principio, recibiría dicho Importe Variable negativo (el "Receptor de Tipo Negativo") tendrá que abonar al Pagador de Tipo Negativo el valor absoluto del Importe Variable negativo según se calculó, además de cualquier otro importe diferente debido por ese Período de Cálculo con respecto a esa Operación, en la Fecha de Liquidación en que el Importe Variable habría sido debido si hubiese sido un número positivo.

Cualquier otro importe a pagar por el Receptor de Tipo Negativo con respecto al valor absoluto del Importe Variable negativo se realizará en la moneda en que el Importe Variable hubiera de haber sido pagado si se hubiera tratado de un importe de signo positivo, sin tener en cuenta la moneda en que el Receptor de Tipo Negativo viniera obligado a hacer sus pagos y en la cuenta que designe la entidad perceptora del mismo.

16.3. Amortización anticipada voluntaria del Contrato de Crédito.

(a) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada total del Crédito, El Cliente se obliga, si así lo requiere CALYON, a cancelar las Operaciones sujetas al presente Contrato Marco al tiempo o una vez que se produzca la referida amortización anticipada. A estos efectos, las Partes acuerdan que será de aplicación lo previsto en la Estipulación 14 del Contrato Marco, considerándose a CALYON como Parte no incumplidora. Los posibles costes en que se incurra como consecuencia de la cancelación o amortización anticipada total de las Operaciones que se encuentren en curso, serán por cuenta del Cliente.

(b) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada parcial del mismo, el Cliente se obliga, si así lo requiere CALYON, a modificar los términos de las Operaciones realizadas al amparo del presente Contrato Marco en todo aquello que resultara

necesario, en particular, reduciendo su importe nominal de forma proporcional a la amortización realizada, de tal manera que se mantenga en todo momento la equivalencia financiera para ambas Partes. Los posibles costes que se deriven de una cancelación o amortización anticipada parcial de dichas Operaciones, serán por cuenta del Cliente.

16.4. Incorporación por referencia.

Serán aplicables "*mutatis mutandis*" al presente Contrato Marco y se incorporan al mismo por referencia las disposiciones contenidas en la Cláusula Pagos, en la Cláusula Declaraciones y Garantías, en la Cláusula Obligaciones, en la Cláusula Cambio de Circunstancias y en la Cláusula Tributos del Contrato de Crédito. No obstante, tanto en estos casos como en cualesquiera otras incorporaciones por referencia de las Cláusulas del Contrato de Crédito mencionadas en este Contrato Marco, las referencias efectuadas en dichas Cláusulas al Contrato, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a CALYON, respectivamente, cuando resulte aplicable. Las garantías y promesas de garantías otorgadas en virtud del Contrato de Garantías de esta misma fecha ante el Notario de Madrid D. José Miguel García Lombardía ("Garantías"), garantizan o garantizarán, según sea el caso, el cumplimiento de las obligaciones que para el Cliente y a favor de CALYON se derivan de este Contrato Marco y de las Operaciones a su amparo formalizadas, en los términos acordados por las Partes.

16.5. Obligaciones adicionales de Las Partes.

(a) Mantener el presente Contrato Marco y los derechos que de él se derivan para CALYON al menos con las mismas preferencias, privilegios y rango que los que se deriven o puedan derivarse para las Entidades Acreditantes bajo el Contrato de Crédito.

(b) Extender a CALYON, en su condición de contrapartida bajo este Contrato Marco, cualquier garantía que el Cliente pudiera otorgar en relación con el Contrato de Crédito.

(c) Las Partes se obligan a no revelar a terceros información alguna relacionada con el presente Contrato, salvo como consecuencia de requerimiento judicial o administrativo o para cumplir con la legislación aplicable. Dicha prohibición no será de aplicación a terceros interesados en adquirir una participación en el presente Contrato, que fueren aptos para ello de conformidad con lo dispuesto en el mismo, siempre y cuando con carácter previo dichos terceros hubieren suscrito el correspondiente acuerdo de confidencialidad

17. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes acuerdan reemplazar el apartado 16.6 de la Estipulación Decimosexta del Contrato Marco por la siguiente:

"Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las



- 7 -

Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra parte como asesoramiento financiero ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. En este sentido, la información y explicación sobre los términos y condiciones de una Operación no se considerará como asesoramiento financiero o como recomendación para celebrar la Operación. Ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte se considerará como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación.

Las Partes declaran que son capaces de valorar los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos.

Finalmente, las Partes declaran conocer la recomendación del Comité de Basilea, dentro del Banco de Pagos Internacionales, en relación con la oportunidad de contratar las Operaciones financieras que son objeto de este Contrato, dentro de contratos marcos que prevean la existencia de una relación negocial única a efectos de resolución y liquidación, en su caso, de las posiciones contractuales de las Partes, independientemente de la coexistencia, dentro de dicha relación negocial única, de distintas operaciones financieras."

18. Modificaciones al Contrato Marco.

18.1 Modificación de la Estipulación 1.2.

La definición "Moneda de Liquidación" incluida en la Estipulación 1.2 del Contrato Marco quedará redactada como sigue:

"Moneda de Liquidación" significa el Euro."

18.2 Modificación de la Estipulación 9.7

Toda referencia en la Estipulación 9.7 a la declaración de suspensión de pagos o quiebra o procedimiento de quita y espera o concurso de acreedores, se entenderá realizada, de acuerdo con la Ley 22/2003, de 9 de julio, a declaración de concurso.

18.3 Modificación de la estipulación 17 ("Cesión")

Las partes acuerdan dar nueva redacción de la cláusula DECIMOSEPTIMA, que a partir de este momento tendrá la siguiente redacción:

"ACCIONA consiente expresamente la cesión total o parcial del presente contrato de CALYON, SUCURSAL EN ESPAÑA a favor de su casa matriz, CALYON, y en su caso, a favor de otro tercero que forme parte del Grupo."

19. Declaraciones

A los efectos previstos en la Estipulación 9.4 del Contrato Marco, cada una de las Partes declara que:

- (i) Es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes del país en que se ha constituido.
- (ii) Tiene plena capacidad para otorgar el Contrato Marco y cualquier otro documento relativo al mismo, así como para cumplir con las obligaciones que se deriven del mismo, habiendo adoptado todos los acuerdos y actuaciones necesarias para el correcto otorgamiento y cumplimiento de los mismos.
- (iii) Ni el otorgamiento ni el cumplimiento mencionados infringen ninguna ley que le sea de aplicación, ninguna estipulación de su escritura de constitución ni de sus estatutos, ninguna decisión judicial o administrativa que le sea aplicable, ni ninguna limitación contractual que la afecte.
- (iv) Las obligaciones asumidas por la misma en virtud del Contrato Marco son legales, válidas y exigibles de conformidad con sus propios términos (con sujeción a la legislación concursal y a cualesquiera otras leyes aplicables similares que afecten a los derechos de los acreedores en general).
- (v) No se producido o no subsiste respecto a la misma ninguna Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes ni, hasta donde alcanza su conocimiento, ninguna Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, ni ninguna de tales causas se produciría como consecuencia del otorgamiento y cumplimiento del Contrato Marco.
- (vi) Toda la información proporcionada a la otra Parte de conformidad con lo previsto en el apartado 8 del presente Anexo es veraz y completa en todos sus extremos sustanciales.

20. Procedimientos de ejecución.

- (a) Cuenta de crédito y eficacia acreditante del saldo exigible.

A efectos de este Contrato Marco, CALYON abrirá una cuenta especial de registro de devengos y pagos conforme al presente Contrato Marco y control de su saldo en cada momento.

Los apuntes correspondientes a importes devengados pendientes de vencimiento podrán reflejarse cada día o agrupadamente por cualesquiera períodos de tiempo.



El Cliente reconoce y acepta expresamente que los saldos que resulten de la cuenta de crédito referida anteriormente, debidamente certificados por CALYON harán fe en juicio, salvo error, conforme a lo expresamente pactado en el apartado siguiente.

(b) Liquidación del saldo debido y ejecución judicial.

Las Partes acuerdan expresamente que la liquidación para determinar la cantidad líquida, vencida y exigible adeudada por el Cliente a CALYON conforme al presente Contrato Marco (según los artículos 571 y 572 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), a los efectos del pago y del despacho de ejecución o a los efectos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales, se practicará por CALYON. A tales efectos, CALYON expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo adeudado por el Cliente a CALYON conforme a una liquidación de la cuenta de crédito referida en el apartado anterior. La cantidad exigible resultante de dicha liquidación será notificada al Cliente de conformidad con lo establecido por el art. 572.2 in fine de la mencionada Ley.

Será título ejecutivo el testimonio expedido por el Notario interviniente del original de la póliza o copia autorizada que incorpore la confirmación o, en su caso, este Contrato Marco, librada con las formalidades establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. La certificación a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en la que se exprese el saldo de la cuenta, resultante de la liquidación efectuada por CALYON. En dicha certificación se hará constar por el Notario que intervenga a requerimiento de CALYON que la liquidación de la deuda del Cliente se ha practicado en la forma pactada por las Partes en este Contrato Marco.
- b. El extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- c. El documento que acredite haberse notificado al Cliente la cantidad exigible, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Serán de cuenta del Cliente, todos los tributos, gastos y aranceles que se devenguen o en los que se incurra por razón de las actas notariales referidas en el párrafo anterior.

21.- Intervención de Notario

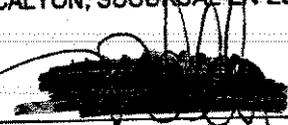
Cualquiera de las Partes podrá requerir a la otra, una o varias veces, para proceder a la elevación a público de las Confirmaciones correspondientes a las Operaciones contratadas al amparo de este Contrato Marco (que se eleva a público en la fecha de su firma), comprometiéndose cada Parte a, una vez recibido el requerimiento de la otra, proceder a la elevación a público en el plazo máximo de cinco (5) Días Hábiles desde la otra Parte efectúe el requerimiento. Los tributos, gastos y aranceles que se originen como consecuencia de tales elevaciones a público serán en todo caso por cuenta de la ACREDITADA.

Conforme y aprobado por las partes el contenido de este Contrato de Financiación tal y como aparece redactado, extendido a un solo efecto en un único ejemplar, para su elevación a público, comprensivo de 29 folios (incluyendo sus anexos) escritos únicamente por su página anterior, acuerdan firmar únicamente debajo de sus correspondientes antefirmas.

ACCIONA, S.A.

CALYON, SUCURSAL EN ESPAÑA


D. Juan Gallardo


D. Rolando Menor


D. José Ángel Díez

D. Valentin Montoya


D. Javier Alvarez-Rendueles



- 21 -

ANEXO I

AL

CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

entre

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en adelante, "BBVA")

y

ACCIONA, S.A. (en adelante, el "Cliente")

21 de diciembre de 2006

42

PD1450962

1. Tipo de Interés de Demora. A los efectos de la determinación del Tipo de Interés de Demora, definido en la Estipulación 1.2., el margen aplicable será del 2%.

2. Liquidación por Saldos. A los efectos de la Estipulación Quinta, las Partes establecen que la liquidación por saldos no será aplicable para dos o más Operaciones, salvo acuerdo expreso de las Partes.

3. Domicilio para Confirmaciones y Notificaciones.

BBVA establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
A la atención de :	Alicia García Alejano / Celina Carvajal
Domicilio:	Vía de los Poblados s/n 28033 Madrid
Teléfono:	91 374 84 65 / 91 537 83 14
Fax:	91 374 09 55 / 91 537 05 66

El Cliente establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	ACCIONA, S.A.
A la atención de:	Juan Gallardo / José Ángel Tejero
Domicilio:	Avda. Europa, 18 Parque Empresarial La Moraleja 28108 Alcobendas Madrid
Teléfono:	91 663 2355
Fax:	91 663 2929

4. Garante. Los que en cada caso correspondan, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 anterior.

5. Agente de Cálculo. El Agente de Cálculo será BBVA. El incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerarán en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación 9, ni



una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación 10 del presente Contrato Marco

6. Importe Máximo. A los efectos de la Estipulación 9.6.1. y/o 9.6.2., Importe Máximo se establece un importe igual o superior a cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para BBVA y de cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

7. Documentos a Entregar. A los efectos de la Estipulación 16.4., las Partes se comprometen a entregar la siguiente documentación:

- Copias de las escrituras de apoderamiento de los firmantes, debidamente registradas en el Registro Mercantil. Si

- Hojas o cartulinas de reconocimiento de firmas o fotocopias de los documentos de identidad de los firmantes donde conste claramente su firma. Si

8. Situaciones de insolvencia. A los efectos de lo previsto en las Estipulaciones 9.7.2. y 9.7.5. se establece un importe igual o superior a cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para BBVA y de cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

9. Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 9.11., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes adicionales:

10.1. En el caso que se produzca cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado previstas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito, sin que ésta haya sido subsanada en el plazo allí previsto. Se considerarán por tanto como Causas de Vencimiento Anticipado adicionales del Contrato Marco las Causas de Vencimiento Anticipado descritas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito. El Cliente reconoce expresamente que la consideración de causa de vencimiento anticipado a efectos de esta cláusula no se verá alterada por concurrir en cualesquiera otros terceros distintos del Cliente la circunstancia que deriva en la causa de resolución anticipada en cuestión, y, por tanto, que todas las circunstancias e incumplimientos descritos en el Contrato de Crédito como constitutivos de una Causa de Vencimiento Anticipado supondrán la aplicación de este pacto, con independencia de que esas circunstancias o incumplimientos afecten o sean debidos a cualesquiera otros terceros distintos de El Cliente. A estos efectos y para mayor claridad, las referencias efectuadas en la referida Cláusula 27 del Contrato de Crédito, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a BBVA, respectivamente, cuando resulte aplicable. En particular, las referencias allí efectuadas al Agente o a la Mayoría de Entidades Acreditantes se entenderán hechas a BBVA a los efectos aquí previstos.

10. Otras Causas de vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3., las Partes

establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobvenidas adicionales: **No Aplicable.**

11. Entidades Especificadas. A todos los efectos previstos en el Contrato:

BBVA designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

El Cliente designa como Entidades Especificadas a: Ninguna

12. Contratos Financieros Determinados. A los efectos de la Estipulación 9.5., se entenderá por "*Contratos Financieros Determinados*" el Contrato de Crédito y el Contrato de Coordinación y Garantías identificados en el apartado 4 anterior y todos aquellos contratos que tengan relación directa con la financiación otorgada en virtud de dicho crédito.

13. Efectos Retroactivos. A efectos de lo establecido en la Estipulación 21.1., los efectos del presente Contrato Marco surtían efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento, no quedando amparada bajo el mismo ninguna Operación anterior concluida entre el Cliente y BBVA.

14. Fuero. Para cuantas cuestiones y controversias se susciten con relación a la validez, interpretación o cumplimiento del presente contrato, o de las confirmaciones de las operaciones que al amparo del mismo se realicen, las partes, con renuncia expresa al fuero propio y a cualquier otro que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción y competencias de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

15. Disposiciones adicionales.

16.1 Las partes manifiestan que se han producido determinados errores ortográficos en el Anexo II DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS, y acuerdan la corrección de los mismos según lo que se expone a continuación:

(i) En la definición de "Cantidad a Pagar Floor", la fórmula para el cálculo de la misma que se relaciona en el Anexo II se considera sustituida por la siguiente: $CPF = \frac{IX(TTF - TR) \times PR}{100 \times N}$

(ii) La definición de "Cantidad a Pagar Floor" que aparece recogida en el Anexo II al presente Contrato se modifica por las Partes de la siguiente forma:

La frase final de la citada definición quedará redactada como sigue:

"La cantidad resultante sólo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea inferior al Tipo Floor"

16.2. Tipos de interés negativos

Las Partes acuerdan que, si en un Período de Cálculo determinado de una Operación, cualquiera de las dos Partes viniera obligada a pagar un Importe Variable y éste resulte ser una cantidad negativa (el "Pagador de Tipo Negativo"), y ello por cualquiera de las



siguientes circunstancias: (i) debido a un Tipo Variable cotizado negativo o (ii) debido a la aplicación de un Margen al Tipo Variable, entonces, el Importe Variable a pagar por el Pagador de Tipo Negativo para ese Período de Cálculo será considerado cero. Y, a su vez, la Parte que, en principio, recibiría dicho Importe Variable negativo (el "Receptor de Tipo Negativo") tendrá que abonar al Pagador de Tipo Negativo el valor absoluto del Importe Variable negativo según se calculó, además de cualquier otro importe diferente debido por ese Período de Cálculo con respecto a esa Operación, en la Fecha de Liquidación en que el Importe Variable habría sido debido si hubiese sido un número positivo.

Cualquier otro importe a pagar por el Receptor de Tipo Negativo con respecto al valor absoluto del Importe Variable negativo se realizará en la moneda en que el Importe Variable hubiera de haber sido pagado si se hubiera tratado de un importe de signo positivo, sin tener en cuenta la moneda en que el Receptor de Tipo Negativo viniera obligado a hacer sus pagos y en la cuenta que designe la entidad perceptora del mismo.

16.3. Amortización anticipada voluntaria del Contrato de Crédito.

(a) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada total del Crédito, El Cliente se obliga, si así lo requiere BBVA, a cancelar las Operaciones sujetas al presente Contrato Marco al tiempo o una vez que se produzca la referida amortización anticipada. A estos efectos, las Partes acuerdan que será de aplicación lo previsto en la Estipulación 14 del Contrato Marco, considerándose a BBVA como Parte no incumplidora. Los posibles costes en que se incurra como consecuencia de la cancelación o amortización anticipada total de las Operaciones que se encuentren en curso, serán por cuenta del Cliente.

(b) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada parcial del mismo, el Cliente se obliga, si así lo requiere BBVA, a modificar los términos de las Operaciones realizadas al amparo del presente Contrato Marco en todo aquello que resultara necesario, en particular, reduciendo su importe nominal de forma proporcional a la amortización realizada, de tal manera que se mantenga en todo momento la equivalencia financiera para ambas Partes. Los posibles costes que se deriven de una cancelación o amortización anticipada parcial de dichas Operaciones, serán por cuenta del Cliente.

16.4. Incorporación por referencia.

Serán aplicables "*mutatis mutandis*" al presente Contrato Marco y se incorporan al mismo por referencia las disposiciones contenidas en la Cláusula Pagos, en la Cláusula Declaraciones y Garantías, en la Cláusula Obligaciones, en la Cláusula Cambio de Circunstancias y en la Cláusula Tributos del Contrato de Crédito. No obstante, tanto en estos casos como en cualesquiera otras incorporaciones por referencia de las Cláusulas del Contrato de Crédito mencionadas en este Contrato Marco, las referencias efectuadas en dichas Cláusulas al Contrato, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a BBVA, respectivamente, cuando resulte aplicable. Las garantías y promesas de garantías otorgadas en virtud del Contrato de Garantías de esta misma fecha ante el Notario de Madrid D. José Miguel García Lombardía ("Garantías"), garantizan o garantizarán, según sea el caso, el cumplimiento de las obligaciones que para el Cliente y a favor de BBVA se derivan de este Contrato Marco y de las Operaciones a su amparo formalizadas, en los términos acordados por las Partes.

16.5. Obligaciones adicionales de Las Partes.

(a) Mantener el presente Contrato Marco y los derechos que de él se derivan para BBVA al menos con las mismas preferencias, privilegios y rango que los que se deriven o puedan derivarse para las Entidades Acreditantes bajo el Contrato de Crédito.

(b) Extender a BBVA, en su condición de contrapartida bajo este Contrato Marco, cualquier garantía que el Cliente pudiera otorgar en relación con el Contrato de Crédito.

(c) Las Partes se obligan a no revelar a terceros información alguna relacionada con el presente Contrato, salvo como consecuencia de requerimiento judicial o administrativo o para cumplir con la legislación aplicable. Dicha prohibición no será de aplicación a terceros interesados en adquirir una participación en el presente Contrato, que fueren aptos para ello de conformidad con lo dispuesto en el mismo, siempre y cuando con carácter previo dichos terceros hubieren suscrito el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

16. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes acuerdan reemplazar el apartado 16.6 de la Estipulación Decimosexta del Contrato Marco por la siguiente:

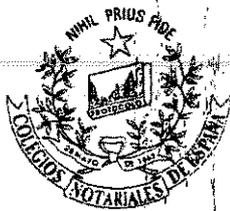
"Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra parte como asesoramiento financiero ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. En este sentido, la información y explicación sobre los términos y condiciones de una Operación no se considerará como asesoramiento financiero o como recomendación para celebrar la Operación. Ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte se considerará como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación.

Las Partes declaran que son capaces de valorar los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos.

Finalmente, las Partes declaran conocer la recomendación del Comité de Basilea, dentro del Banco de Pagos Internacionales, en relación con la oportunidad de contratar las Operaciones financieras que son objeto de este Contrato, dentro de contratos marcos que prevean la existencia de una relación comercial única a efectos de resolución y liquidación, en su caso, de las posiciones contractuales de las Partes, independientemente de la coexistencia, dentro de dicha relación comercial única, de distintas operaciones financieras."

17. Procedimientos de ejecución.



(a) Cuenta de crédito y eficacia acreditante del saldo exigible.

A efectos de este Contrato Marco, BBVA abrirá una cuenta especial de registro de devengos y pagos conforme al presente Contrato Marco y control de su saldo en cada momento.

Los apuntes correspondientes a importes devengados pendientes de vencimiento podrán reflejarse cada día o agrupadamente por cualesquiera periodos de tiempo.

El Cliente reconoce y acepta expresamente que los saldos que resulten de la cuenta de crédito referida anteriormente, debidamente certificados por BBVA harán fe en juicio, salvo error, conforme a lo expresamente pactado en el apartado siguiente.

(b) Liquidación del saldo debido y ejecución judicial.

Las Partes acuerdan expresamente que la liquidación para determinar la cantidad líquida, vencida y exigible adeudada por el Cliente a BBVA conforme al presente Contrato Marco (según los artículos 571 y 572 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), a los efectos del pago y del despacho de ejecución o a los efectos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales, se practicará por BBVA. A tales efectos, BBVA expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo adeudado por el Cliente a BBVA conforme a una liquidación de la cuenta de crédito referida en el apartado anterior. La cantidad exigible resultante de dicha liquidación será notificada al Cliente de conformidad con lo establecido por el art. 572.2 in fine de la mencionada Ley.

Será título ejecutivo la póliza o la primera copia de la escritura que incorpore la confirmación o, en su caso, este Contrato Marco, librada con las formalidades establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Certificación emitida por el Notario que haya intervenido la póliza o autorizado la escritura, que acredite la conformidad la póliza o escritura con los asientos de su Libro-Registro y la fecha de éstos.
- b. La certificación a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en la que se exprese el saldo de la cuenta, resultante de la liquidación efectuada por BBVA. En dicha certificación se hará constar por el Notario que intervenga a requerimiento de BBVA que la liquidación de la deuda del Cliente se ha practicado en la forma pactada por las Partes en este Contrato Marco.
- c. El extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- d. El documento que acredite haberse notificado al Cliente la cantidad exigible, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Serán de cuenta del Cliente, todos los tributos, gastos y aranceles que se devenguen o en los que se incurra por razón de las actas notariales referidas en el párrafo anterior.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo, que, a todos los efectos, se considerará parte integrante del Contrato Marco, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicado.

ACCIONA, S.A.



D. Juan Gallardo Cruces



D. Valentin Francisco Montoya Moya

BBVA



D. Juan Gortázar Sánchez-Torres



D. Fernando Vázquez de la Puerta



- 20 -

ANEXO I
AL
CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

entre

BANCA IMI S.P.A. (en adelante, "IMI")

y

ACCIONA, S.A. (en adelante, el "Cliente")

21 de diciembre de 2006

PD1450958

1. Tipo de Interés de Demora. A los efectos de la determinación del Tipo de Interés de Demora, definido en la Estipulación 1.2., el margen aplicable será del 2%.

2. Liquidación por Saldos. A los efectos de la Estipulación Quinta, las Partes establecen que la liquidación por saldos no será aplicable para dos o más Operaciones, salvo acuerdo expreso de las Partes.

3. Domicilio para Confirmaciones y Notificaciones.

IMI establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

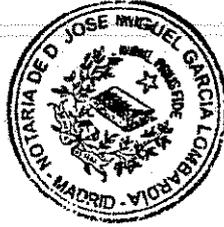
Nombre de la Entidad	BANCA IMI S.P.A.
A la atención de :	Riccardo Lamanna
Domicilio:	Corso Matteotti, 6 20121 Milano
Teléfono:	+39 02 7751 2413
Fax:	+39 02 7751 92413

El Cliente establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	ACCIONA, S.A.
A la atención de:	Juan Gallardo / José Ángel Tejero
Domicilio:	Avda. Europa, 18 Parque Empresarial La Moraleja 28108 Alcobendas Madrid
Teléfono:	91 663 2355
Fax:	91 663 2929

4. Garante. Los que en cada caso correspondan, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 anterior.

5. Agente de Cálculo. El Agente de Cálculo será IMI. El incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerarán en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación 9, ni



una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación 10 del presente Contrato Marco

6. Importe Máximo. A los efectos de la Estipulación 9.6.1. y/o 9.6.2., Importe Máximo se establece un importe igual o superior a cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para IMI y de cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

7. Documentos a Entregar. A los efectos de la Estipulación 16.4., las Partes se comprometen a entregar la siguiente documentación:

- Copias de las escrituras de apoderamiento de los firmantes, debidamente registradas en el Registro Mercantil. Si

- Hojas o cartulinas de reconocimiento de firmas o fotocopias de los documentos de identidad de los firmantes donde conste claramente su firma. Si

8. Situaciones de Insolvencia. A los efectos de lo previsto en las Estipulaciones 9.7.2. y 9.7.5. se establece un importe igual o superior a cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para IMI y de cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

9. Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 9.11., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes adicionales:

10.1. En el caso que se produzca cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado previstas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito, sin que ésta haya sido subsanada en el plazo allí previsto. Se considerarán por tanto como Causas de Vencimiento Anticipado adicionales del Contrato Marco las Causas de Vencimiento Anticipado descritas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito. El Cliente reconoce expresamente que la consideración de causa de vencimiento anticipado a efectos de esta cláusula no se verá alterada por concurrir en cualesquiera otros terceros distintos del Cliente la circunstancia que deriva en la causa de resolución anticipada en cuestión, y, por tanto, que todas las circunstancias e incumplimientos descritos en el Contrato de Crédito como constitutivos de una Causa de Vencimiento Anticipado supondrán la aplicación de este pacto, con independencia de que esas circunstancias o incumplimientos afecten o sean debidos a cualesquiera otros terceros distintos de El Cliente. A estos efectos y para mayor claridad, las referencias efectuadas en la referida Cláusula 27 del Contrato de Crédito, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y al IMI, respectivamente, cuando resulte aplicable. En particular, las referencias allí efectuadas al Agente o a la Mayoría de Entidades Acreditantes se entenderán hechas al IMI a los efectos aquí previstos.

10. Otras Causas de vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3., las Partes

establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobvenidas adicionales: **No Aplicable.**

11. Entidades Especificadas. A todos los efectos previstos en el Contrato:

IMI designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

El Cliente designa como Entidades Especificadas a: Ninguna

12. Contratos Financieros Determinados. A los efectos de la Estipulación 9.5., se entenderá por "Contratos Financieros Determinados" el Contrato de Crédito y el Contrato de Coordinación y Garantías identificados en el apartado 4 anterior y todos aquellos contratos que tengan relación directa con la financiación otorgada en virtud de dicho crédito.

13. Efectos Retroactivos. A efectos de lo establecido en la Estipulación 21.1., los efectos del presente Contrato Marco surtirán efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento, no quedando amparada bajo el mismo ninguna Operación anterior concluida entre el Cliente e IMI.

14. Fuero. Para cuantas cuestiones y controversias se susciten con relación a la validez, interpretación o cumplimiento del presente contrato, o de las confirmaciones de las operaciones que al amparo del mismo se realicen, las partes, con renuncia expresa al fuero propio y a cualquier otro que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción y competencias de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

15. Disposiciones adicionales.

16.1 Las partes manifiestan que se han producido determinados errores ortográficos en el Anexo II DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS, y acuerdan la corrección de los mismos según lo que se expone a continuación:

(i) En la definición de "Cantidad a Pagar Floor", la fórmula para el cálculo de la misma que se relaciona en el Anexo II se considera sustituida por la siguiente: $CPF = \frac{IR \times (TPF - TR) \times PR}{100 \times N}$

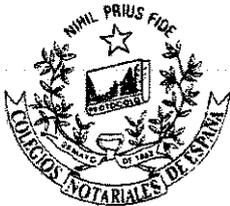
(ii) La definición de "Cantidad a Pagar Floor" que aparece recogida en el Anexo II al presente Contrato se modifica por las Partes de la siguiente forma:

La frase final de la citada definición quedará redactada como sigue:

"La cantidad resultante sólo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea inferior al Tipo Floor"

16.2. Tipos de interés negativos

Las Partes acuerdan que, si en un Período de Cálculo determinado de una Operación, cualquiera de las dos Partes viniera obligada a pagar un Importe Variable y éste resulte ser una cantidad negativa (el "Pagador de Tipo Negativo"), y ello por cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) debido a un Tipo Variable cotizado negativo o (ii) debido a



la aplicación de un Margen al Tipo Variable, entonces, el Importe Variable a pagar por el Pagador de Tipo Negativo para ese Período de Cálculo será considerado cero. Y, a su vez, la Parte que, en principio, recibiría dicho Importe Variable negativo (el "Receptor de Tipo Negativo") tendrá que abonar al Pagador de Tipo Negativo el valor absoluto del Importe Variable negativo según se calculó, además de cualquier otro importe diferente debido por ese Período de Cálculo con respecto a esa Operación, en la Fecha de Liquidación en que el Importe Variable habría sido debido si hubiese sido un número positivo.

Cualquier otro importe a pagar por el Receptor de Tipo Negativo con respecto al valor absoluto del Importe Variable negativo se realizará en la moneda en que el Importe Variable hubiera de haber sido pagado si se hubiera tratado de un importe de signo positivo, sin tener en cuenta la moneda en que el Receptor de Tipo Negativo viniera obligado a hacer sus pagos y en la cuenta que designe la entidad perceptora del mismo.

16.3. Amortización anticipada voluntaria del Contrato de Crédito.

(a) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada total del Crédito, El Cliente se obliga, si así lo requiere IMI, a cancelar las Operaciones sujetas al presente Contrato Marco al tiempo o una vez que se produzca la referida amortización anticipada. A estos efectos, las Partes acuerdan que será de aplicación lo previsto en la Estipulación 14 del Contrato Marco, considerándose a IMI como Parte no incumplidora. Los posibles costes en que se incurra como consecuencia de la cancelación o amortización anticipada total de las Operaciones que se encuentren en curso, serán por cuenta del Cliente.

(b) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada parcial del mismo, el Cliente se obliga, si así lo requiere IMI, a modificar los términos de las Operaciones realizadas al amparo del presente Contrato Marco en todo aquello que resultara necesario, en particular, reduciendo su importe nominal de forma proporcional a la amortización realizada, de tal manera que se mantenga en todo momento la equivalencia financiera para ambas Partes. Los posibles costes que se deriven de una cancelación o amortización anticipada parcial de dichas Operaciones, serán por cuenta del Cliente.

16.4. Incorporación por referencia.

Serán aplicables "*mutatis mutandis*" al presente Contrato Marco y se incorporan al mismo por referencia las disposiciones contenidas en la Cláusula Pagos, en la Cláusula Declaraciones y Garantías, en la Cláusula Obligaciones, en la Cláusula Cambio de Circunstancias y en la Cláusula Tributos del Contrato de Crédito. No obstante, tanto en estos casos como en cualesquiera otras incorporaciones por referencia de las Cláusulas del Contrato de Crédito mencionadas en este Contrato Marco, las referencias efectuadas en dichas Cláusulas al Contrato, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a IMI, respectivamente, cuando resulte aplicable. Las garantías y promesas de garantías otorgadas en virtud del Contrato de Garantías de esta misma fecha ante el Notario de Madrid D. José Miguel García Lombardía ("Garantías"), garantizan o garantizarán, según sea el caso, el cumplimiento de las obligaciones que para el Cliente y a favor de IMI se derivan de este Contrato Marco y de las Operaciones a su amparo formalizadas, en los términos acordados por las Partes.

16.5. Obligaciones adicionales de Las Partes.

(a) Mantener el presente Contrato Marco y los derechos que de él se derivan para IMI al menos con las mismas preferencias, privilegios y rango que los que se deriven o puedan derivarse para las Entidades Acreditantes bajo el Contrato de Crédito.

(b) Extender a IMI, en su condición de contrapartida bajo este Contrato Marco, cualquier garantía que el Cliente pudiera otorgar en relación con el Contrato de Crédito.

(c) Las Partes se obligan a no revelar a terceros información alguna relacionada con el presente Contrato, salvo como consecuencia de requerimiento judicial o administrativo o para cumplir con la legislación aplicable. Dicha prohibición no será de aplicación a terceros interesados en adquirir una participación en el presente Contrato, que fueren aptos para ello de conformidad con lo dispuesto en el mismo, siempre y cuando con carácter previo dichos terceros hubieren suscrito el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

16. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes acuerdan reemplazar el apartado 16.6 de la Estipulación Decimosexta del Contrato Marco por la siguiente:

"Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra parte como asesoramiento financiero ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. En este sentido, la información y explicación sobre los términos y condiciones de una Operación no se considerará como asesoramiento financiero o como recomendación para celebrar la Operación. Ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte se considerará como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación.

Las Partes declaran que son capaces de valorar los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos.

Finalmente, las Partes declaran conocer la recomendación del Comité de Basilea, dentro del Banco de Pagos Internacionales, en relación con la oportunidad de contratar las Operaciones financieras que son objeto de este Contrato, dentro de contratos marcos que prevean la existencia de una relación comercial única a efectos de resolución y liquidación, en su caso, de las posiciones contractuales de las Partes, independientemente de la coexistencia, dentro de dicha relación comercial única, de distintas operaciones financieras."

17. Procedimientos de ejecución.



(a) Cuenta de crédito y eficacia acreditante del saldo exigible.

A efectos de este Contrato Marco, IMI abrirá una cuenta especial de registro de devengos y pagos conforme al presente Contrato Marco y control de su saldo en cada momento.

Los apuntes correspondientes a importes devengados pendientes de vencimiento podrán reflejarse cada día o agrupadamente por cualesquiera períodos de tiempo.

El Cliente reconoce y acepta expresamente que los saldos que resulten de la cuenta de crédito referida anteriormente, debidamente certificados por IMI harán fe en juicio, salvo error, conforme a lo expresamente pactado en el apartado siguiente.

(b) Liquidación del saldo debido y ejecución judicial.

Las Partes acuerdan expresamente que la liquidación para determinar la cantidad líquida, vencida y exigible adeudada por el Cliente a IMI conforme al presente Contrato Marco (según los artículos 571 y 572 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), a los efectos del pago y del despacho de ejecución o a los efectos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales, se practicará por IMI. A tales efectos, IMI expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo adeudado por el Cliente a IMI conforme a una liquidación de la cuenta de crédito referida en el apartado anterior. La cantidad exigible resultante de dicha liquidación será notificada al Cliente de conformidad con lo establecido por el art. 572.2 in fine de la mencionada Ley.

Será título ejecutivo la póliza o la primera copia de la escritura que incorpore la confirmación o, en su caso, este Contrato Marco, librada con las formalidades establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Certificación emitida por el Notario que haya intervenido la póliza o autorizado la escritura, que acredite la conformidad la póliza o escritura con los asientos de su Libro-Registro y la fecha de éstos.
- b. La certificación a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en la que se exprese el saldo de la cuenta, resultante de la liquidación efectuada por IMI. En dicha certificación se hará constar por el Notario que intervenga a requerimiento de IMI que la liquidación de la deuda del Cliente se ha practicado en la forma pactada por las Partes en este Contrato Marco.
- c. El extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- d. El documento que acredite haberse notificado al Cliente la cantidad exigible, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Serán de cuenta del Cliente, todos los tributos, gastos y aranceles que se devenguen o en los que se incurra por razón de las actas notariales referidas en el párrafo anterior.

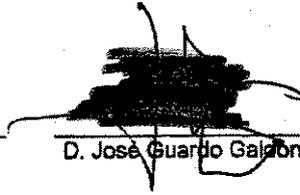
En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo, que, a todos los efectos, se considerará parte integrante del Contrato Marco, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicado.

ACCIONA, S.A.

BANCA IMI S.P.A.



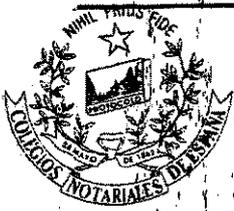
D. Juan Gallardo Cruces



D. José Guardo Galán



D. Valentín Montoya



- 20 -

ANEXO I

AL

CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

entre

NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante, "NATEXIS")

y

ACCIONA, S.A. (en adelante, el "Cliente")

21 de diciembre de 2006

65

PD1450954

1. Tipo de Interés de Demora. A los efectos de la determinación del Tipo de Interés de Demora, definido en la Estipulación 1.2., el margen aplicable será del 2%.

2. Liquidación por Saldos. A los efectos de la Estipulación Quinta, las Partes establecen que la liquidación por saldos no será aplicable para dos o más Operaciones, salvo acuerdo expreso de las Partes.

3. Domicilio para Confirmaciones y Notificaciones.

NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

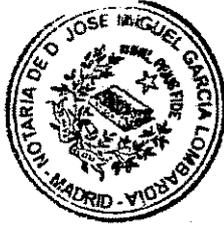
Nombre de la Entidad	NATEXIS
A la atención de :	Mr. Delobel/Mrs. André
Domicilio:	115 rue Montmartre -75002 Paris
Teléfono:	33 1 58 32 64 80
Fax:	33 1 58 32 55 33

El Cliente establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	ACCIONA, S.A.
A la atención de:	Juan Gallardo / José Ángel Tejero
Domicilio:	Avda. Europa, 18 Parque Empresarial La Moraleja 28108 Alcobendas Madrid
Teléfono:	91 663 2355
Fax:	91 663 2929

4. Garante. Los que en cada caso correspondan, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 anterior.

5. Agente de Cálculo. El Agente de Cálculo será NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA El incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerarán en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias



Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación 9, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación 10 del presente Contrato Marco

6. Importe Máximo. A los efectos de la Estipulación 9.6.1. y/o 9.6.2., Importe Máximo se establece un importe igual o superior a cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA y de cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

7. Documentos a Entregar. A los efectos de la Estipulación 16.4., las Partes se comprometen a entregar la siguiente documentación:

- Copias de las escrituras de apoderamiento de los firmantes, debidamente registradas en el Registro Mercantil. Si

- Hojas o cartulinas de reconocimiento de firmas o fotocopias de los documentos de identidad de los firmantes donde conste claramente su firma. Si

8. Situaciones de insolvencia. A los efectos de lo previsto en las Estipulaciones 9.7.2. y 9.7.5. se establece un importe igual o superior a cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA y de cien millones de euros (€ 100.000.000) o su equivalente en cualquier otra moneda para el Cliente.

9. Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 9.11., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes adicionales:

10.1. En el caso que se produzca cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado previstas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito, sin que ésta haya sido subsanada en el plazo allí previsto. Se considerarán por tanto como Causas de Vencimiento Anticipado adicionales del Contrato Marco las Causas de Vencimiento Anticipado descritas en la Cláusula 27 del Contrato de Crédito. El Cliente reconoce expresamente que la consideración de causa de vencimiento anticipado a efectos de esta cláusula no se verá alterada por concurrir en cualesquiera otros terceros distintos del Cliente la circunstancia que deriva en la causa de resolución anticipada en cuestión, y, por tanto, que todas las circunstancias e incumplimientos descritos en el Contrato de Crédito como constitutivos de una Causa de Vencimiento Anticipado supondrán la aplicación de este pacto, con independencia de que esas circunstancias o incumplimientos afecten o sean debidos a cualesquiera otros terceros distintos de El Cliente. A estos efectos y para mayor claridad, las referencias efectuadas en la referida Cláusula 27 del Contrato de Crédito, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y al NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA respectivamente, cuando resulte aplicable. En particular, las referencias allí efectuadas al Agente o a la Mayoría de Entidades Acreditantes se entenderán

hechas al NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA e los efectos aquí previstos.

10. Otras Causas de vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobvenidas. De conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobvenidas adicionales: **No Aplicable.**

11. Entidades Especificadas. A todos los efectos previstos en el Contrato:

NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

El Cliente designa como Entidades Especificadas a: Ninguna

12. Contratos Financieros Determinados. A los efectos de la Estipulación 9.5., se entenderá por "Contratos Financieros Determinados" el Contrato de Crédito y el Contrato de Coordinación y Garantías identificados en el apartado 4 anterior y todos aquellos contratos que tengan relación directa con la financiación otorgada en virtud de dicho crédito.

13. Efectos Retroactivos. A efectos de lo establecido en la Estipulación 21.1., los efectos del presente Contrato Marco surtian efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento, no quedando amparada bajo el mismo ninguna Operación anterior concluida entre el Cliente y NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA

14. Fuero. Para cuantas cuestiones y controversias se susciten con relación a la validez, interpretación o cumplimiento del presente contrato, o de las confirmaciones de las operaciones que al amparo del mismo se realicen, las partes, con renuncia expresa al fuero propio y a cualquier otro que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción y competencias de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

15. Disposiciones adicionales.

16.1 Las partes manifiestan que se han producido determinados errores ortográficos en el Anexo II DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS, y acuerdan la corrección de los mismos según lo que se expone a continuación:

(i) En la definición de "Cantidad a Pagar Floor", la fórmula para el cálculo de la misma que se relaciona en el Anexo II se considera sustituida por la siguiente: $CPF = \frac{IT \times (TPF - TR) \times PR}{100 \times N}$

(ii) La definición de "Cantidad a Pagar Floor" que aparece recogida en el Anexo II al presente Contrato se modifica por las Partes de la siguiente forma:

La frase final de la citada definición quedará redactada como sigue:

"La cantidad resultante sólo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea inferior al Tipo Floor"



16.2. Tipos de interés negativos

Las Partes acuerdan que, si en un Período de Cálculo determinado de una Operación, cualquiera de las dos Partes viniera obligada a pagar un Importe Variable y éste resulte ser una cantidad negativa (el "Pagador de Tipo Negativo"), y ello por cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) debido a un Tipo Variable cotizado negativo o (ii) debido a la aplicación de un Margen al Tipo Variable, entonces, el Importe Variable a pagar por el Pagador de Tipo Negativo para ese Período de Cálculo será considerado cero. Y, a su vez, la Parte que, en principio, recibiría dicho Importe Variable negativo (el "Receptor de Tipo Negativo") tendrá que abonar al Pagador de Tipo Negativo el valor absoluto del Importe Variable negativo según se calculó, además de cualquier otro importe diferente debido por ese Período de Cálculo con respecto a esa Operación, en la Fecha de Liquidación en que el Importe Variable habría sido debido si hubiese sido un número positivo.

Cualquier otro importe a pagar por el Receptor de Tipo Negativo con respecto al valor absoluto del Importe Variable negativo se realizará en la moneda en que el Importe Variable hubiera de haber sido pagado si se hubiera tratado de un importe de signo positivo, sin tener en cuenta la moneda en que el Receptor de Tipo Negativo viniera obligado a hacer sus pagos y en la cuenta que designe la entidad perceptora del mismo.

16.3. Amortización anticipada voluntaria del Contrato de Crédito.

(a) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada total del Crédito, El Cliente se obliga, si así lo requiere NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA a cancelar las Operaciones sujetas al presente Contrato Marco al tiempo o una vez que se produzca la referida amortización anticipada. A estos efectos, las Partes acuerdan que será de aplicación lo previsto en la Estipulación 14 del Contrato Marco, considerándose a NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA como Parte no incumplidora. Los posibles costes en que se incurra como consecuencia de la cancelación o amortización anticipada total de las Operaciones que se encuentren en curso, serán por cuenta del Cliente.

(b) Si, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito, se produjera alguna amortización anticipada parcial del mismo, el Cliente se obliga, si así lo requiere NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA a modificar los términos de las Operaciones realizadas al amparo del presente Contrato Marco en todo aquello que resultara necesario, en particular, reduciendo su importe nominal de forma proporcional a la amortización realizada, de tal manera que se mantenga en todo momento la equivalencia financiera para ambas Partes. Los posibles costes que se deriven de una cancelación o amortización anticipada parcial de dichas Operaciones, serán por cuenta del Cliente.

16.4. Incorporación por referencia.

Serán aplicables "*mutatis mutandis*" al presente Contrato Marco y se incorporan al mismo por referencia las disposiciones contenidas en la Cláusula Pagos, en la Cláusula Declaraciones y Garantías, en la Cláusula Obligaciones, en la Cláusula Cambio de Circunstancias y en la Cláusula Tributos del Contrato de Crédito. No obstante, tanto en estos casos como en cualesquiera otras incorporaciones por referencia de las Cláusulas del Contrato de Crédito mencionadas en este Contrato Marco, las referencias efectuadas en dichas Cláusulas al Contrato, a la Acreditada y al Agente o a las Entidades Acreditantes, se entenderán hechas al Contrato Marco, al Cliente y a NATEXIS

BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA respectivamente, cuando resulte aplicable. Las garantías y promesas de garantías otorgadas en virtud del Contrato de Garantías de esta misma fecha ante el Notario de Madrid D. José Miguel García Lombardía ("Garantías"), garantizarán o garantizarán, según sea el caso, el cumplimiento de las obligaciones que para el Cliente y a favor de **NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA** se derivan de este Contrato Marco y de las Operaciones a su amparo formalizadas, en los términos acordados por las Partes.

16.5. Obligaciones adicionales de Las Partes.

(a) Mantener el presente Contrato Marco y los derechos que de él se derivan para **NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA** al menos con las mismas preferencias, privilegios y rango que los que se deriven o puedan derivarse para las Entidades Acreditantes bajo el Contrato de Crédito.

(b) Extender a **NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA** en su condición de contrapartida bajo este Contrato Marco, cualquier garantía que el Cliente pudiera otorgar en relación con el Contrato de Crédito.

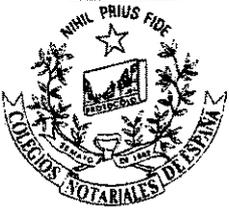
(c) Las Partes se obligan a no revelar a terceros información alguna relacionada con el presente Contrato, salvo como consecuencia de requerimiento judicial o administrativo o para cumplir con la legislación aplicable. Dicha prohibición no será de aplicación a terceros interesados en adquirir una participación en el presente Contrato, que fueren aptos para ello de conformidad con lo dispuesto en el mismo, siempre y cuando con carácter previo dichos terceros hubieren suscrito el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

16. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes acuerdan reemplazar el apartado 16.6 de la Estipulación Decimosexta del Contrato Marco por la siguiente:

"Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra parte como asesoramiento financiero ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. En este sentido, la información y explicación sobre los términos y condiciones de una Operación no se considerará como asesoramiento financiero o como recomendación para celebrar la Operación. Ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte se considerará como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación.

Las Partes declaran que son capaces de valorar los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos.



Finalmente, las Partes declaran conocer la recomendación del Comité de Basilea, dentro del Banco de Pagos Internacionales, en relación con la oportunidad de contratar las Operaciones financieras que son objeto de este Contrato, dentro de contratos marcos que prevean la existencia de una relación comercial única a efectos de resolución y liquidación, en su caso, de las posiciones contractuales de las Partes, independientemente de la coexistencia, dentro de dicha relación comercial única, de distintas operaciones financieras."

17. Procedimientos de ejecución.

(a) Cuenta de crédito y eficacia acreditante del saldo exigible.

A efectos de este Contrato Marco, NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA abrirá una cuenta especial de registro de devengos y pagos conforme al presente Contrato Marco y control de su saldo en cada momento.

Los apuntes correspondientes a importes devengados pendientes de vencimiento podrán reflejarse cada día o agrupadamente por cualesquiera períodos de tiempo.

El Cliente reconoce y acepta expresamente que los saldos que resulten de la cuenta de crédito referida anteriormente, debidamente certificados por NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA harán fe en juicio, salvo error, conforme a lo expresamente pactado en el apartado siguiente.

(b) Liquidación del saldo debido y ejecución judicial.

Las Partes acuerdan expresamente que la liquidación para determinar la cantidad líquida, vencida y exigible adeudada por el Cliente a NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA conforme al presente Contrato Marco (según los artículos 571 y 572 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), a los efectos del pago y del despacho de ejecución o a los efectos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales, se practicará por NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA a tales efectos, NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo adeudado por el Cliente a NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA conforme a una liquidación de la cuenta de crédito referida en el apartado anterior. La cantidad exigible resultante de dicha liquidación será notificada al Cliente de conformidad con lo establecido por el art. 572.2 in fine de la mencionada Ley.

Será título ejecutivo la póliza o la primera copia de la escritura que incorpore la confirmación o, en su caso, este Contrato Marco, librada con las formalidades establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Certificación emitida por el Notario que haya intervenido la póliza o autorizado la escritura, que acredite la conformidad la póliza o escritura con los asientos de su Libro-Registro y la fecha de éstos.
- b. La certificación a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en la que se exprese el saldo de la cuenta, resultante de la liquidación efectuada por NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA. En dicha certificación se hará constar por el Notario que intervenga a requerimiento de NATEXIS BANQUES

POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA que la liquidación de la deuda del Cliente se ha practicado en la forma pactada por las Partes en este Contrato Marco.

- c. El extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- d. El documento que acredite haberse notificado al Cliente la cantidad exigible, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Serán de cuenta del Cliente, todos los tributos, gastos y aranceles que se devenguen o en los que se incurra por razón de las actas notariales referidas en el párrafo anterior.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo, que, a todos los efectos, se considerará parte integrante del Contrato Marco, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicado.

ACCIONA, S.A.



D. Juan Gallardo Cruces

NATEXIS BANQUES POPULAIRES, SUCURSAL EN ESPAÑA



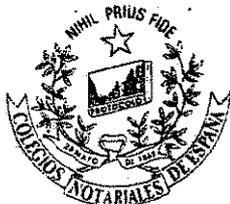
D. José Luis Sánchez García



D. Ricardo Teissiere Carrón



D. Valentín Montoya



CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

Este Contrato Marco de Operaciones Financieras, ha sido elaborado por la Asociación Española de Banca Privada (AEB), y protocolizado en Acta autorizada por el Notario de Madrid, Don Vicente Moreno Torres Camy con fecha 5 de febrero de 1997, con el número 206 de su Protocolo. La Asociación Española de Banca Privada autoriza su utilización bajo la condición expresa de que únicamente la reproducción total del mismo podrá ser acompañada de la mención "Contrato Marco de Operaciones Financieras". ©

En Madrid a 21 de Diciembre de 2006.

INTERVIENEN

DE UNA PARTE:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., con domicilio social en Santander, Paseo Pereda, 9-12, con C.I.F. A-39000013, representada en este acto por los apoderados que suscriben, con facultades suficientes para la formalización del presente contrato; y

DE OTRA PARTE:

ACCIONA S.A. con domicilio social en Av de Europa,18, Parque Empresarial La Moraleja, Alcobendas, Madrid 28108 , con C.I.F A-08001851 , representada en este acto por los apoderados que suscriben, con facultades suficientes para la formalización del presente contrato.

Ambas Partes se reconocen capacidad suficiente para este acto y, en su virtud

EXPONEN

I.- Que es voluntad de las Partes mantener una relación negocial, que se materializará en la realización de determinadas operaciones financieras, que se desea constituyan una relación negocial única que contemple como un conjunto las distintas operaciones financieras realizadas.

II.- Que a tal efecto se formaliza el presente CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS (en adelante, denominado Contrato Marco) a fin de regular las condiciones en que se efectuarán las operaciones financieras concretas dentro de esa relación negocial única, estableciendo a tal efecto las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- NATURALEZA, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN.

1.1.- *Naturaleza.* El presente documento (que, conjuntamente su parte dispositiva y los Anexos I y II forman una unidad) tiene el carácter de Contrato Marco (en adelante, el Contrato Marco). Las operaciones financieras (en adelante, las Operaciones) que se convengan a su amparo, mediante el correspondiente documento de confirmación (en adelante, la Confirmación) se entenderán integradas en el objeto del presente Contrato Marco, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan contener las Confirmaciones.

El presente Contrato Marco y las Operaciones se integran en una relación negocial única entre las Partes, regida por el Contrato Marco, (conjuntamente todos ellos, el Contrato).

1.2.- *Definiciones.* Los términos que a continuación se definen tendrán el significado que en esta Estipulación se les atribuye:

"Agente de Cálculo" es la Parte o Entidad designada como tal en el Anexo I.

"Cantidad a Pagar" significa el importe expresado en la Moneda de Liquidación y calculado de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, en caso de vencimiento anticipado de operaciones, por cualquiera de las causas señaladas en las Estipulaciones Novena y/o Décima.

"Causas de Vencimiento Anticipado" comprende, las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes y las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en las Estipulaciones Novena y Décima, respectivamente.

"Contratos Financieros Determinados" significa, las operaciones de la misma o similar naturaleza a las reguladas por el presente Contrato Marco, que no estén expresamente amparadas en el mismo y que hayan sido contratadas con anterioridad o no al Contrato Marco.

"Día Hábil" significa, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras (a) en relación con cualquier obligación de pago o de entrega derivada de las Operaciones, en el lugar o lugares especificados para el pago y / o entrega en la Confirmación de que



se trate; en su defecto, en el lugar que de cualquier otro modo especifiquen las Partes y, en caso de que no especifique ninguno, en el centro financiero de la moneda de ese pago; (b) en relación con las comunicaciones y/o notificaciones contempladas en la Estipulación Vigésima, en el lugar del domicilio señalado en el Anexo I por las Partes para la recepción de las mismas. A efectos del Contrato Marco y de las Confirmaciones, se considerará que el Sábado es día no hábil. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación Vigésima, en el caso de que la /s fecha /s fijada /s en virtud de lo dispuesto en el Contrato no coincida /n con un Día Hábil, se entenderá que la/s fecha/s se refiere/n al Día Hábil siguiente salvo que este último día pertenezca al mes natural siguiente, en cuyo caso, se entenderá como Día Hábil el inmediatamente precedente.

"Endeudamiento Determinado" significa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo I, cualquier obligación económica derivada de operaciones de pasivo, tales como préstamos o créditos recibidos y depósitos tomados, ya sean obligaciones presentes o futuras, ya sean obligaciones principales o accesorias, garantías o de cualquier otro tipo.

"Entidad Especificada" significa la/s entidad/es designada/s como tal/es en el Anexo I; si en dicho Anexo se indica filiales, se entenderá por tales, las entidades definidas en el Artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el Artículo 42, del Código de Comercio.

"Entidades de Referencia" significa, cinco entidades financieras que designe la Parte que deba determinar el Valor de Mercado, destacadas por su volumen de negociación en el correspondiente mercado.

"Fecha de Vencimiento Anticipado" significa, aquella fecha fijada como tal, con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación Undécima.

"Garante" significa la/s entidad/es que se indica/n como tales en el Anexo I.

"Garantía" significa, la garantía debidamente documentada o instrumentada que se especifique como tal en el Anexo I.

"Importes Impagados" significa, en relación con las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, la suma de: (a) las cantidades cuyo pago era debido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado y no haya sido satisfecho, más, en relación con las obligaciones a liquidar mediante entrega, y que no lo hubieran sido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado, el equivalente en dinero de la valoración que tendría en el mercado el objeto de la entrega, en la fecha en que ésta debería haberse producido (cuando sea ésta la prestación debida) y (b) los intereses debidos desde la fecha en que el pago era debido o hubiera sido debido, con arreglo a la letra (a) anterior, hasta la Fecha de Vencimiento Anticipado (pero excluyendo ésta) al Tipo de Interés Aplicable. Los intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y por los días efectivamente transcurridos y en la misma moneda que los importes debidos y no satisfechos.

Cuando se trate de una obligación de entrega, se entenderá por la valoración que tendría en el mercado, aquélla que estaba vigente en la fecha en que debería haberse producido la entrega, obtenida por la Parte que deba determinarla en virtud de lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, sobre la base de las cotizaciones de entidades destacadas por su volumen de negociación en el correspondiente mercado, bien sean entidades de crédito o bien intermediarios especializados en la mediación de dichas Operaciones (brokers). En el caso en el que las dos Partes

deban determinarla, la valoración que tendría en el mercado para reponer o sustituir la/s operación/es que deberían haberse liquidado mediante entrega, será la media aritmética de los valores fijados por las Partes.

"Importe de Liquidación" significa, el equivalente en la Moneda de Liquidación de la cantidad resultante de aplicar el criterio de Valor de Mercado o, en su caso, de Valoración Sustitutiva, para la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado.

El criterio de Valoración Sustitutiva sólo será aplicable a la /s Operación /es para las que no se pueda determinar un Valor de Mercado.

"Importe Máximo" significa, a efectos del Incumplimiento Cruzado, el especificado como tal en el Anexo I.

"Moneda de Liquidación" significa la peseta.

"Operaciones" son aquéllas que se regulan por el presente Contrato Marco y que expresamente se amparan en el mismo.

"Operaciones Afectadas" son las Operaciones que se vean afectadas por cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas establecidas en la Estipulación Décima.

"Partes Afectadas" son las que se vean incursas en cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas establecidas en la Estipulación Décima.

"Tipo de Interés Aplicable" significa, (a) en relación con las obligaciones de pago asumidas en virtud de la Estipulación 3.1 del Contrato Marco que no hayan sido satisfechas por la Parte incumplidora, el Tipo de Interés de Demora; (b) en relación con la obligación de pago de la Cantidad a Pagar de conformidad con la Estipulación Decimocuarta y que, siendo debidas en la Fecha de Pago determinada con arreglo a la Estipulación 15.1, no hayan sido satisfechas, el Tipo de Interés de Demora; (c) en relación con cualquier otra obligación de pago o entrega que debiera haberse satisfecho, el Tipo de Interés Ordinario y (d) en cualquier otro supuesto, el Tipo de Interés de Resolución.

"Tipo de Interés de Demora" significa, el tipo de interés expresado en tanto por ciento anual, que será la suma del tipo interbancario a un día en la moneda en que debería haberse efectuado el pago, y que la Parte acreedora del mismo no haya recibido, más el margen que se establece en el Anexo I. Los intereses de demora se calcularán aplicando el Tipo de Interés de Demora sobre la cantidad que la Parte acreedora no haya recibido, siéndole debida, en base al año que corresponda (360 ó 365) a la moneda en cuestión. Dichos intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y del número de días efectivamente transcurridos. En el caso de que la moneda en que debería haberse efectuado el pago fuera la peseta, el tipo interbancario a un día se obtendrá del tipo medio para depósitos interbancarios no transferibles a un día, publicado por el Banco de España en el Boletín de la Central de Anotaciones, o en la publicación o medio que en el futuro le sustituya.



"Tipo de Interés Ordinario" significa, el tipo de interés, expresado en tanto por ciento anual, equivalente al coste en que incurriría la Parte no incumplidora (que será la que lo calcule), si tuviera que refinanciar su posición.

"Tipo de Interés de Resolución" significa, el tipo de interés, expresado en tanto por ciento anual, equivalente a la media aritmética del coste en que incurriría cada una de las Partes si tuviera que refinanciar su posición.

"Valor de Mercado" significa, en relación con una o más Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, una cantidad (en la Moneda de Liquidación) fijada por la Parte que, con arreglo a este Contrato Marco esté legitimada para determinarla, sobre la base de las valoraciones proporcionadas por las Entidades de Referencia. Cada valoración expresará la cantidad que esa Parte recibiría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo negativo) o pagaría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo positivo) por contratar una Operación con la Entidad de Referencia, que tuviera el efecto de mantener el valor económico que para esa Parte tendría cualquier pago o entrega que debiera haberse realizado a partir de la Fecha de Vencimiento Anticipado, en virtud de la Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado.

No se incluirán los Importes Impagados de las Operaciones o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, pero sí los pagos o entregas debidos después de la Fecha de Vencimiento Anticipado y que no se hayan efectuado por haberse fijado ésta.

La Parte que determine la cantidad, solicitará a las Entidades de Referencia que den sus valoraciones, en la medida de lo posible, en el mismo día y hora, en la Fecha de Vencimiento Anticipado o, en su caso, tan pronto como sea posible después de esa fecha. En el caso de obtener más de tres valoraciones, se calculará la media aritmética de todas ellas descartando las valoraciones que tengan el mayor y el menor valor. Si se dieran únicamente tres valoraciones, el Valor de Mercado será el valor intermedio después de haberse descartado el valor más alto y el valor más bajo. Si se dieran únicamente tres valoraciones y dos de ellas fueran iguales, el Valor de Mercado será la media aritmética de las tres valoraciones. Si se obtienen menos de tres valoraciones, se considerará que la determinación del Valor de Mercado no es posible.

"Valoración Sustitutiva" significa, la cantidad (en la Moneda de Liquidación) que una Parte calcule como sus pérdidas de cualquier tipo (expresadas con signo positivo) o ganancias (expresadas con signo negativo) en relación con este Contrato Marco o con una Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, según el caso, incluyendo cualquier lucro cesante derivado del Contrato, los costes de financiación o, a elección de dicha Parte pero sin posibilidad de duplicidad, las pérdidas y /o costes derivados del vencimiento anticipado, liquidación, obtención o restablecimiento de cualquier cobertura o posición relacionada con la misma (o cualquier ganancia obtenida en esos casos).

La Valoración Sustitutiva incluye las pérdidas, intereses y los costes (o ganancias) en relación con cualquier pago o entrega que, debiendo haberse realizado en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado correspondiente, no se haya realizado.

La Valoración Sustitutiva no incluye los gastos relacionados en la Estipulación Decimonovena de este Contrato Marco.

La determinación de la Valoración Sustitutiva habrá de hacerse en la Fecha de Vencimiento Anticipado o en el momento inmediatamente posterior en el que sea posible. La determinación de la Valoración Sustitutiva podrá hacerse, por referencia a cotizaciones de tipos o precios de mercado de una o más Entidades de Referencia en el mercado en cuestión.

1.3.- Interpretación. A efectos de la interpretación del Contrato Marco, en caso de discrepancia entre la parte dispositiva del Contrato Marco y su Anexo I, prevalecerá lo dispuesto en el Anexo I. En caso de discrepancia entre el Contrato Marco y lo previsto en cualquier Confirmación, prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente Contrato Marco es la regulación de la relación comercial que surja entre las Partes, como consecuencia de la realización de las Operaciones que, con carácter meramente enunciativo, a continuación se relacionan:

2.1.- Permutas Financieras (SWAPS):

- * De tipos de interés (IRS);
- * De tipos de intereses variables (BASIS SWAPS);
- * De divisa (CURRENCY SWAPS);
- * Mixta de divisa y tipos de interés (CROSS-CURRENCY RATE SWAPS);
- * De materias primas (COMMODITY SWAPS);
- * De acciones o sobre índices de acciones (EQUITY SWAPS / EQUITY INDEX SWAPS);
- * De cualquier tipo que se negocie en los mercados financieros.

2.2.- Operaciones de tipos de interés a plazo (FRA).

2.3.- Operaciones de Opciones y Futuros, en mercados no organizados, sobre:

- * Tipos de interés (CAPS, COLLARS y FLOORS);
- * Divisas;
- * Materias Primas;
- * Valores de Renta Fija;
- * Valores o índices de valores de Renta Variable;
- * De cualquier tipo que se negocien en los mercados financieros.

2.4.- Operaciones de compraventa de divisas (FX), al contado (SPOT) y a plazo (FORWARD).

2.5.- Cualquier combinación de las anteriores, operación similar o cualquiera de análoga naturaleza que se especifique en la correspondiente Confirmación.



TERCERA.- DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

3.1.- *Obligaciones de Pago o Entrega.* Las Partes realizarán los pagos o entregas a que vengan obligadas por cada Operación, con arreglo a lo establecido en la correspondiente Confirmación, y en el presente Contrato Marco.

3.2.- *Plazo.* El plazo será esencial a todos los efectos del Contrato.

3.3.- *Forma de Realizar los Pagos.* Los pagos que deban realizarse, se efectuarán en la fecha, lugar y moneda establecidos en la Confirmación correspondiente a cada Operación.

3.4.- *Forma de Realizar las Entregas.* Las entregas a que vengan obligadas las Partes, se efectuarán en la fecha y en la forma y/ o a través del Sistema de Compensación o Cámara que las Partes acuerden y que se especifique en la correspondiente Confirmación.

3.5.- *Carácter Recíproco de las Obligaciones.* El cumplimiento de las obligaciones de pago o de entrega de cada una de las Partes, a que vengan obligadas por cada Operación, no será exigible cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3.5.1.- Que la otra Parte haya incurrido en, o exista respecto a la misma, una Causa de Vencimiento Anticipado, se haya designado o no una Fecha de Vencimiento Anticipado respecto de la otra Parte;

3.5.2.- Que exista alguna condición suspensiva que afecte al cumplimiento de la/s obligación/es.

CUARTA.- CAMBIO DE CUENTA.

Cualquiera de las Partes podrá cambiar la/s cuenta/s designada/s para la recepción de el/los pago/s o entrega/s, previa notificación por escrito a la otra Parte, con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación, a la fecha de valor del pago o de la entrega correspondiente, siendo vinculante, salvo objeción razonable de la otra Parte.

QUINTA.- LIQUIDACIÓN POR SALDOS.

Las cantidades a pagar en la misma fecha y en la misma moneda en virtud de una misma Operación, se liquidarán por su saldo, salvo que las Partes acuerden un sistema distinto en el Anexo I o en las correspondientes Confirmaciones, de modo que, si las dos Partes deben hacerse recíprocamente pagos, aquella Parte cuyo importe a pagar sea mayor, quedará obligada a realizar un pago por la cantidad en exceso. Asimismo, las Partes, si así lo establecen en el Anexo I y/o en las correspondientes Confirmaciones, podrán liquidar por su saldo las cantidades a pagar en virtud de dos o más Operaciones con vencimiento en la misma fecha y denominadas en la misma o diferentes monedas.

SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. OTRAS CANTIDADES.

6.1.- Intereses de Demora. Cualquier retraso en los pagos con respecto a la fecha de valor establecida en la Confirmación correspondiente a la Operación de que se trate, o respecto de la fecha de valor que sea Fecha de Pago a los efectos de la Estipulación Decimoquinta, devengará intereses de demora al Tipo de Interés de Demora, sobre la cantidad vencida y no pagada desde la fecha de valor (inclusive) y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago (exclusive). Los intereses de demora se pagarán en la misma moneda que la cantidad debida, y se devengarán y capitalizarán diariamente al Tipo de Interés de Demora indicado, a los efectos establecidos en el Artículo 317 del Código de Comercio.

6.2.- Otras Cantidades. Cualquier retraso en la obligación de entrega de valores y/o materias primas, dará lugar a indemnización, en concepto de daños y perjuicios, a favor de la Parte que resulte perjudicada, mediante el cálculo del coste financiero y / o de sustitución de los valores y/ o materias primas no entregados, a partir de la fecha de valor de la entrega y hasta la fecha en que efectivamente se realice la misma.

SÉPTIMA.- CONFIRMACIONES.

7.1.- Deber de Confirmar. Las Operaciones que las Partes acuerden, se confirmarán por escrito, por correo o por medio de telex, facsímil u otro sistema de mensajes electrónicos a las direcciones que, al efecto, se establecen en el Anexo I. Las Partes declaran expresamente que las Operaciones serán vinculantes desde el momento mismo en que se hayan acordado los términos esenciales de las mismas, ya sea oralmente o de cualquier otro modo. Las Partes serán responsables de enviar, comprobar la recepción y contenido de las Confirmaciones y, en el supuesto de que existan discrepancias o errores, éstos deberán comunicarse inmediatamente a la otra Parte y se intercambiarán Confirmaciones una vez corregidas.

7.2.- Contenido de las Confirmaciones. Las Confirmaciones contendrán los elementos esenciales para cada tipo de Operación, así como una referencia al Contrato Marco en que se amparan.

7.3.- Confirmaciones por Sistemas Electrónicos. En el caso de Confirmaciones emitidas por sistemas electrónicos, éstas se ajustarán a los formatos que tengan establecidos dichos sistemas o, en su caso, en la forma que las Partes hayan acordado. Sin perjuicio de lo establecido en la Estipulación 7.2, en este tipo de Confirmaciones, y en el supuesto en que el sistema electrónico no permita hacer referencia al Contrato Marco, se entenderá que, a todos los efectos, dichas Operaciones se realizan a su amparo.

OCTAVA.- MONEDA DE LA OPERACIÓN.

8.1.- Moneda de la Operación. Los pagos que deban realizarse en virtud de una Operación se efectuarán en la moneda que se especifique en cada una de las Confirmaciones (en adelante, "la Moneda de la Operación").



8.2.- Cambio de Moneda de la Operación. Excepcionalmente, la Parte beneficiaria del pago podrá aceptar una moneda distinta a la Moneda de la Operación, en los términos que las Partes acuerden.

NOVENA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A LAS PARTES.

Cualquiera de las Partes podrá anticipar el vencimiento de la totalidad de las Operaciones y por tanto del Contrato, con arreglo a lo dispuesto en las Estipulaciones Undécima a Decimocuarta, cuando la otra Parte, alguno de sus Garantes o alguna de sus Entidades Especificadas, incurra en alguna de las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado:

9.1.- Incumplimiento de las Obligaciones de Pago y/o de Entrega. El incumplimiento de las obligaciones de pago y/o de entrega, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Tercera, siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en el plazo de tres (3) Días Hábiles a partir del día en que la notificación del incumplimiento por la Parte no incumplidora sea efectiva, de acuerdo con lo establecido en la Estipulación Vigésima.

9.2.- Incumplimiento del Contrato. El incumplimiento de cualquier obligación derivada del Contrato distinta de las de pago y/o entrega, y siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en el plazo de treinta (30) días naturales a partir de que la notificación del incumplimiento por la Parte no incumplidora sea efectiva, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima.

9.3.- Incumplimiento Respecto de la Garantía.

9.3.1.- El incumplimiento por el/ los Garante/s de la obligación de pago y/ o entrega derivada de la Garantía.

9.3.2.- El incumplimiento por el/ los Garante/ s de cualquier obligación distinta de la de pago y/ o entrega derivada de la Garantía siempre que dicho incumplimiento no fuese subsanado en el plazo previsto en el correspondiente documento de Garantía o, en su defecto, en el plazo de quince (15) días naturales a partir de la notificación por la Parte no incumplidora, de conformidad con lo previsto en la Estipulación Vigésima.

9.3.3.- La extinción o suspensión de la Garantía por cualquier causa, con anterioridad al cumplimiento o extinción de las obligaciones que por el mismo se garantizan, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

9.3.4.- La impugnación de la eficacia o validez de la Garantía por una de las Partes, por el/ los propio/ s Garante/ s o por un tercero.

9.4.- Falsedad de las Declaraciones. La falsedad, incorrección o inexactitud de las declaraciones realizadas por una de las Partes o alguno de sus Garantes, en relación con el Contrato o con cualquier Documento de Garantía.

9.5.- Incumplimiento de Contratos Financieros Determinados. El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de alguno de los Contratos Financieros Determinados, cuando dicho incumplimiento, una vez realizadas las notificaciones pertinentes, diera lugar a la resolución o al vencimiento anticipado de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato Financiero Determinado.

9.6.- Incumplimiento Cruzado. El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de los contratos que constituyan el Endeudamiento Determinado cuando:

9.6.1.- El Endeudamiento Determinado que resulte o que pueda ser declarado deuda líquida, vencida y exigible con antelación a lo originariamente previsto en dichos contratos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los citados contratos, ascienda a una cantidad que, individual o conjuntamente considerada, sea igual o superior al Importe Máximo especificado en el Anexo I.

9.6.2.- Se incumplan a su vencimiento las obligaciones de pago contraídas en virtud de dichos contratos, en cantidades que, individual o conjuntamente consideradas, sean iguales o superiores al Importe Máximo especificado en el Anexo I.

9.7.- Situaciones de Insolvencia. Si cualquiera de las Partes, cualquiera de sus Garantes, o cualquiera de sus Entidades Especificadas:

9.7.1.- Solicitare o fuese solicitada por un tercero, según proceda, la declaración de suspensión de pagos o quiebra o procedimiento de quita y espera o concurso de acreedores, o acudiese a sus acreedores para, de alguna forma, reestructurar su deuda.

9.7.2.- Incurra en impago de obligaciones o se promoviera contra la misma algún procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera provocar el embargo o subasta de sus bienes, por un importe superior al establecido en el Anexo I.

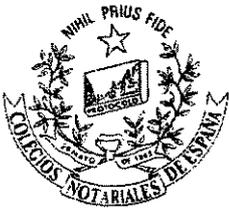
9.7.3.- Incumpliera de forma generalizada sus obligaciones o llegara a admitir por escrito su incapacidad para cumplirlas en el momento en que fueran debidas.

9.7.4.- Adoptara algún acuerdo o medida con el propósito de hacer efectivo cualquiera de los supuestos anteriores.

9.7.5.- Si se iniciara un procedimiento judicial o se presentara cualquier escrito o demanda ante un Tribunal o Juzgado o contra cualquiera de las Partes cuyo resultado final:

a) tenga por objeto o pueda afectar a sus bienes por un importe superior al establecido en el Anexo I; y/ o

b) tenga por objeto la designación de uno o varios comisarios, depositarios, interventores, administradores, síndicos o similares, de los bienes de cualquiera de las Partes por un importe superior al establecido en el Anexo I.



9.7.6.- Fuera objeto de medidas de intervención y/o sustitución por las autoridades competentes, cuando se trate de una entidad sometida a supervisión administrativa.

9.8.- *Disminución de la Solvencia Económica.* Cuando la solvencia de una de las Partes y/ o de cualquiera de sus Garantes y/o cualquiera de sus Entidades Especificadas, se vea reducida sustancialmente como consecuencia de su participación, de cualquier modo, en una operación de fusión, escisión o cesión de activos y/ o pasivos.

9.9.- *Extinción de la Personalidad Jurídica o Cambio del Estatuto Jurídico.* La extinción de la personalidad jurídica, cambio de la naturaleza o estatuto jurídico de una de las Partes, de cualquiera de sus Garantes, o de cualquiera de sus Entidades Especificadas.

9.10.- *Disolución de Sociedad.* Cuando se solicite o se adopte un acuerdo de disolución de una de las Partes y/o de sus Garantes o de cualquiera de sus Entidades Especificadas.

9.11.- *Otras causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.* Las Partes podrán acordar en el Anexo I otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.1.

DÉCIMA.-CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE OPERACIONES POR CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS SOBREVENIDAS.

10.1.- *Prohibición o Imposibilidad Sobrevenida.* Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya suscrito una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la misma o se modifique la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones, de manera que resulte prohibido o imposible para cualquiera de las Partes y/o para sus Garantes (en adelante, la Parte Afectada), efectuar o recibir los pagos o entregas debidos en virtud de dicha Operación, cumplir otras obligaciones derivadas de la misma o cumplir las obligaciones derivadas de la Garantía.

Lo anterior no será de aplicación cuando la prohibición o imposibilidad se produzca como consecuencia del incumplimiento por alguna de las Partes y/ o por sus Garantes de la obligación de mantener vigentes todas las autorizaciones necesarias para el buen fin de este Contrato, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en la Estipulación 9.2.

10.2.- *Cambio en la Legislación Fiscal.* Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya realizado una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias de carácter fiscal, como consecuencia de las cuales, la Parte y/ o su/ s Garante/ s (la Parte Afectada) que haya de realizar los pagos deba practicar repercusiones, deducciones o retenciones por o a cuenta de un tributo o que de algún otro modo afecten sustancialmente a la Operación.

10.3.- *Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.* Las Partes podrán acordar en el Anexo I, otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.2.

UNDÉCIMA.-CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

11.1.- Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado por circunstancias Imputables a las Partes. En el supuesto de que cualquiera de las Partes, Garantes y/o Entidades Especificadas incurra en una o más de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, la Parte no incumplidora, podrá notificar a la Parte incumplidora el vencimiento anticipado de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando, al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

11.2.- Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.

11.2.1.- En el caso en que se den uno o varios de los supuestos especificados en la Estipulación Décima, las Partes procurarán, de buena fe, llegar a un acuerdo en el plazo de treinta (30) días naturales, desde la fecha de efectividad de la notificación enviada por la Parte No Afectada a la Parte Afectada, o viceversa, proponiendo la apertura de negociaciones en orden a evitar el vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.

11.2.2.- Si, en el plazo de treinta (30) días naturales establecido en la Estipulación 11.2.1. las Partes no llegasen a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte el vencimiento anticipado de todas las Operaciones Afectadas que en ese momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

11.3.- La Fecha de Vencimiento Anticipado no podrá ser anterior a la fecha de efectividad de la notificación, enviada a los efectos de esta Estipulación, con arreglo a lo establecido en la Estipulación Vigésima.

DUODÉCIMA.- EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE UNA FECHA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

12.1.- Con los efectos establecidos en esta Estipulación y continúen o no existiendo cualesquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado, en la Fecha de Vencimiento Anticipado fijada:

a) se anticipará el vencimiento de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes por haberse producido una de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, o

b) se anticipará el vencimiento de las Operaciones Afectadas por haberse producido una Causa de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.

12.2. A partir de la fijación de la Fecha de Vencimiento Anticipado quedarán en suspenso las obligaciones de pago y/ o entrega establecidas en la Estipulación 3.1 , respecto de las Operaciones



cuyo vencimiento se haya anticipado, sin perjuicio de lo previsto en otras Estipulaciones del presente Contrato.

12.3. Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado se procederá al cálculo de la Cantidad a Pagar derivada del vencimiento anticipado de las Operaciones, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones siguientes.

DECIMOTERCERA. ESTADO DE CUENTAS.

Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado, la/s Parte/s a la/s que corresponda/n realizará/n los cálculos previstos en la Estipulación Decimocuarta y facilitará/n a la otra Parte un estado de cuentas que contenga los siguientes extremos:

- a) un detalle de los cálculos practicados, incluyendo las correspondientes valoraciones, especificando, en su caso, la Cantidad a Pagar, de conformidad con la Estipulación Decimocuarta.
- b) los datos de la/s cuenta/s en que deberá hacerse efectivo el pago de la Cantidad a Pagar.

DECIMOCUARTA. CÁLCULO DE LA CANTIDAD A PAGAR.

14.1. *Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.*

14.1.1. *Aplicando el Criterio de Valor de Mercado.* La Cantidad a Pagar, será igual a:

- a) la suma del Importe de Liquidación (calculado por la Parte no incumplidora) de todas las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado (con signo positivo si el Importe de Liquidación es a recibir por la Parte no incumplidora y con signo negativo en caso de que la Parte no incumplidora tenga que pagar a la incumplidora dicho Importe de Liquidación) y el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte no incumplidora, menos
- b) el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte incumplidora.

14.1.2. *Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva.* En el supuesto en que no fuera posible determinar un Valor de Mercado, o aún siendo posible, el resultado no fuera comercialmente aceptable, la Cantidad a Pagar será una cantidad equivalente a la Valoración Sustitutiva de las Operaciones, cuyo vencimiento se haya anticipado, y respecto de las cuales no sea posible determinar un Valor de Mercado.

14.1.3. *Normas Comunes.* A la Cantidad a Pagar resultante de aplicar lo dispuesto en los apartados 14.1.1. y 14.1.2. precedentes, se sumarán, en su caso, las cantidades pendientes de pago por la Parte incumplidora, (incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), y se le restará las cantidades pendientes de pago por la Parte no incumplidora

(incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), por Operaciones amparadas por el Contrato Marco que, vencidas por causas diferentes a las de Vencimiento Anticipado, estuviesen pendientes de pago a la Fecha de Vencimiento Anticipado.

Si la Cantidad a Pagar resultante fuera positiva, la Parte incumplidora pagará a la Parte no incumplidora; por el contrario, si la Cantidad a Pagar resultante fuera negativa, la Parte no incumplidora pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte incumplidora.

14.2. Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobvenidas. En el caso en que se anticipen los vencimientos de Operaciones como consecuencia de las Causas de Vencimiento Anticipado de la Estipulación Décima y haya:

14.2.1. Una Parte Afectada: La Cantidad a Pagar se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación 14.1. Las referencias a Parte incumplidora y a Parte no incumplidora, se entenderán como referencias a Parte Afectada y a Parte no Afectada.

14.2.2. Dos Partes Afectadas:

I. Aplicando el Criterio de Valor de Mercado.

a) Cada una de las Partes calculará el Importe de Liquidación resultante del vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.

b) Al Importe de Liquidación resultante más alto que denominamos X, obtenido por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará el Importe de Liquidación resultante más bajo, que denominamos Y, obtenido (con su signo) por la otra Parte (la Parte Y), dividiendo dicho resultado entre dos. Al resultado que antecede $(X-Y)/2$, se le sumará, el importe resultante de los Importes Impagados a la Parte X, menos los Importes Impagados a la Parte Y.

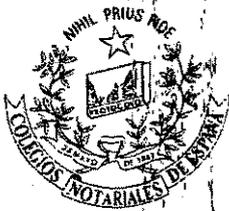
c) Si la Cantidad a Pagar resultante de la letra b), que antecede, fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, y si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad, a la Parte Y.

II. Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva.

Cada una de las Partes determinará la Valoración Sustitutiva de la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado. A la Valoración Sustitutiva más alta, que denominamos X, obtenida por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará la Valoración Sustitutiva más baja, que denominamos Y, obtenida por la otra Parte (la Parte Y) (con su signo), dividiendo dicho resultado entre dos $(X-Y)/2$.

Si la Cantidad a Pagar resultante del párrafo anterior fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte Y.

14.3. Conversión de Monedas por Razón del Cálculo de la Cantidad a Pagar.



14.3.1. El cálculo de la Cantidad a Pagar se practicará en la Moneda de Liquidación.

14.3.2. En el supuesto de que una cantidad que debiera integrarse en la Cantidad a Pagar no estuviera denominada en la Moneda de Liquidación, ésta se calculará por la Parte legitimada a tal efecto, de conformidad con lo establecido en esta Estipulación, en función del tipo de cambio de esa otra moneda, respecto a la Moneda de Liquidación, en la Fecha de Vencimiento Anticipado (o en su caso, en una fecha posterior si el Valor de Mercado o la Valoración Sustitutiva se determina en una fecha posterior). El tipo de cambio de la Moneda de Liquidación será el tipo de cambio de contado ("Spot"), que proporcione una entidad de crédito o mediador en los mercados de FX (broker), destacados por su volumen de negociación en el mercado de la divisa en cuestión, para la compra de esa otra moneda contra la Moneda de Liquidación aproximadamente a las 11:00 a.m. en la ciudad en la que se encuentre la entidad que efectúe la cotización y en la fecha en que habitualmente se determine el tipo para la compra de esa otra moneda, con valor Fecha de Vencimiento Anticipado (o posterior). La entidad que proporcione la cotización será seleccionada de buena fe por la Parte, que con arreglo al Contrato, esté legitimada para calcular la correspondiente cantidad, y en caso de que les corresponda a ambas Partes, será seleccionada por acuerdo entre las mismas.

DECIMOQUINTA.- PAGOS.

15.1. *Fecha de Pago.* La/s Parte/s notificará/n a la otra Parte, el importe de la Cantidad a Pagar calculado según lo establecido en la Estipulación Decimocuarta, así como la Fecha de Pago, que no podrá ser anterior a la de efectividad de la notificación de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima. El abono correspondiente se realizará con valor Fecha de Pago. La Cantidad a Pagar así calculada, devengará intereses al Tipo de Interés Ordinario, desde la Fecha de Vencimiento Anticipado, hasta la Fecha de Pago.

15.2. *Compensación de la Cantidad a Pagar.* La Parte acreedora del importe de la Cantidad a Pagar podrá compensar dicho importe con cualquier otro del que fuera deudora, frente a la otra Parte, en virtud de cualquier contrato distinto del Contrato.

15.3. *Aplicación para pago de la Cantidad a Pagar.* Las Partes se autorizan mutuamente y de forma expresa, a aplicar para el pago de la Cantidad a Pagar adeudada por la otra Parte, en su caso, previa la compensación a que se refiere el apartado anterior, y que no haya sido abonada dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago, los saldos, depósitos, o da clase de cuentas en cualquier moneda, que la Parte deudora mantenga con la Parte acreedora, o en cualquiera de sus agencias, sucursales, delegaciones o establecimientos, facultando expresa e irrevocablemente a la Parte acreedora para que, sin previo aviso, pueda reducir o cancelar los saldos para pagar la deuda, abonando y traspasando la cantidad necesaria a la Parte acreedora y realizando valores u otra clase de títulos o derechos o depósitos, incluso a plazo, que la Parte deudora tenga o tuviese con la Parte acreedora. La Parte acreedora comunicará a la Parte deudora el detalle de la compensación realizada.

DECIMOSEXTA.- GENERAL.

16.1. Ausencia de Procedimientos Judiciales o Arbitrajes. Las Partes declaran que ni ellas ni sus Garantes son parte en procedimientos judiciales o arbitraje alguno y no conocer la existencia de litigio o arbitraje pendiente o previsto contra ellas que puedan afectar su capacidad para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, de conformidad con el Contrato.

16.2. Renuncia. El retraso por las Partes en el ejercicio de los derechos y acciones derivados del Contrato, no implicará de modo alguno, renuncia a tales derechos o acciones. El ejercicio singular o parcial de cualquier derecho o facultad no perjudicará la existencia y posterior ejercicio de tal derecho o facultad, ni cualquier otro previsto en el Contrato.

Los referidos derechos o acciones, derivados del presente Contrato, no excluyen cualesquiera otros derechos o acciones que la legislación vigente pueda reconocer a las Partes, los cuales permanecerán inalterados.

16.3. Estipulaciones Nulas o Anulables. Si una Estipulación del Contrato deviene nula o anulable, de conformidad con la legislación aplicable, dicha Estipulación se entenderá por no puesta o se modificará, y el resto del Contrato será válido o ejecutable, salvo que la naturaleza o finalidad del mismo se vea frustrada por ello.

16.4. Entrega de Documentación. Las Partes se comprometen a facilitar cualquier documento previsto en el Anexo I y/o en la correspondiente Confirmación, en la fecha especificada al efecto.

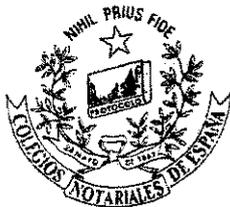
16.5. Obligación de Obtener Autorizaciones. Las Partes se comprometen a obtener y mantener en vigor, las autorizaciones que puedan ser necesarias para la validez y plena eficacia del Contrato.

16.6. Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones. Las Partes manifiestan conocer y aceptar los riesgos inherentes o que puedan derivarse de la realización de las Operaciones reguladas por el presente Contrato Marco. Cada una de las Partes manifiesta que no ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones, realizándose las mismas sobre la base de las estimaciones y cálculos de riesgos que las propias Partes efectúen.

DECIMOSÉPTIMA. CESIÓN.

Las Partes no podrán ceder la totalidad o parte de este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

No obstante lo anterior, podrán ser cedidos sin necesidad de consentimiento de la otra Parte los derechos a recibir pagos y/ o entregas que cualquiera de las Partes ostente en virtud del Contrato, siempre que no suponga un perjuicio para la otra Parte.



DECIMOCTAVA. GRABACIONES.

Las Partes se autorizan mutuamente a efectuar la grabación de conversaciones telefónicas, que se mantengan entre ellas en relación con el Contrato o con las Operaciones, y a utilizar las mismas como medio de prueba, para cualquier incidencia, procedimiento arbitral y/o judicial, que entre ambas Partes se pudiera plantear directa o indirectamente.

DECIMONOVENA. GASTOS.

Serán de cuenta de aquella Parte que haya incumplido sus obligaciones derivadas del Contrato, todos los gastos, incluidos los de valoración y tributarios, en que haya incurrido la otra Parte, como consecuencia de la defensa y/o ejecución de sus derechos en virtud del Contrato, de la Garantía o del vencimiento anticipado de cualquier Operación, incluyendo expresamente los honorarios profesionales de abogados, procuradores, peritos y, en su caso, fedatarios públicos o cualquier otro gasto que pudiera devengarse.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.

A efectos de las notificaciones que deban realizarse en virtud del Contrato, las Partes acuerdan que podrá emplearse cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, considerándose cumplido el deber de notificación mediante el envío de carta o telegrama con acuse de recibo, telex o facsímil dirigido a los respectivos domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I, constituyendo prueba fehaciente de la notificación el acuse de recibo de la carta o telegrama o el original del telex en el que conste su recepción por medio de los correspondientes indicativos.

En todo caso, en relación con la fecha de efectividad de las notificaciones, las realizadas por facsímil, deberán ir seguidas del envío del texto original por telegrama o carta con acuse de recibo y se considerarán efectivas en la fecha que conste en el citado acuse de recibo, de conformidad con el párrafo anterior.

A efectos del Contrato, las Partes señalan como domicilio y números de telex y facsímil válidos para cualquier notificación, los que se indican en el Anexo I

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I, deberá ser comunicado a la otra Parte, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efectos en tanto no se haya recibido el acuse de recibo de dicho cambio o modificación.

Si el día de la recepción de la notificación fuera día no hábil, se entenderá que la notificación será efectiva, a partir del Día Hábil siguiente.

VIGESIMOPRIMERA. VIGENCIA.

21.1. *Entrada en vigor y Efectos Retroactivos.* El presente Contrato Marco entrará en vigor y surtirá efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento. No obstante lo anterior, los efectos del Contrato podrán retrotraerse, si así se pacta expresamente por las Partes en el Anexo I desde la

fecha allí señalada, quedando, en consecuencia, amparadas asimismo, por el presente Contrato Marco todas las Operaciones realizadas por las Partes entre la fecha señalada en el Anexo I y la del encabezamiento de este Contrato Marco, o bien aquellas que las Partes expresamente especifiquen en el Anexo I.

21.2. Terminación. El presente Contrato Marco estará en vigor y surtirá plenos efectos hasta que, cualquiera de las Partes notifique a la otra su deseo de darlo por terminado, con una antelación de, al menos, treinta (30) días naturales a la fecha de terminación señalada por la Parte notificante. La terminación del presente Contrato Marco no afectará a las Operaciones realizadas a su amparo, que seguirán reguladas por las Estipulaciones del presente Contrato y sus condiciones específicas.

VIGESIMOSEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

El Contrato estará sujeto y se interpretará conforme a la legislación española.

VIGESIMOTERCERA. FUERO.

23.1. Convenio Arbitral. Las Partes, si así lo establecen en el Anexo I podrán someter los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con el Contrato, su interpretación, cumplimiento y ejecución, a Arbitraje, en los términos contenidos en dicho Convenio Arbitral.

23.2. Fuero. Para el caso de que no estipulen el Convenio Arbitral, las Partes, con renuncia de su fuero propio, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales que se especifican en el Anexo I.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

BANCO SANTANDER
CENTRAL HISPANO, S.A

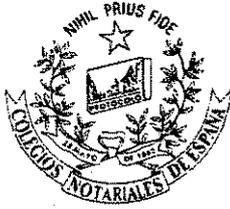

Fdo: _____
Nombre: Maria Noemi Doce Deibe


Fdo: _____
Nombre: Miguel Angel Martinez Villegas

ACCIONA, S.A.


Fdo: _____
Nombre: Juan Gallardo Cruces


Fdo: _____
Nombre: Valentin Montoya



**ANEXO I
AL
CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS**

entre

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. (EN ADELANTE "EL BANCO")

y
ACCIONA, S.A.

(EN ADELANTE "EL CLIENTE")

Madrid, a 21 de Diciembre de 2006

1.- Tipo de Interés de Demora. A los efectos de la determinación del Tipo de Interés de Demora, definido en la Estipulación 1.2., el margen aplicable será del 1%.

2.- Liquidación por Saldos. A los efectos de la Estipulación Quinta, las Partes establecen que la liquidación por saldos no será aplicable para dos o más Operaciones, salvo acuerdo expreso de las Partes.

3.- Domicilio para Confirmaciones y Notificaciones.

El Banco establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	Santander Central Hispano
A la atención de :	Departamento de Back-Office
Domicilio:	Ciudad Grupo Santander Edificio Marisma Planta Baja, 28660 Boadilla del Monte
Teléfono:	91 2893116
Fax:	91 2571228

El Cliente establece como domicilio para Confirmaciones y notificaciones:

Nombre de la Entidad	Acciona, S.A.
A la atención de :	Jose Angel Tejero
Domicilio:	Av de Europa,18, Parque Empresarial La Moraleja, 28108 Alcobendas, Madrid
Teléfono:	91-663 23 55
Fax:	91-663 29 29

4.- Garantía. Ninguna .

5.- Garante. Ninguno.

6.- Agente de Cálculo. El Agente de Cálculo será el Banco.

1. ~~€~~ CIENTO (100.000.000)

2. CIENTO (100.000.000)

-20-

7.- **Importe Máximo.** A los efectos de la Estipulación 9.6.1. y/o 9.6.2., Importe Máximo se establece un importe igual o superior a ~~cinco~~ millones (5.000.000.€-) de euros o su equivalente en cualquier otra moneda para el Banco y de el 2% de los fondos propios, en el sentido que a este término se le da en la Ley de Sociedades Anónimas, calculado sobre las últimas cuentas anuales auditadas, para el Cliente.

8.- **Documentos a Entregar.** A los efectos de la Estipulación 16.4., las Partes se comprometen a entregar la siguiente documentación:

- Copias de las escrituras de apoderamiento de los firmantes, debidamente registradas en el Registro Mercantil. Si
- Hojas o cartulinas de reconocimiento de firmas o fotocopias de los documentos de identidad de los firmantes donde conste claramente su firma. Si

9.- **Situaciones de insolvencia.** A los efectos de lo previsto en las Estipulaciones 9.7.2. y 9.7.5. se establece un importe igual o superior a ~~cinco~~ millones (5.000.000.€-) de euros o su equivalente en cualquier otra moneda para el Banco y de el 2% de los fondos propios, en el sentido que a este término se le da en la Ley de Sociedades Anónimas, calculado sobre las últimas cuentas anuales auditadas, para el Cliente.

10.- **Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.** De conformidad con lo previsto en la Estipulación 9.11., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes adicionales: No Aplicable.

11.- **Otras Causas de vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.** De conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3., las Partes establecen las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas adicionales: No Aplicable.

12.- **Entidades Especificadas.** A todos los efectos previstos en el Contrato:

El Banco designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

El Cliente designa como Entidades Especificadas a: Ninguna.

13.- **Efectos Retroactivos.** De conformidad con lo establecido en la Estipulación 21.1., los efectos del presente Contrato Marco tendrán carácter retroactivo, por lo que quedarán sujetas al mismo todas las Operaciones realizadas con anterioridad a la fecha que consta en el encabezamiento.

14.- **Fuero.** Para cuantas cuestiones y controversias se susciten con relación a la validez, interpretación o cumplimiento del presente contrato, o de las confirmaciones de las operaciones que al amparo del mismo se realicen, las partes, con renuncia expresa al fuero propio y a cualquier otro que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción y competencias de los Juzgados y Tribunales de Madrid.



15.- Disposiciones adicionales. Las partes manifiestan que se han producido determinados errores ortográficos en el Anexo II DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS, y acuerdan la corrección de los mismos según lo que se expone a continuación:

(i) En la definición de "Cantidad a Pagar Floor", la fórmula para el cálculo de la misma que se relaciona en el Anexo II se considera sustituida por la siguiente: $CPF = \frac{TS(TPF - TR) \cdot PR}{100 \cdot N}$

(ii) La definición de "Cantidad a Pagar Floor" que aparece recogida en el Anexo II al presente Contrato se modifica por las Partes de la siguiente forma:

La frase final de la citada definición quedará redactada como sigue:

"La cantidad resultante sólo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea inferior al Tipo Floor"

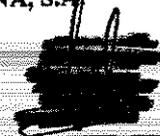
En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo, que, a todos los efectos, se considerará parte integrante del Contrato Marco, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicado.

**BANCO SANTANDER CENTRAL
HISPANO, S.A.**

Fdo: 
Nombre: María Noemí Doce Deibe

Fdo: 
Nombre: Miguel Ángel Martínez Villegas

ACCIONA, S.A.

Fdo: 
Nombre: Juan Gallardo Cruces

Fdo: 
Nombre: Valentín Montoya

ANEXO II. DEFINICIONES PARA LA INTERPRETACION DE LAS CONFIRMACIONES DE OPERACIONES DOCUMENTADAS AL AMPARO DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS

A efectos de la interpretación de los términos contenidos en el Contrato Marco y en las Confirmaciones de las Operaciones que se realicen entre las Partes, los términos que a continuación se indican tendrán el significado que se les atribuye en este Anexo.

Las Partes podrán acordar la inclusión de otros términos y condiciones que complementen los aquí contenidos si lo consideran necesario. En tal caso, los nuevos términos deberán ser definidos por las Partes de común acuerdo y por escrito en el Anexo I o en la correspondiente confirmación de la operación.

Agente de Cálculo, significa una de las Partes del Contrato Marco, o un tercero, que tiene la obligación de:

- (a) Calcular el Tipo Variable, en su caso, para cada Fecha de Pago o Período de Cálculo.
- (b) Calcular el Importe Variable, en cada Fecha de Pago o para cada Período de Cálculo.
- (c) Calcular Importe Fijo, en cada Fecha de Pago o para cada Período de Cálculo.
- (d) Calcular otras cantidades pagaderas, en cada Fecha de Pago o para cada Período de Cálculo.
- (e) Notificar a la/s Parte/s de la Operación en cuestión, la Fecha de Cálculo, para cada Fecha de Pago o para cada Período de Cálculo especificando
 - La Fecha de Pago,
 - Las Partes obligadas a realizar los pagos,
 - Las cantidades debidas y detalles razonables de como han sido calculadas esas cantidades.
- (f) Notificar a la/s Parte/s, en su caso, cualquier cambio en el número de días del Período de Cálculo o en las cantidades debidas en la Fecha de Pago.

Cuando se requiera que el Agente de Cálculo seleccione entidades de crédito o intermediarios de cualquier tipo para hacer cualquier cálculo o determinación o fijar un tipo de cambio, el Agente de Cálculo lo hará, cuando sea posible, después de consultarlo con la otra Parte (o con las Partes, si el Agente de Cálculo es un tercero) al objeto, según sea el caso, de obtener un tipo que razonablemente refleje las condiciones de mercado o de elegir una moneda convertible.

Base de Liquidación significa, en relación con una Operación, el número de días que comprende el Período de Cálculo, respecto al cual se calculan los Importes Fijos o Variables, dividido por la base que se especifique en la Confirmación de que se trate.

Cantidad a Pagar Cap, significa, a efectos de la Operación de Opción de Tipo de Interés Cap, aquella cantidad que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$CPC = \frac{IT \times (TR - TPC) \times PR}{100 \times N}$$

Siendo:

CPC = Cantidad a Pagar Cap

IT = Importe Nominal

TR = Tipo de Referencia (En % anual)

TPC = Tipo Cap (En % anual)

PR = Número de días del Período de Referencia

N = Base de Liquidación dependiendo de los casos. Se fijara en la confirmación y podrá ser de 360 ó 365.

La cantidad resultante se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea superior al Tipo Cap.

Cantidad a Pagar Floor, significa, a efectos de la Operación de Opción de Tipo de Interés Floor, aquella cantidad que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$CPF = \frac{IT \times (TRF - TR) \times PR}{100 \times N}$$

Siendo:

CPF = Cantidad a Pagar Floor

IT = Importe Nominal

TR = Tipo de Referencia (En % anual)



Tipo Floor (En % anual)

Numero de días del Periodo de Referencia

Base de Liquidación dependiendo de los casos. Se fijara en la confirmación y podrá ser de 360 ó 365.

Cantidad resultante solo se hará efectiva en el supuesto de que el Tipo de Referencia sea superior al Tipo Floor.

Cantidad Resultante significa, a efectos de las Operaciones de FRA, el importe que resulte de aplicar e diferencial entre el Tipo de Interés de la Operación y el Tipo de Interés de Liquidación sobre el Importe Nominal y durante el periodo acordado, descontando al Tipo de Interés de Liquidación al pagarse por anticipado en la Fecha de Liquidación. La formula a aplicar para obtener la Cantidad Resultante será:

-En el caso que el Tipo de Interés de Liquidación sea superior al Tipo de Interés de la Operación:

$$\frac{(TI - To) \times I \times p}{(100 \times N) + (TI \times p)}$$

-En el caso que el Tipo de Interés de Liquidación sea inferior al Tipo de Interés de la Operación:

$$\frac{(To - TI) \times I \times p}{(100 \times N) + (TI \times p)}$$

Siendo:

To = Tipo de Interés de la Operación (En % anual)

TI = Tipo de Interés de Liquidación (En % anual)

I = Importe Nominal (en pesetas)

p = Periodo de la Operación (en días)

N = 360 ó 365 dependiendo de lo establecido en la Confirmación.

despreciándose en ambos casos los decimales.

Cap. Es aquella Opción de Tipo de Interés por la cual, una de las Partes (Comprador) se obliga a pagar a la otra (Vendedor), una Prima y la contraparte se obliga frente a ella a que, en el supuesto de que en una fecha futura, previamente pactada por las Partes, los Tipos de Referencia excedieran el Tipo Cap, el Vendedor pague al Comprador una Cantidad Cap que se calculara de acuerdo a lo establecido en este mismo Anexo, sobre un Importe Nominal acordado por las Partes.

Collar. Es aquella Operación que incorpora a la vez un Cap y un Floor, de tal modo que si el Tipo de Referencia excediese el Tipo Cap fijado por las Partes, una de las partes deberá pagar a la otra una Cantidad Cap calculada sobre un Importe Nominal, y si el Tipo de Referencia cayese por debajo del Tipo Floor, la Parte que recibió la Cantidad Cap deberá ahora pagar una Cantidad Floor, calculada sobre el mismo Importe Nominal, a la otra Parte. Si el Tipo de Referencia oscilara siempre entre el Tipo Floor y el Tipo Cap, ninguna de las Partes hará pago alguno a la otra.

Comprador de FRA es, a efectos de las Operaciones de FRA, la Parte que deberá abonar al Vendedor del FRA la cantidad que resulte en el caso de que el Tipo de Interés de Liquidación sea inferior al Tipo de Interés de la Operación, o recibirla en caso contrario.

Comprador de la Opción, significa, aquella Parte así designada en la Confirmación para las Operaciones de Opciones sobre cualquier subyacente.

Convención Día Hábil, significa, sin perjuicio de lo establecido en la definición de Día Hábil contenida en la Estipulación 1.2. del Contrato Marco y si las Partes así lo especifican, la convención utilizada para ajustar una fecha que sea un Día No Hábil. Los siguientes términos, utilizados en relación con Convención Día Hábil y una determinada fecha, significa que se realizara un ajuste de fechas en el supuesto que la fecha fijada sea un Día No Hábil, de forma que:

(i) si se especifica "**Día Siguiete Hábil**" esa fecha pasara al primer Día Hábil siguiente.

(ii) si se especifica "**Día Siguiete Modificado**" esa fecha pasara al primer Día Hábil siguiente, salvo que pertenezca al mes natural siguiente, en cuyo caso, se entenderá como Día Hábil, el inmediatamente anterior.

(iii) si se especifica "*Día Hábil Anterior*" esa fecha pasara al primer Día Hábil anterior.

Divisa CALL o Divisa de Compra, significa, a efectos de las Opciones sobre Divisa, la divisa especificada como tal en la correspondiente Confirmación.

Divisa PUT o Divisa de Venta, significa, a efectos de las Opciones sobre Divisa, la divisa especificada como tal en la correspondiente Confirmación.

Estilo de Opción, las Opciones podrán ser Opciones Americanas u Opciones Europeas.

Fecha de Cálculo significa, en relación con una Fecha de Pago o Periodo de Cálculo, el primer día en que sea posible realizar la notificación, que el Agente de Cálculo debe hacer para esa Fecha de Pago o Periodo de Cálculo.

Fechas de Determinación del Tipo de Interés Variable, serán las fechas especificadas como tales, y determinadas según el método fijado al efecto para la determinación del Tipo de Interés Variable. Si alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés Variable no fuese Día Hábil, se estará a lo dispuesto en la correspondiente Confirmación.

Fecha de Ejercicio, significa, a efectos de las Operaciones de Opciones, la fecha en la que el Comprador de la Opción puede ejercitar su derecho de opción.

Fecha de Fijación del Tipo de Interés de Liquidación significa, a efectos de las Operaciones de FRA, la fecha de determinación del Tipo de Interés de Liquidación, que será el Día Hábil que coincida con la Fecha de Inicio.

Fecha de Inicio significa, la fecha especificada como tal, y en la que empiezan a surtir efecto las obligaciones de las Partes, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Confirmación.

Fecha de Intercambio Final significa, respecto a la Operación correspondiente la fecha que se especifique como tal en la Confirmación o, en su defecto, la Fecha de Vencimiento.

Fecha de Intercambio Inicial significa, respecto a la Operación correspondiente la fecha que se especifique en la Confirmación o, en su defecto, la Fecha de Inicio.

Fecha de Liquidación significa, a efectos de las Operaciones de FRA, la Fecha de Valor en que deberá pagarse la cantidad resultante del posible diferencial de intereses en la Operación de que se trate, y será la del Día que se haga constar en la Confirmación.

Fecha de Operación es el día en que se acuerden los términos esenciales de la Operación objeto de la Confirmación.

Fechas de Pago, serán aquellas en las que deberán realizarse pagos durante el Periodo de Duración de la Operación y que se señalen en la Confirmación, incluida la Fecha de Vencimiento.

Fecha de Pago de la Prima significa, a efectos de las Operaciones de Opciones, la fecha así determinada en la Confirmación de que se trate.

Fecha de Valor significa, la fecha en la cual deben hacerse efectivas las obligaciones de pago, liquidación y/o entrega resultantes de las Operaciones.

Fecha de Vencimiento significa, la fecha especificada como tal y que es el último día del Periodo de Duración de la Operación. A efectos de las Operaciones de Opciones, la Fecha de Vencimiento es la última fecha o, en su caso, la única fecha en que puede ejercitarse la Opción.



Floor. Es aquella Opción de Tipo de Interés por la cual una de las Partes (Comprador) se obliga a pagar a la otra (Vendedor), una Prima y la contraparte se obliga frente a ella a que, en el supuesto de que en una fecha futura previamente pactada por las Partes, los Tipos de Referencia cayesen por debajo del Tipo Floor, el Vendedor pagar al Comprador una Cantidad Floor que se calculará de acuerdo con lo establecido en este mismo Anexo, sobre un Importe Nominal acordado por las Partes.

Futuro. Es aquella Operación por la cual una de las Partes (Comprador), en una fecha determinada (Fecha de Operación) acuerda la compra a la otra Parte (Vendedor) de un subyacente, en una fecha futura acordada por las Partes (Fecha de Vencimiento), a un precio que se fija en la Fecha de la Operación.

Hora de Vencimiento, significa, a efectos de las Opciones, la hora que se especifique como tal en la Confirmación y que será la última hora en el lugar acordado entre las Partes en la Fecha de Vencimiento, en la que el Vendedor estará obligado a aceptar la notificación de ejercicio de la Opción.

Importe Fijo significa, las cantidades que el Pagador del Tipo Fijo deberá satisfacer en cada Fecha de Pago o para el correspondiente Periodo de Cálculo y que se especificaran en la Confirmación. Dichas cantidades serán el resultado de aplicar el Tipo Fijo al Importe Nominal por el numero de días del correspondiente Periodo de Cálculo o, en el caso de la primera Fecha de Pago, desde la Fecha de Inicio. En las Operaciones de Opciones, el Importe Fijo significa la Prima.

Importe Variable, significa la cifra que resulte de aplicar al Importe Nominal el Tipo Variable, determinado en la Fecha de Determinación del Tipo Variable para el correspondiente Periodo de Cálculo o, en el caso del primer periodo, el Tipo Variable calculado en la Fecha de Inicio, por el numero de días transcurridos entre dicha fecha y la primera Fecha de Pago o de Vencimiento.

Importe de Intercambio Final significa, la cantidad que se especifique como tal y que deberá pagarse, en la Fecha de Intercambio Final.

Importe de Intercambio Inicial, la cantidad que se especifique como tal y que deberá pagarse, en la Fecha de Intercambio Inicial.

Importe Nominal o Nocional significa, la cantidad expresada en la correspondiente divisa y especificada como tal y que podrá ser el importe teórico o el importe del activo subyacente y sobre el que se aplicaran los Tipos Cap, Floor, Fijos, Variables, de Referencia, de Interés de la Operación, de Interés de Liquidación, de Cambio o Precio, así como cualquier otro que se especifique en la correspondiente Confirmación.

Margen o Diferencial significa, el tipo anual expresado en decimales o, en su caso, el precio que se especifique como tal para una Operación. A los efectos de determinar los Importes Variables, cuando el Margen sea positivo se sumara al Tipo Variable y cuando el Margen sea negativo se restara al Tipo Variable.

Numero de Días del Periodo de Referencia, significa a efectos de las Operaciones de Opciones de Tipos de Interés (Cap, Floor, Collar), el numero de días comprendidos en el correspondiente Periodo de Cálculo o de Referencia.

Opción Americana, es aquella que puede ser ejercitada en cualquier fecha dentro del Periodo de Ejercicio.

Opción Europea, es aquella que puede ser ejercitada solamente en una Fecha de Ejercicio, determinada previamente y fijada en la Confirmación.

Opción sobre Divisas, es una Operación por la que el Comprador adquiere el derecho pero no la obligación de comprar al Vendedor al Precio de Ejercicio, un importe determinado de la Divisa CALL o Divisa de Compra y a vender al Vendedor al Precio de Ejercicio un importe determinado de la Divisa PUT o Divisa de Venta.

Opción de Tipos de Interés. Es aquella Operación por la cual una Parte (Comprador), mediante el pago de una prima a la otra Parte (Vendedor), adquiere el derecho pero no la obligación, de tomar (call) o prestar (put) un deposito por un Importe Nominal a un determinado Tipo de Interés Fijo o Variable, en una fecha futura (Fecha de Ejercicio). El Vendedor se compromete frente al Comprador a tomar o prestar un deposito por un Importe Nominal en caso de que el

Comprador ejercite la opción. Tanto la Prima como el Tipo Fijo/Variable, la Fecha de Ejercicio y el depósito nominal se determinarán en la Confirmación correspondiente. Estas opciones podrán liquidarse por diferencias o por entrega.

Opción sobre Materias Primas (Commodity Option). Es aquella Operación por la cual una de las Partes (Comprador), mediante el pago de una Prima a la otra Parte (Vendedor), adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar (call) o vender (put) la mercancía de que se trate al precio pactado (Precio de Ejercicio) en una fecha futura (Fecha de Ejercicio). El Vendedor se compromete frente al Comprador a vender o comprar una cantidad determinada de la mercancía en cuestión, en caso de que el Comprador ejercite la opción. Estas opciones podrán liquidarse por diferencias o por entrega.

Opción sobre Renta Variable. Es aquella Operación por la cual una de las Partes (Comprador), mediante el pago de una Prima a la otra Parte (Vendedor), adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar (call) o vender (put) el activo subyacente (valores de renta variable) al precio pactado (Precio de Ejercicio) en una fecha futura (Fecha de Ejercicio). El Vendedor se compromete frente al Comprador a vender o comprar el activo subyacente en caso de que el Comprador ejercite la opción. Estas opciones podrán liquidarse por diferencias o por entrega.

Opción sobre índices de Renta Variable. Es aquella Operación por la cual una de las Partes (Comprador), mediante el pago de una Prima a la otra Parte (Vendedor), adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar (call) o vender (put) el activo subyacente (índices de renta variable) al precio pactado (Precio de Ejercicio) en una fecha futura (Fecha de Ejercicio). Estas opciones podrán liquidarse por diferencias o por entrega.

Opción sobre Renta Fija. Es aquella Operación por la cual una de las Partes (Comprador), mediante el pago de una Prima a la otra Parte (Vendedor), adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar (call) o vender (put) el activo subyacente (títulos de renta fija) al precio pactado (Precio de Ejercicio) en una fecha futura (Fecha de Ejercicio). El Vendedor se compromete frente al Comprador a vender o comprar el activo subyacente en caso de que el Comprador ejercite la opción. Estas opciones podrán liquidarse por diferencias o por entrega.

Operación a Plazo de Tipo de Interés (FRA). Es aquella Operación por la cual las Partes, para protegerse contra una futura variación de tipos de interés, para un importe Nominal y durante un Periodo de Duración determinado, convienen que si el Tipo de Interés de la Operación resultase inferior/superior al Tipo de Interés de Liquidación, una de las Partes Vendedor/Comprador, deberá abonar a la otra Parte, Comprador/Vendedor la Cantidad Resultante según la fórmula financiera aplicable descrita en este mismo Anexo.

Operación de Compraventa de Divisas al Contado (FX Spot). Es aquella Operación en la que una de las Partes compra un importe de una divisa contra la venta a la otra Parte de un importe acordado en otra divisa a un tipo de cambio determinado, siendo ambos importes pagaderos con Fecha de Valor dentro de los dos Días Hábiles siguientes a la Fecha de la Operación.

Operación de Compraventa de Divisas a Plazo (FX Forward). Es aquella Operación en la que una de las Partes compra un importe de una divisa contra la venta a la otra Parte de un importe acordado en otra divisa a un tipo de cambio determinado en la Fecha de la Operación siendo ambos importes pagaderos en una Fecha de Valor posterior a los dos Días Hábiles siguientes a la Fecha de Operación.

Pagador del Tipo Fijo es la Parte obligada a pagar, en las Fechas de Pago establecidas en la Confirmación o con la periodicidad convenida por las Partes durante el Periodo de Duración de la Operación, un importe calculado con referencia a un Tipo Fijo anual o a precio fijo sobre un Importe Nominal o uno o más importes fijos.

Pagador del Tipo Variable significa, la Parte obligada a pagar, en las Fechas de Pago establecidas en la Confirmación o con la periodicidad convenida por las Partes durante el Periodo de Duración de la Operación, un importe calculado mediante la aplicación del Tipo Variable o un precio variable sobre un Importe Nominal o uno o más importes variables.

Par de Divisas significa, a efectos de las Operaciones de Opciones sobre Divisas, las dos divisas que se intercambiarán en el supuesto en que se ejercite la Opción. Una de las divisas estará especificada en la Confirmación como CALL o de Compra o PUT o de Venta, siendo la otra necesariamente PUT o de Venta o CALL o de Compra, respectivamente, según proceda.



Periodo de Cálculo significa, cada período comprendido dentro del Periodo de Duración y que comienza en el último día del Periodo de Cálculo anterior, incluido este y finaliza el último día del siguiente Periodo de Cálculo Aplicable, excluido este. El Periodo de Cálculo Inicial comenzara en la Fecha de Inicio de la Operación, incluida esta, y terminara en el último día del primer Periodo de Cálculo, excluido este.

Periodo de Duración significa, el periodo de tiempo que comienza en la Fecha de Inicio de la Operación y termina en la Fecha de Vencimiento, ambas incluidas.

Periodo de Ejercicio significa, a efectos de las Operaciones de Opciones Americanas, salvo que las Partes especifiquen lo contrario, el periodo de tiempo que comienza en la Fecha de Operación (inclusive) y finaliza en la Fecha de Vencimiento (también inclusive), en la cual son ejercitables el derecho o derechos inherentes a las Opciones Americanas.

Permuta Financiera de Divisas (FX Swap). Es aquella Operación en la que una de las Partes compra un importe de una divisa contra la venta a la otra Parte de un importe acordado en otra divisa a un tipo de cambio determinado, siendo ambos importes pagaderos con Fecha de Valor dentro de los dos Días Hábiles siguientes a la Fecha de Operación, y simultáneamente la Parte que compró, vende, y la Parte que vendió, compra, los mismos importes en las mismas divisas, a un tipo de cambio determinado en la Fecha de Operación, siendo ambos importes, pagaderos en una Fecha de Valor posterior a los dos Días Hábiles siguientes a la Fecha de Operación.

Permuta Financiera de Tipos de Interés (Interest Rate Swap). Es aquella Operación por la cual las Partes acuerdan intercambiarse entre si el pago de cantidades resultantes de aplicar un Tipo Fijo y un Tipo Variable sobre un Importe Nominal y durante un Periodo de Duración acordado.

Permuta Financiera de Tipos de Interés Día a Día (Call Money Swap u Overnight Indexed Swap), es aquella Operación de Permuta Financiera de Tipos de Interés por la cual las Partes acuerdan intercambiarse entre si el pago de cantidades resultantes de aplicar un Tipo Fijo y un Tipo Variable sobre un Importe Nominal durante un Periodo de Cálculo acordado, pero en la cual el Tipo Variable se determina en base al tipo medio ponderado de los depósitos a un día cruzados en el Mercado Interbancario (TMP), capitalizados (CTMP) de acuerdo con la siguiente formula:

$$CTMP = \left[\prod_{i=1}^{d_0} \left(1 + \frac{TMP_i * n_i}{360} \right) - 1 \right] * \frac{360}{d}$$

Siendo:

i=significa un índice, correspondiendo al primer Día Hábil del Periodo de Cálculo el valor 1 y así sucesivamente.

d₀= numero de Días Hábiles en el Mercado Interbancario de que se trate durante el Periodo de Cálculo.

d= numero de días naturales durante el Periodo de Cálculo.

TMP_i= en el caso concreto de operaciones en pesetas referenciadas al mercado interbancario español, significa, con respecto a cualquier día durante un Periodo de Cálculo, el tipo medio ponderado de los depósitos interbancarios no transferibles a un día cruzados en el Mercado Interbancario en el día en cuestión, con vencimiento día siguiente hábil, publicado en el Boletín de la Central de Anotaciones del Banco de España en el capítulo IV Mercado de Dinero, epígrafe 1, Depósitos Interbancarios no Transferibles, "Tipo de interés medio día a día" (expresado en tanto por ciento).

n_i= el numero de días en que se aplica el tipo TMP_i, de tal forma que:

$$\begin{aligned} d_0 \\ \sum_{i=1} n_i = d \\ i=1 \end{aligned}$$

Permuta Financiera de Tipos de Interés Variables (Basis Swap). Es aquella Operación por la cual, las Partes acuerdan intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar dos Tipos Variables sobre un Importe Nominal y durante un Periodo de Duración acordado.

Permuta Financiera de Divisas y Tipos de Interés (Cross-Currency Interest Rate Swap).

Es aquella Operación por la cual, en la Fecha de Intercambio Inicial, una de las Partes compra un importe de una divisa contra la venta a la otra Parte de un importe acordado en otra divisa a un tipo de cambio determinado, acordando intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar un Tipo Fijo o Variable sobre los importes comprados/vendidos de cada divisa, y durante un Periodo de Duración acordado obligándose, en la Fecha de Intercambio Final, a vender el importe de la divisa que cada Parte compró en la Fecha de Intercambio Inicial, y comprar el importe de la divisa que cada Parte vendió en esa misma fecha.

Permuta Financiera de Materias Primas (Commodity Swap). Es aquella Operación por la cual las Partes, en una fecha determinada, acuerdan intercambiarse entre sí el importe resultante de aplicar sobre un Importe Nominal la revalorización del precio/cotización de una cantidad o índice de materias primas, por el importe resultante de aplicar sobre el mismo Importe Nominal la revalorización del precio/cotización de una cantidad o índice de otras materias primas.

Permuta Financiera de Intereses y Acciones (Equity Swap). Es aquella Operación por la cual las Partes, en una fecha determinada, acuerdan intercambiarse entre sí el importe resultante de aplicar un Tipo Fijo o Variable sobre un Importe Nominal y durante un Periodo de Duración acordado, por el importe resultante de aplicar la revalorización del precio/cotización de un lote de acciones o de un índice bursátil durante ese mismo periodo, sobre el mismo Importe Nominal.

Permuta Financiera de índices de Acciones (Equity Index Swap). Es aquella Operación por la cual las Partes, en una fecha determinada, acuerdan intercambiarse entre sí el importe resultante de aplicar sobre un Importe Nominal la revalorización del precio/cotización de un índice de acciones por el importe resultante de aplicar sobre el mismo Importe Nominal la revalorización del precio/cotización de otro índice de acciones distinto.

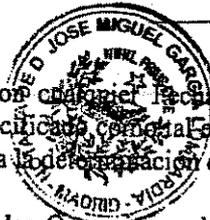
Permuta Financiera de Activos (Asset Swap). Es aquella Operación por la cual, las Partes, en una fecha determinada, acuerdan intercambiarse entre sí el importe resultante de los intereses fijos o variables pagados por un activo de renta fija cuyo titular es una de las Partes, por el importe resultante de aplicar un Tipo Fijo o Variable sobre un Importe Nominal equivalente al nominal de los activos de renta fija mencionados.

Precio de Ejercicio significa, a efectos de las Operaciones de Opciones, el precio especificado en la Confirmación, al que el comprador/vendedor de la Opción pactan, comprar/vender el subyacente de la Opción en la Fecha de Ejercicio. En las Opciones de Compra que se liquiden por la entrega de importes, el Comprador deberá abonar al Vendedor de la Opción el Precio de Ejercicio al ejercitar su derecho de opción para que este le entregue el subyacente o el importe de la Divisa CALL o Divisa de Compra objeto de la Opción Compra. En las Opciones de Venta que se liquiden por la entrega de importes, el Vendedor de la Opción deberá abonar al Comprador el Precio de Ejercicio, cuando el Comprador de la Opción ejercite su derecho de opción, y siempre que este le entregue el subyacente o el importe de la Divisa PUT o Divisa de Venta objeto de la Opción de Venta. En las Opciones de Divisas, Precio de Ejercicio es el Tipo de Cambio especificado en la Confirmación, al cual se cambia el Par de Divisas en la Fecha de Ejercicio.

Prima significa, a efectos de las Operaciones de Opciones, las cantidades a abonar por una Parte a la otra como contraprestación a las obligaciones que las Partes asumen, y que así se indique, en su caso, en la correspondiente Confirmación. En las Opciones sobre Divisa, la Prima puede especificarse como un precio que se establecerá como un porcentaje del importe de la Divisa PUT o Divisa de Venta o de la Divisa CALL o Divisa de Compra, según el caso.

Referencia de Liquidación significa, el sistema o procedimiento que permita determinar el Tipo de Interés de Liquidación, el Tipo de Referencia o cualquier otro tipo de mercado o precio que las Partes especifiquen. La Referencia de Liquidación la establecerán las Partes en la Confirmación de que se trate.

Tipo Cap significa, a efectos de las Operaciones de Opciones de Tipos de Interés CAP, el tipo máximo a partir del cual se da el presupuesto para realizar los cálculos que determinan la Cantidad a Pagar CAP.



Tipo Fijo significa, en relación con cualquier Fecha de Pago o Periodo de Cálculo, el tipo (expresado en decimales) equivalente al tipo especificado en la Confirmación de la Operación correspondiente y que se aplicará al Importe Nominal para la determinación de los Importes Fijos.

Tipo Floor significa, a efectos de las Operaciones de Opciones de Tipos de Interés Floor, el tipo mínimo : partir del cual se da el presupuesto para realizar los cálculos que determinan la Cantidad a Pagar Floor.

Tipo de Interés de la Operación significa, a efectos de las Operaciones de FRA, el tipo de interés fijo que convengan las Partes para el periodo contratado expresado en tanto por ciento anual sobre la base anual que las Partes determinen en la Confirmación correspondiente.

Tipo de Interés de Liquidación significa, a efectos de las Operaciones de FRA, el tipo obtenido de la Referencia de Liquidación en la Fecha de Inicio de la Operación y para el periodo contratado entero mas próximo.

Tipo de Referencia significa, en relación con una Fecha de Pago, con un Periodo de Cálculo o con una Fecha de Determinación, el tipo expresado en decimales, obtenido de la Referencia de Liquidación que se especifique en la Confirmación de que se trate y que se aplicara al Importe Nominal para la determinación de los Importes Variables.

Tipo Variable, significa el tipo expresado en decimales obtenido de la Referencia de Liquidación que se especifique en la correspondiente Confirmación y que se aplicara al Importe Nominal para determinar el Importe Variable.

Vendedor de FRA es, a efectos de las Operaciones de FRA, la Parte que deberá abonar al Comprador la cantidad que reste en el caso de que el Tipo de Interés de Liquidación sea superior al Tipo de Interés de la Operación o a recibirla en el caso contrario.

Vendedor de la Opción es, a efectos de las Operaciones de Opciones, aquella Parte así designada en la Operación de que se trate.